

**EL DELITO DE DESPOJO
EN MATERIA AGRARIA**

**PROPOSICION PARA EL ESTABLECIMIENTO
EN EL CODIGO AGRARIO DEL DELITO DE
DESPOJO DE TIERRAS EJIDALES POR
PARTICULARES**

TESIS PROFESIONAL

ANTONIO GONZALEZ CUE

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

a mis padres:

Emma Cué de González

Dr. José González Barquín

a mis hermanos:

Dulce María

José Raúl

a Maruchi

**a la memoria del
Lic. César Liekens Gaxiola**

**a mis maestros
y a mis amigos**

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCION DEL SR. LIC.-
GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO, CATE-
DRATICO DE LA FACULTAD DE DERE-
CHO DE LA U.N.A.M., CON AUTORI-
ZACION DEL SR. LIC. RAUL LEMUS-
GARCIA, DIRECTOR DEL SEMINARIO-
DE DERECHO AGRARIO DE LA PROPIA
FACULTAD.

C A P I T U L O I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE DESPOJO .

1.- DERECHO ROMANO.

a).- Los interdictos posesorios.

2.- DERECHO HISPANICO.

a).- El Fuero Juzgo.

b).- El Fuero Real.

c).- Las Siete Partidas.

d).- La Novísima Recopilación.

e).- El Código Español de 1822.

f).- El Código Español de 1848.

g).- El Código Español de 1850.

h).- El Código Español de 1870.

i).- El Código Español de 1928.

3.- DERECHO MEXICANO.

a).- El Derecho Precolonial.

b).- El Código Penal de 1871.

c).- El Código Penal de 1929.

d).- El Código Penal de 1931.

e).- Reformas hechas en 1945.

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE DESPOJO.

1.- DERECHO ROMANO.

a).- Los interdictos posesorios.

Entre los romanos el Derecho Civil alcanzó - mayor progreso que el Derecho Penal. En un principio no existía en el Derecho Penal romano una protección a los bienes inmuebles similar a la existente para los muebles a través del - "furtum". Fué el Derecho común el primero un medio de defensa - al que fuera despojado de un inmueble con violencia; pero, ni aún en el Derecho civil existía en principio un medio de defensa o una acción en contra del que despojara por medio de actos no violentos.

La primera protección jurídica que se concedió a quien fuera despojado violentamente de un inmueble fué - el interdicto restitutorio denominado "unde vi", que, como se ha dicho, procedía únicamente respecto de bienes inmuebles y - contra la violencia empleada para cometer el despojo. No era - necesario poseer -el interdicto tendía a proteger no el dere-- cho mismo de propiedad, sino la posesión- directa y material-- mente el inmueble, sino que se podía poseer por medio de otra- persona, por lo cual el propio poseedor a título precario gozaba del interdicto a condición de que fuera despojado por la -- violencia. Aun cuando el interdicto se concedía no precisamen- te para proteger la posesión en sí misma considerada, sino a -

éste en cuanto era empleada la violencia para cometer el despojo, puede decirse que este interdicto constituye el punto de partida de lo que a la fecha constituye el interdicto conocido en el campo del derecho común y el delito de despojo.

Existen algunos autores modernos -Von Ihering, entre otros, citado por Eduardo Pallares-, que sostiene que en el Derecho Romano existió un interdicto llamado "momentarie possessiones" que otorgaba una protección más amplia, en forma tal que no solamente protegía a la posesión de los ataques violentos, sino a la posesión independientemente de que hubiera sido atacada por la violencia o el fraude.

En el derecho canónico los interdictos del Derecho Romano evolucionaron alcanzando, por así decirlo, su mayor desarrollo, de tal manera que no solamente se referían a los inmuebles, sino a los muebles y sin que fuera necesario que mediara en el despojo la violencia material.

2.- DERECHO HISPANICO.

a).- El Fuero Juzgo.

El Dr. Francisco González de la Vega ha expresado en su "Derecho Penal Mexicano Los Delitos" que el delito de despojo "es un delito de plena elaboración española". Hace notar que desde sus primeras fuentes -con las excepciones que señalaremos en el curso de este capítulo-, se mantiene un concepto tradicional del delito por cuanto se refiere a los medios comisivos del delito, traducidos y reducidos a la vio-

lencia en sus dos formas ó, para decirlo con sus palabras "... sólo sanciona la ocupación o la usurpación del inmueble o derecho real cuando se efectúen con fuerza o con intimidación a -- las personas". (1)

Desde el Fuero Juzgo aparece en la legisla-- ción española el elemento violencia como indispensable para -- configurar el despojo. Dicho Fuero Juzgo en su Ley II, título- I, libro VIII, estipulaba que "Quien echa a otro omne por fuer- za de los suio, ante que el juicio sea dado, pierda toda la - demanda, magüer que aya buena razón. E aquel que fué forzado - reciba su posesión et todo lo suio que tenía entreguelo en --- paz; e qui toma por fuerza la cosa que nom puede venger por ju- dicio, pierda lo que demanda, e entregue el tanto à aquel que- fué forzado".

Como se nota del exámen de lo transcrito, el Fuero Juzgo -año de 693- se preocupó de sancionar a quien ha-- cía uso de la violencia para consumar el despojo y, -prosiguien- do con un principio del Derecho Canónico de que el despojado - ante todo sea restituido-, establecía la inmediata restitución de la cosa materia del despojo, condenando al despojante a la- pérdida del derecho que pretendía en el juicio.

b).- El Fuero Real.

El Fuero Real -año de 1255- en su Ley IV, -- título IV, libro IV, establecía: "Si algún home entregare ó -- tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, o en po-

der, y en paz, si el forzador algún derecho y habie, piérdalo: é si derecho y no habie, entréguelo con otro tanto de lo suyo....".

De acuerdo con lo transcrito, -como en el caso -- del Fuero Juzgo- se obligaba al despojante a restituir la cosa materia del despojo y, con otro tanto, lo sancionaba a la pérdida de su propio derecho si lo tuviera. En otra de las disposiciones del Fuero Real, se autorizaba al despojado a no permitir que el despojante continuara el juicio, si previamente no le había restituido la cosa materia del despojo. En este ordenamiento se sigue considerando a la violencia, a la "fuerza", -como elemento esencial del despojo.

c).- Las Siete Partidas.

Por su parte, en el ordenamiento denominado Las Siete Partidas -año de 1265-, en la Partida VII, Ley X, título X, se establecía: "Entrando ó tomando alguno por la fuerza por sí mismo sin mandato del Juzgador, cosa agena, quier -- sea mueble, quier rayz, dezimos, que si derecho o señorío auia en aquella cosa, que assi tomó, que lo deue pechar; é si derecho ó señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquello tomó, o la entro quanto valia la cosa forcada, é demás deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos dende lleuo...".

En la misma Ley X, título X, quedaban comprendidas algunas otras formas de delito como ahora las concebimos en todas las cuales era nota común de parte del agente el emo-

leo de la fuerza o violencia. En el mismo ordenamiento, en la Partida VII, Ley XIV, título X, se estipulaba como regla general que nadie puede apoderarse por propia autoridad de la cosa que otro posee civil o naturalmente, aunque tenga o crea tener algún derecho en ella, toda vez que en su caso tiene — que acudir ante el encargado de administrar justicia, y no tomársela por propia mano, dado que ésta es función reservada a los juzgadores.

d).- La Novísima Recopilación.

La Novísima Recopilación continúa la idea jurídica tradicional en el sistema jurídico hispano, de que el delito de despojo comprende como elementos esenciales el apoderamiento de cosa ajena, mueble o inmueble, teniendo como acción delictiva la violencia, siempre que dicho apoderamiento lo fuera de propia autoridad, sin mandato judicial relativo.

Este ordenamiento —año de 1805— complementa el del llamado Nueva Recopilación del año de 1567, casi reproduce en la parte relativa al despojo lo que se estipulaba en su antecedente, que a su vez empleaba expresiones similares para caracterizar el despojo de las usadas en la precitada Partida VII, Ley X, título X, de Las Siete Partidas.

e).- El Código Español de 1822.

El Código Penal Español de 1822, recoge, — por así decirlo, los conceptos tradicionales de la legisla—

ción española anterior y, --con la excepción a que nos referiremos en su oportunidad-- sienta los lineamientos generales -- respecto al despojo, que han de seguir las posteriores codificaciones de ese Estado. De conformidad con este ordenamiento-- el medio de ejecución había de ser la violencia --como tradicionalmente se había venido sosteniendo--, empleada en contra del poseedor de un inmueble, aún cuando la fuerza o violencia fuera empleada por el propietario o cuando la posesión fuera dudosa. En dos artículos del mencionado Código encontramos estas centrales ideas sobre el despojo como delito:

" Art. 811.- El despojo violento de la posesión de una finca sea arrojando de ella al poseedor, sea impiéndole a la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno a cuatro meses y con multa de cincuenta a doscientos duros."

" Art. 812.- En la misma pena incurrirán -- los que en caso de ser la posesión dudosa, se la disputaron a la fuerza."

f).- El Código Español de 1848.

El Código Penal Español de 1848, continuando la tradición, considera como medios consumativos del delito de despojo únicamente los violentos. Como en el caso de lo estipulado por anteriores cuerpos de leyes sobre la materia,-

el despojo había de recaer sobre cosas inmuebles.

g).- El Código Español de 1850.

Es este ordenamiento el que viene a romper la tradición jurídica española en materia de despojo. En efecto, no solamente se aceptan como medios idóneos para consumar el delito de despojo -que el Código de que se trata denomina usurpación- los violentos, sino los no violentos.

h).- El Código Español de 1870.

El Código español de 1870 se inspira nuevamente en la viejísima tradición jurídica española al referirse al delito de despojo. A diferencia del Código de 1850, sólo acepta como medios consumativos del despojo los medios violentos, por lo cual solamente sanciona la ocupación o la usurpación de un inmueble o de un derecho real cuando se emplean la violencia física o la moral.

i).- El Código Español de 1928.

Este ordenamiento -conocido también como Código de la Dictadura-, se aparta nuevamente de la tradición jurídico-penal española considerando como medios comisivos posibles no solamente los violentos, sino los furtivos y los engañosos. Al respecto, el Dr. González de la Vega, cita a López Rey y Alvarez Valdés que refiriéndose a dicha innovación expresaron:

"El Código español de 1928, conocido como el

Código de la Dictadura, en su afán por conminar penalmente el mayor número de acciones humanas, precisamente con el propósito político de limitar la libertad y conducta del ciudadano - desdeñoso de la mejor tradición jurídico-penal, rompió el molde clásico para tipificar no solamente las formas coactiva e impositiva del despojo, sino además la engañosa y la furtiva- (López Rey y Alvarez Valdés)" (2)

2.- DERECHO MEXICANO.

a).- Derecho Precolonial.

Al estudiar en forma por demás suscita los cambios que a través de nuestra legislación penal ha tenido - el delito de despojo, no hemos podido resistir la tentación - de hacer una referencia a las sanciones que para determinados hechos de conducta que guardan cierta similitud con los que - forman el substrato del actual despojo, establecía el Derecho Precolonial en México. No ignoramos que en cierto sentido -en tanto que conjunto de leyes-, la historia propiamente dicha - del Derecho Mexicano empieza con la primera cédula real dictada ex profeso para el Gobierno de las Indias por la entonces - llamada Metrópoli; empero, si se toma en cuenta que el derecho es un fenómeno social que viene siendo una de las expresiones de la cultura de un pueblo determinado, por lo cual sufre las correspondientes modificaciones que en forma paralela operan en el pueblo creador y que, si bien es cierto que no puede hablarse de una continuidad ideológica entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas del México precorte

siano con nuestro actual sistema jurídico positivo, también lo es que existe una relación estrecha entre el Derecho y el pueblo en que opera y que, indiscutiblemente existen muchos puntos de contacto entre los grupos aborígenes que forman actualmente parte de la población del país y los originales pobladores, salta a la vista la importancia que tiene conocer las instituciones jurídicas de parte de nuestros antecesores y, en el caso especial que nos preocupa, aquellas formas de conducta y la forma específica de sanción establecida en la época precortesiana, que tiene cierto parecido con nuestro actual delito de despojo.

Debemos aclarar, pertinentemente, que para hacer la breve excursión al pasado jurídico de nuestros antepasados indígenas, tomaremos como base lo al respecto conocido entre los reinos coaligados de México, Texcoco y Tacuba, no solamente por el grado de civilización que alcanzaron, sino porque al estar sujetos a su dominio al llegar los españoles la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que después se llamó Nueva España, habían influido en forma tal en éstos o recibido y asimilado tal influencia, que al analizar lo poco que se puede conocer a la fecha de lo legalmente dispuesto en esa época en torno de hechos similares al despojo, nos podemos dar una idea general de lo que al respecto determinaba el México precortesiano.

Recordemos, ante todo, que podemos hacer una clasificación genérica del régimen legal de las tierras en ---

tres grandes grupos:

El primer grupo estaba constituido por las propiedades del rey, de los nobles y de los guerreros.

El segundo grupo estaba formado por las --tierras de los pueblos.

El tercer grupo estaba formado por aque--llas propiedad del ejército, para sufragar los gastos del --culto o destinadas a ciertos cargos o empleos --el usufructo de las mismas--, tales como los de los jueces y magistrados.

Es de considerarse que lo más probable es--que, dado el sistema legal de la tenencia de la tierra en --los pueblos aborígenes de nuestro estudio, debieron existir--una serie de disposiciones destinadas a proteger no solamen--te la propiedad particular de nobles y guerreros --dadas por el monarca en recompensa de sus hazañas o servicios, o adqui--ridas por sus titulares desde la época en que fueron funda--dos los reinos--, sino el mismo usufructo de las tierras que--pertenecientes a los pueblos o barrios --calpulli-- podía en--tregarse a las familias componentes de éste. Con las limita--ciones provenientes de la falta de fuentes de conocimiento,--algo parecido se puede insinuar respecto de las tierras com--prendidas en el tercer grupo.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, refiriéndo--se a las clases o categorías de propiedad de la tierra a que hemos hecho referencia --siguiendo la propia clasificación --

que propone el mencionado jurista-, expresa: "...la facultad de usar, de gozar y disponer de una cosa (uti, frui, abuti), la plena in re potestas, correspondía solamente al monarca."

"En efecto, al rey le era lícito, según se há dicho, disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte por donación, o enajenarlas, o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, -- aún cuando seguía, por propia voluntad, las tradiciones y -- costumbres del caso. Podía también donarlas bajo condiciones especiales, de las que era muy difícil desligar la propiedad, pues pasaban con ella de padres a hijos como algo inherente a la misma esencia... Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble, en recompensa de sus servicios, sin la condición -- de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla; su derecho de propiedad no encontraba otro límite -- que la prohibición de transmitirlo a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble... La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra o de magueyes. El usufructo era transmitido de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: era la primera cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente... Era la segunda permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usu--

fructuada, pues el cambio...implicaba la pérdida del usufructo....Según tenemos dicho, cada parcela estaba separada de -- las otras por cerca de piedra o magueyes, lo que indica muy -- claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privados y que, sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a formarse -- de hecho una verdadera propiedad privada....Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras, a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes -- del pueblo a que correspondían. Puede decirse que eran propiedad de instituciones: el ejército y la iglesia. En el mismo -- grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a -- ciertos empleos o cargos públicos...." (3)

Como apuntábamos, consideramos que debieron existir una serie de medidas legales que protegiesen adecuadamente a la época el sistema de tenencia de la tierra, disposiciones legales --incluyendo las concernientes a proteger de -- ataques violentos a la posesión-- que, en su caso, pudieron aumentarse o transformarse en forma que se consideró más adecuada al modificarse las condiciones sociales, por ejemplo, con el aumento demográfico de los reinos coaligados por elementos extraños a los pueblos, en forma tal que se aumentó el número de habitantes sin bienes patrimoniales inmuebles. Puede decirse que la organización de la propiedad, ya no correspondía en la época inmediata anterior a la conquista a las necesidades--

del pueblo, por lo cual puede considerarse la posibilidad teórica de que -de no haberse interrumpido en su natural desarrollo por la conquista- las instituciones jurídicas relacionadas con la organización de la propiedad a raíz o simplemente con la tenencia o aprovechamiento de la tierra, se hubieran transformado de acuerdo o al impulso de las nuevas necesidades que empujaban a hacer conciencia pública o constituir un problema cuya solución de interés público había de buscarse, cuando menos en principio, a través de la aprobación de disposiciones legales tendientes a garantizar el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, algunas de las cuales serían interesantes de conocer para el objeto de este trabajo.

Ante la imposibilidad, por falta de fuentes fidedignas, de hacer un pequeño estudio histórico de lo que -- llamaríamos el despojo antes de la conquista, haremos algunas citas breves de hechos que, como se dijo antes, guardan cierta similitud con lo que conocemos ahora como tal.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en la obra ya citada, al referirse a los actos delictuosos y a sus penas entre los habitantes del Anahuac, usando una mención al respecto de J. Kohler, expresa que en ellos se penaba el abuso de confianza, haciéndolo consistir en la venta de un terreno ajeno o la venta de la propiedad de otro, haciendo esclavo al autor de tales hechos. A pesar de que expresamente sitúa el mencionado jurista mexicano tales hechos como constitutivos de abuso de confianza, considero, empero, que existe la posibilidad de que

por la forma de integrarse la infracción en la época de su vigencia, bien puede considerarse como figura delictiva similar a nuestro actual despojo, toda vez que éste admite como medio-comisivo la violencia que -consideramos- a la postre habría de hacer su aparición para sostener en la tenencia del terreno -- ajeno" al agente, en cuyo caso se configuraría el despojo y no el abuso de confianza, usando la terminología nuestra actual.

El mismo Dr. Mendieta y Núñez, considera otras figuras delictivas penadas en esa época, estimando no poder clasificarlas con nuestra actual terminología; cita entre otras:

"La remoción de mohoneras se castigaba con - la pena de muerte..." (4) .

La cita anterior coincide con la 8a. de las llamadas "Ordenanzas de Netzahualcoyotzin", mismas que atribuíbles originalmente a Fernando de Alva Ixtlilxochitl, publicó - Alfredo Chavero. La aludida ordenanza 8a. expresa: " a que si alguna persona mudase las mojoneras que hubiese en las tierras de los particulares, muriese por ello."

La forma en que se describe la acción penada consistente en el cambio de mohoneras, independientemente de - poder aplicar la comisión de daño en propiedad ajena -usando - la terminología actual y tratando de hacer una comparación en extremo difícil- podría considerarse uno de los actos integrantes de la acción más general de apoderamiento que constituye - un elemento del ilícito típico que constituye el centro de nues

tra preocupación en este estudio.

En las propias Ordenanzas de Netzalhuaco--
yotzin se establecía:

"4a.- La cuarta, que si alguna persona, aun
que fuese principal, tomase de su autoridad alguna tierra, co
mo fuese grande y el dueño se fuese a quejar, averiguándose -
ser así, que lo ahorcasen por ello." (5)

Obviamente, en ninguna de las disposiciones
a que se ha hecho referencia se encuentran todos los elementos
constitutivos del despojo tal como lo concebimos a partir del
primer código penal; es asimismo claro que no podemos encon--
trar entre las disposiciones penales comentadas y las corres--
pondientes al Código penal vigente continuidad ideológica-ju--
rídica; sin embargo, si se puede señalar que a través de ta--
les disposiciones se perseguían hechos que guardan cierta si--
militud con los que a partir de nuestra primera codificación--
independiente y, más aún, tradicionalmente en la doctrina, se--
ha considerado, con las modificaciones de detalle inevita--
bles, como el núcleo del despojo punible penalmente.

b).- El Código Penal de 1871.

Durante la Colonia, las leyes vigentes para
lo que entonces se llamaba Nueva España, eran, desde luego, -
las especiales creadas para tal Colonia derivadas de las de -
la Metrópoli. Después de consumada la Independencia, sin em--
bargo, continuaron en vigor cuando menos en la materia que --

nos interesa de inmediato, las viejas disposiciones válidas - legalmente durante la etapa histórica superada anterior, persistiendo esta situación hasta la entrada en vigor del primer Código Penal denominado Código de 1871.

El Código Penal de 1871 fué el resultado de los trabajos realizados por la comisión formada por los licenciados Antonio Martínez de Castro, como Presidente y José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacoña, como vocales. La comisión se inspiró en el Código Español de 1870, habiendo concluido sus labores el 7 de diciembre de 1871 con la aprobación del Código, Ley que entró en vigor el 10. de abril de 1872. Como nota curiosa respecto a su vigencia, cabe indicar que habiendo advertido sus autores que - su obra había de considerarse meramente provisional, como su modelo español, como éste tuvo una vigencia de 58 años.

El Código de 1871 se inspira, como ya se dijo, en el de 1870 español y, consiguientemente, sigue los lineamientos de la Escuela Clásica del Derecho Penal cuyo más - ilustre y significado representante lo fué Francisco Carrara. Consideraron los forjadores de este ordenamiento que para organizar la protección de la propiedad había de considerarse - especialmente la naturaleza de los bienes. Así, en tanto que - la propiedad o posesión de los bienes muebles -por su propia naturaleza- , se encuentra en posibilidad de sufrir menoscabo toda vez que es perfectamente factible mudarlos de lugar o disimular su identidad, los bienes inmuebles no se encuentran - tan expuestos, bastando de ordinario el empleo de los medios-

nos interesa de inmediato, las viejas disposiciones válidas legalmente durante la etapa histórica superada anterior, persistiendo esta situación hasta la entrada en vigor del primer Código Penal denominado Código de 1871.

El Código Penal de 1871 fué el resultado de los trabajos realizados por la comisión formada por los licenciados Antonio Martínez de Castro, como Presidente y José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacóna, como vocales. La comisión se inspiró en el Código Español de 1870, habiendo concluido sus labores el 7 de diciembre de 1871 con la aprobación del Código, Ley que entró en vigor el 1.º de abril de 1872. Como nota curiosa respecto a su vigencia, cabe indicar que habiendo advertido sus autores que su obra había de considerarse meramente provisional, como su modelo español, como éste tuvo una vigencia de 58 años.

El Código de 1871 se inspira, como ya se dijo, en el de 1870 español y, consiguientemente, sigue los lineamientos de la Escuela Clásica del Derecho Penal cuyo más ilustre y significado representante lo fué Francisco Carrara. Consideraron los forjadores de este ordenamiento que para organizar la protección de la propiedad había de considerarse especialmente la naturaleza de los bienes. Así, en tanto que la propiedad o posesión de los bienes muebles -por su propia naturaleza-, se encuentra en posibilidad de sufrir menoscabo toda vez que es perfectamente factible mudarlos de lugar o disimular su identidad, los bienes inmuebles no se encuentran tan expuestos, bastando de ordinario el empleo de los medios-

interdictales que concede el derecho civil para proteger la posesión de tales inmuebles. De esta manera, la protección penal no ha de extenderse a todos los casos en que una persona es privada de la posesión de un inmueble, sino únicamente a aquellos en que se emplea la violencia física o la amenaza.

El Código de 1871 encuadraba el delito de despojo o usurpación como le denominaba, bajo el rubro de "Delitos contra la Propiedad", denominación que, a nuestro juicio produce o da lugar a confusiones como lo explicaremos en otra parte de este trabajo. El ilícito que nos ocupa fué reglamentado en el mencionado ordenamiento en la forma siguiente:

"Art.-442.- El que haciendo violencia física a las personas, ó empleando la amenaza ocupara una cosa ajena-inmueble, ó hiciera uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto a ésta las reglas establecidas en los artículos 446 a 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito. Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase."

"Art.-443.- Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la Ley no lo permita."

"Art.-444.- Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa."

"Art.-445.- La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores".

Como se desprende del texto del artículo 442, el Código de 1871 consideraba como posibles modos de ejecución de la usurpación la violencia física sobre las personas o empleando en contra de ellas la amenaza. En realidad, el modo de ejecución es de un solo género: la violencia. En efecto, la amenaza no es sino una forma de violencia, la violencia moral, de tal manera que puede expresarse que el legislador de 1871 solamente reconocía, como su modelo el Código Español de 1870, como medio de ejecución de la usurpación la violencia, fuese ésta física o moral, sobre las personas, siendo la violencia lo que le daba tipicidad al hecho delictivo.

Por cuanto se refiere a las acciones delictivas o acciones consumativas de la usurpación o despojo, el Código de 1871, al igual que ocurre en el vigente, consideraban que las mismas consistían en la ocupación o uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no pertenece al agente de la infracción o la ocupación o uso de un inmueble de la propiedad del sujeto activo del delito, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupara de propia autoridad en casos en que la ley no lo permite. Ha de aclararse que al igual que lo que previene el ordenamiento penal vigente, el de 1871 consideraba que en el caso de las aguas se incurría en despojo cuando de propia autoridad y a través de las acciones y modos de ejecución

previstos se ocupaban o usaban ilícitamente aguas y, por último, que como también previene el actual artículo 395, se consideró en el 444 del Código de 1871 que la pena sería procedente aún cuando el derecho a la posesión de la cosa o bien usurpado o despojado, fuese dudoso o estubiere en disputa.

c).- El Código Penal de 1929.

Aún cuando durante el gobierno del Gral. -- Porfirio Díaz se intentó hacer una revisión general del Código Penal de 1871, creándose para el efecto una comisión en -- 1903 que presidió el Licenciado Miguel S. Macedo, misma comisión que con diferentes miembros terminó por fin su proyecto de reformas en junio de 1912, no fué sino hasta el año de --- 1925 cuando se integró una comisión que elaboró un proyecto -- que culminó --no sin antes ser revisado por otras comisiones--, con la formulación del Código llamado de 1929. Los trabajos -- verificados con anterioridad tendientes a modificar o revisar la codificación penal existente, por razones explicables como lo son el estado de efervescencia en que se encontraba el país, los años de lucha armada que siguieron a la muerte del Presidente Madero, etc., no llegaron a traducirse en un ordenamiento.

El Código Penal de 1929 tuvo como base un -- estudio crítico que respecto de la Escuela Clásica --de sus -- principios--, conjuntamente con un Anteproyecto propio, presentó el Lic. José Almaraz. El nuevo código se inspiró en la Escuela positiva y fué expedido el 30 de septiembre de 1929, de

rogando el de 1871.

Según un estudio al respecto del Lic. Pardo - Aspe -citado por González de la Vega- "...el proyecto definitivo, al dar la fórmula del delito, previó como punibles solamente las maneras coactiva e impositiva del despojo. El legislador de 1929 desoyó esa prudente enseñanza para seguir el ejemplo, - acaso por lo flamante y por lo extranjero del ordenamiento español de 1928 y trasplantó al derecho patrio, sin exponer sus motivos, como "última novedad", el despojo no caracterizado por la violencia ni por la amenaza. Para hacerlo punible, basta con el engaño." (6)

Pero no solamente se introdujo el engaño como modo de ejecución, sino que el legislador de 1929 consideró que la amenaza podía ser un modo de ejecución independiente de la violencia moral, considerando a la violencia o a la amenaza -como lo hizo también el legislador de 1871-, como delito autónomo-independientemente de ser elementos integrantes del delito de despojo. Los artículos relativos del Código de 1929, expresaban:

"Art. 1180.-Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o empleando amenaza o engaño de cualquier género, ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se le aplicará la sanción que corresponda a la violencia o a la amenaza, arresto por más de seis meses a dos años de segregación y una multa igual al perjuicio que hubiere causado al despojado."

"Cuando el perjuicio no pueda estimarse en dinero la multa será de quince a treinta días de utilidad."

"Cuando del empleo de la violencia resultare otro delito se observarán las reglas de acumulación."

"Art. 1181.-Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita o ejerciere actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante."

"Art. 1182.-Se aplicará también la sanción de que habla el artículo 1180; cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa."

"Art. 1183.-Se aplicará al despojo de aguas, según las circunstancias que concurran, lo dispuesto en los artículos anteriores."

El Código de 1929, por otra parte, conservó-agrupado dentro del grupo de delitos que denominó -como el de 1871- "Delitos contra la Propiedad" al ilícito penal materia de nuestro estudio. Por otra parte, al igual que lo hace el Código de 1871, considera configurativa del delito de usurpación o despojo, la ocupación de propia autoridad del inmueble, aún -- cuando éste sea propio, si se halla en poder de otra persona y la ley no permite tal ocupación. En la forma del enunciado del artículo 1180 se encuentra ya una innovación con respecto al - 442 del ordenamiento anterior; en efecto, mientras que el Código de 1871 la ocupación " de propia autoridad " aparentemente-

solamente configuraba el ilícito de despojo cuando se refería a cosa ajena cuando se encontraba en poder de otro y tal ocupación no la permitía la ley, ya en el artículo 1180 -como después lo veremos en el artículo relativo del Código de 1931- se establece en forma générica que las acciones criminosas o sean la ocupación o uso de una cosa ajena inmueble o de un derecho-real ajeno, han de ser de propia autoridad, ésto independiente de que se señale en el artículo 1181 que al dueño que ocupe la cosa de propia autoridad cosa propia, en poder de otro, cuando no lo permita la ley o ejerza actos de dominio lesionando los derechos legítimos del ocupante se le apliquen las sanciones previstas para el despojo genérico.

Ahora bien, cuando hablamos indicando que las acciones criminosas han de ser de propia autoridad, estamos implícitamente indicando que el sujeto activo ha de obrar por su cuenta y sin mandato legítimo de persona alguna. Y tal parece que todos los ilícitos penales implican el actuar u obrar por cuenta propia, de propia autoridad, pues de no ser así no habría ilicitud o antijuricidad, lo que traería como consecuencia que la mención que se hace en el caso del despojo que las acciones han de ser de propia autoridad sería redundante, innecesaria. Dada la importancia del caso consideramos que merece un comentario especial.

Estimamos que, de no obrar el sujeto activo de la acción de propia autoridad, lo hace necesariamente o con el consentimiento del ofendido o interesado -como lo llama Carnelutti-, o en el cumplimiento de un deber consignado en la

y. En el primer caso, cuando media el consentimiento del sujeto pasivo de la acción y entrándose de lesión o menoscabo de derechos del orden común o privado, es casi de común aceptación que el consentimiento del titular del derecho elimina la antijuricidad que deriva de la tipicidad, destruye objetivamente la ilicitud, para mejor decir, el tipo, como opina Jiménez de Asúa. Claro que, como hace notar el Lic. Ignacio Villalobos, no se puede establecer como norma que el consentimiento sea suficiente para destruir la antijuricidad de un acto típico. Sobre el particular expresa el mencionado penalista:

"Sólo cuando el interés social consiste en amparar un interés privado de que puede disponer su beneficiario, como la propiedad sobre bienes determinados, y por tanto cuando ambos intereses coinciden íntegramente de manera que desaparecido el interés individual desaparezca también el interés social; cuando el individuo se pueda decir por ello que es titular del interés protegido, de suerte que pueda renunciarlo válidamente; cuando la tutela recaiga sobre el ejercicio de una libertad, de manera que el consentimiento de las partes signifique el ejercicio y aprovechamiento del bien protegido y no su desconocimiento; o cuando la ley declara ilícita la ejecución de un acto sin el consentimiento del sujeto pasivo, entonces puede afirmarse, excepcionalmente, que el consentimiento constituye una excluyente de antijuricidad".

7)

Decíamos con anterioridad que es casi de

común aceptación que el consentimiento del titular de un derecho del orden privado, cuando la acción del agente activo se traduce en una lesión o menoscabo en tal derecho, elimina la antijuricidad del acto; agreguemos que nuestra legislación tratando de prevenir el error de conceder a todo consentimiento el carácter de excluyente de antijuricidad, toda vez que el Derecho Penal protege intereses sociales y no individuales, preceptuó en el artículo 9o. del Código de la materia que el consentimiento del ofendido no destruye la presunción de la intencionalidad del delito, a excepción de aquellos delitos a los que se refiere el artículo - 93 o sean los que no se persiguen sin querrela de parte, resolución que no deja de ser criticable en cuando que se confunden materias distintas como son las de exclusión de responsabilidad -- con la de culpabilidad y se pretende, en forma por demás injustificada que el consentimiento del sujeto pasivo del delito elimine la presunción de intencionalidad delictiva del sujeto activo, sin considerar que son elementos de ésta el conocimiento de los elementos típicos del acto, al igual que la determinación que se tome sobre ese conocimiento.

Consideramos, en conclusión, que si bien en algunos casos-como, sucede por ejemplo en el campo de los delitos sexuales en que el bien o interés jurídico tutelado es la -- libertad sexual--, el consentimiento elimina la antijuricidad, -- no puede establecerse como regla general ésto y menos entendiendo ésta en su sentido material, en cuanto quebrantamiento o lesión de las normas que interpreta la ley o de los intereses sociales que la ley y las normas tutelan. En realidad, el consenti

miento se encuentra más íntimamente vinculado con la responsabi-
lidad, entendida ésta como obligación de sufrir las consecuen-
cias jurídicas de los propios actos.

En lo que toca al cumplimiento de un deber -
como causa excluyente de responsabilidad penal o de antijurici-
dad del acto típico, la fracción V del artículo 15 de nuestro -
Código señala como circunstancias excluyentes de responsabili-
dad penal: "Obrar en cumplimiento de un deber o el ejercicio de
un derecho consignado en la ley."

Consideramos conveniente aclarar que hablar-
de excluyentes o eximentes de responsabilidad, implica necesa-
riamente referirse a la verificación de actos que en otras cir-
cunstancias, de no mediar el carácter con que los ejecuta el --
agente, deberían de considerarse delictuosos, de forma tal con-
curren en el caso dos deberes en aparente contradicción o un de-
recho en en aparente contradicción con un deber o, si se quiere
expresar en otra forma, la confrontación de un deber del sujeto
activo de no ejecutar determinados actos y el derecho de ejecu-
tarlos, sin responsabilidad penal, en cumplimiento de un deber-
o derecho que la ley predetermina, de tal manera que se presen-
ta un concurso de intereses que obliga a optar por el más valio-
so socialmente; por otra parte, ha de recalcarse que al referir
nos a deber o derecho, nos referimos a deberes o derechos en --
sentido jurídico estrictamente y, por último, que cuando se ha-
bla de la ley como fuente excluyente de responsabilidad al impo-
ner un deber o conceder un derecho en cuyo cumplimiento se eje-

cutan los actos carentes de antijuricidad, se habla de ley en su más amplio sentido y no en el específico de ley penal.

No deseando abundar en comentarios respecto a este tipo de eximente, terminaremos indicando que el deber y el derecho han de ejercitarse de acuerdo con su propio fin y por los medios más idóneos, de tal manera que el agente no incurra en exceso o error, en su caso, que destruyen los elementos integrantes de la excluyente que nos ocupa.

Habiéndonos ocupado del consentimiento y del cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho como excluyentes de responsabilidad o antijuricidad en su caso, manifestando con anterioridad que quien actúa "de propia autoridad" no cuenta en su favor con alguno de esos presupuestos de conducta, esbozadas las limitaciones del consentimiento como excluyente, en la comisión de los delitos en general, nos resta precisar la utilidad de la expresión en la descripción o preceptuación de los hechos configurativos en el delito de despojo, refiriéndonos en el caso no solamente a los Códigos de 1871 y de 1929, si no al de 1931 que asimismo incluye en el artículo relativo tal expresión.

Considero que la inclusión en la descripción del ilícito de la expresión "de propia autoridad -considerada tradicionalmente como un elemento del delito- tiene importancia pragmática, no solamente en cuanto señala en forma implícita la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo de la acción, o que ésta no puede confundirse con la expresión del cumplimiento del deber o el ejercicio de un derecho de parte del agente, si-

no que ayuda a determinar en casos concretos la aplicabilidad - de las leyes penales o civiles a hechos que guardan cierta similitud con el delito de despojo o que configuran tal delito. Podría decirse que haciendo más nítida la idea que se tiene de lo que es despojo a través del conocimiento del contenido del artículo relativo, ayuda a complementar tal idea o concepto, aún - cuando pueda considerarse una expresión redundante, contribuyendo a determinar si existe responsabilidad penal para el sujeto-material de las acciones -ocupación o uso-, si éstas pueden considerarse como constitutivas de una figura delictiva como es el despojo o de ilícitos de carácter civil o administrativo -en materia agraria-, si siguiendo el criterio de muchos autores aceptáramos que ésta debe regularse de conformidad con los principios del Derecho Administrativo. En su oportunidad y ya refiriéndome específicamente a lo que podría llamarse despojo en materia agraria, volveré sobre el tema, dada su especial importancia.

d).- El Código Penal de 1931.

El Código penal vigente, conocido por Código de 1931, se orienta según sus iniciales forjadores en tendencias eclécticas y pragmáticas. Siguiendo en general los principios consagrados por el de 1929, se aparta de éste en algunos aspectos, introduciendo modificaciones con vista en lo aconsejado por la práctica, según consideran sus panegiristas. En tanto que -de hecho- un capítulo de este trabajo va a ocuparse perme-norizadamente del despojo tal y como lo tipifica el ordenamiento a que hacemos referencia, consideramos pertinente limitarnos

a señalar innovaciones que en relación al ilícito penal de nuestra preocupación se hicieron en el 1931, con relación al de --- 1929.

Cabe señalar en primer término que el Código de 1931 abandona la tradicional clasificación genérica del despojo, considerándolo no ya como uno de los delitos contra la propiedad como lo consideraban los ordenamientos anteriores, sino -con más correctamente- como un delito cometido contra las personas en su patrimonio, denominándose al Capítulo que contiene la descripción o preceptuación de los delitos de fundamental contenido patrimonial, "Delitos cometidos contra las personas - en su Patrimonio". A reserva de hacer una explicación más amplia respecto de nuestra opinión de que en el ordenamiento vigente el despojo -como los demás delitos patrimoniales- se encuentra mejor clasificado, diremos que el interés jurídico tutelado en este tipo de delitos no es la propiedad, como tampoco - en los otros los es exclusivamente este derecho.

Otra innovación que trajo consigo el Código vigente se refiere al señalamiento de la pena. Independientemente de haberse aumentado la pena corporal, se modificó el punto de vista respecto de la fijación de la multa. De acuerdo con el criterio seguido por el legislador de 1929 la multa se fijaba - atendiendo al daño causado por la acción delictiva o, en número equivalente de a quince a treinta días de salario, en el caso de que no se pudiera cuantificar el perjuicio económicamente. De conformidad con el criterio que se siguió al elaborar el Código de 1931, la multa se independizó del daño o perjuicio que-

se ocasionara con el despojo al sujeto pasivo, estableciéndose un mínimo y un máximo entre los cuales ha de oscilar la multa, cualesquiera que sea el perjuicio causado.

Por cuanto se refiere a los medios de ejecución, notaremos otra diferencia en los códigos que venimos comentando toda vez que el ordenamiento de 1931 agrega un medio de ejecución más a los especificados por su antecesor; la furtividad. En su oportunidad nos ocuparemos en forma permenorizada de establecer el concepto de este medio comisivo del delito, agregado a nuestro sistema positivo por el legislador de 1931, al igual que de establecer nuestro criterio al respecto.

e).- Reformas hechas en 1945.

El artículo 395 del Código Penal de 1931, - que es el que establece o tipifica que ha de entenderse por despojo en la legislación positiva penal del Distrito y Territorios Federales, fué modificado en su texto original por decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946.

Al modificarse el precepto de anterior referencia, no solamente se aumentó la pena corporal que, de conformidad con la redacción original era de tres meses a dos años, aumentándola de tres meses a cinco años, sino que, respecto de los medios de ejecución, se estableció por cuanto hace a la violencia la característica de ésta como medio idóneo de ejecución, sin especificar como lo establecía la redacción suprimida- que podía ser física o moral, estableciéndose un --

concepto único, por lo cual debe interpretarse que con él se —
comprenden no solamente la violencia sobre las personas que pue—
de ser física o moral, sino también la violencia o fuerza en —
las cosas. En su debida oportunidad nos ocuparemos de este me—
dio comisivo haciendo las aclaraciones que consideramos perti—
nentes.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I .

- 1.- Francisco González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos", pág. 286. Sexta Edición, Edit. Porrúa, -- S.A. México, D.F. 1961.
- 2.- Francisco González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos", págs. 286 y 287. Sexta Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1961.
- 3.- Lucio Mendieta y Núñez: "El Derecho Precolonial", págs. 107 a 115, 2a. Edición, Instituto de Investigaciones Sociales.- Universidad Nacional Autónoma de México; México, D.F. 1961.
- 4.- Lucio Mendieta y Núñez: "El Derecho Precolonial", pág.- 71, 2a. Edición, Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México; México, D.F. - 1961.
- 5.- Alfredo Chavero: "Obras Históricas de Don Fernando de - Alva Ixtlilxochitl. Editora Nacional, México, D.F.1965.
- 6.- Francisco González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos", pág. 287. Sexta Edición, Edit. Porrúa, -- S.A. México, D.F. 1961.
- 7.- Ignacio Villalobos: "Derecho Penal Mexicano", pág. 340. Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. 1960.

C A P I T U L O I I
NOCIONES DEL DELITO DE DESPOJO.-

C A P I T U L O I I

NOCIONES DEL DELITO DE DESPOJO.

1.- EL DESPOJO COMO DELITO DE ACCION.

- a).- La división de los delitos en delitos de acción y de omisión.

2.- EL DESPOJO COMO DELITO CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

- a).- El patrimonio. Sus elementos. Derechos patrimoniales. Derechos reales.
- b).- El concepto penal del patrimonio y su tutela jurídico penal.
- c).- Acciones ilícitas civiles y acciones ilícitas penales en materia patrimonial.

3.- EL DESPOJO COMO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO.

- a).- Delitos patrimoniales de simple injuria.
- b).- Delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido.

C A P I T U L O I I

NOCIONES DEL DELITO DE DESPOJO.

1.- EL DESPOJO COMO DELITO DE ACCION.

a).- La división de los delitos en delitos de acción y de omisión.

Al establecer en esta parte del trabajo presente las nociones del delito de despojo que consideramos necesarias tomar en cuenta para el posterior desarrollo de la tesis, queremos, desde luego, establecer que dicho delito no se encuentra definido propiamente por nuestra ley positiva, sino caracterizado, enunciados más o menos con cierta claridad sus elementos constitutivos, pero, -insistimos- no definido. Y, -agreguemos- tampoco nuestro Código Civil define lo que ha de entenderse por despojo en materia civil. Consecuente con este hecho de nuestra realidad jurídico positiva, reproduciré el texto del artículo 395 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, incluida la reforma de diciembre de 1945, aplicable en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales, de conformidad con lo establecido por el artículo 10. de dicho Ordenamiento. En el desarrollo de este estudio haré el comentario crítico del contenido de dicho artículo y -consiguientemente- del delito de despojo tal y como se encuentra configurado en nuestra legislación y, en su oportunidad, la aplicación relativa al tema básico del trabajo. Expresa el mencionado artículo:

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco-

años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión."

Es conveniente señalar que en nuestra legislación penal vigente, específicamente en el artículo que comentaremos en forma pormenorizada en el presente estudio, se emplean en forma equivalente los términos de despojo y de usurpación. Otro tanto aconteció en el Código Penal de 1871, como lo hicimos notar en el capítulo anterior. Como tanto en el Código

Penal como en el Código Civil se habla de despojo sin que, por otra parte, se defina con claridad que ha de entenderse por tal, aserto comprobable al examinar el aludido artículo 395 del Código Penal y, los 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 803 y 804 del Código Civil correspondiente, lo cual contribuye a hacer más difícil el tema, produciéndose confusiones en la práctica respecto del despojo en materia civil con el ilícito penal, ca be preguntarse respecto de la utilidad terminológico-jurídica de que nuestro sistema penal logre una distinción más clara aún entre ambas figuras del derecho, usando para nominar lo que a la fecha denomina despojo la palabra usurpación, al igual que otros sistemas legislativos de países latinoamericanos lo hacen, tales como los Códigos Penales de Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá, etc. Me limito a señalar este aspecto de nuestra vigente estructura jurídica que hace más difícil el desarrollo del tema, apuntalando una posible solución.

Despojar, en su sentido gramatical y en una forma general, significa privar o quitar a uno de lo goza y tiene, implicando un acto de desapoderamiento que debe ser material, real y efectivo. Pero habremos de diferenciar en el despojo en el sentido general y gramatical que hemos especificado, el despojo como una forma de conducta en el orden civil que da lugar a la protección posesoria a través de acciones e interdictos, de aquella forma de conducta que en el derecho penal se encuentra como presupuesto de la aplicación de una

sanción prevista, vale decir, como configurante de un tipo de delito, en suma, del delito de despojo.

Es indubitable en la actualidad que los delitos son siempre actos humanos, pudiendo expresarse asimismo que éstos son esencialmente manifestaciones de la voluntad — del sujeto; empero, esta caracterización de los actos humanos conviene exclusivamente, en puridad, a lo que comunmente se — denomina actos internos del hombre. Ahora bien, este tipo de — actos no tienen relevancia jurídica en si mismos, es menester que los mismos se exterioricen en hechos, lo que equivale a — decir que en materia penal los actos que tienen importancia pa — ra la integración de un posible delito son aquellos que impli — can una exteriorización de la voluntad humana.

Los actos — como afirma Cuello Calón en su — "Derecho Penal" — se traducen en acciones u omisiones, entendiend — do por las primeras movimientos del organismo que producen o — pueden producir modificaciones en el mundo exterior y enten — diendo por omisión "...la abstención de lo que se tiene la — obligación legal de ejecutar".

El legislador mexicano coincidiendo con el — anterior punto de vista, al establecer que entiende por deli — to — en el artículo 7o. del Código Penal, establece que éste — puede ser un acto u omisión que sancionen las leyes penales; — consiguientemente, de conformidad con nuestro ordenamiento po — sitivo la infracción penal puede consistir en una acción o en — una omisión, por lo cual debe hablarse de dos tipos generales

de delitos: los delitos de acción y los delitos de omisión.

Los delitos de acción implican la realización de una determinada actuación positiva del hombre, de un hacer algo concreto que se encuentra prohibido -presupuesto- de la aplicación formal de la sanción prevista en la ley-, in tegrante de los delitos de acción, constituye la mayoría de las formas de conducta penadas, la mayoría de los delitos y en éstos se nota con bastante nitidez la relación de causalidad entre los movimientos voluntarios del agente y los resultados. Insistimos en que este tipo de delitos suponen la realización de algo prohibido; los actos que los constituyen van siempre contra una ley prohibitiva.

Los delitos de omisión son aquellos que se configuran al no llevarse a cabo algo que debe hacerse. En el caso, la relación de causalidad psíquica entre un resultado determinado y el sujeto activo de la infracción no se encuentra con claridad, toda vez que éste no ha obrado sino que se ha abstenido de obrar únicamente. En tales condiciones, ha de considerarse que únicamente cuando existe una persona positiva y determinadamente obligada a observar determinada forma de conducta establecida por la ley, y ésta persona no cumple con la obligación positiva predeterminada por la propia ley, originando con dicha omisión daño o lesión a otra persona en sus derechos precisamente protegidos por la ley, es cuando podrá hablarse de la existencia de omisiones punibles. Respecto a este tipo de delitos, el Maestro Ignacio Villalobos en su "Derecho Penal Mexicano Parte General", expresa:

"Los delitos de omisión son aquellos que con sisten en no hacer algo que se debe hacer; violan, por tanto, - un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la deno minación genérica de actos humanos, porque son también una for ma de exteriorización de una voluntad. El hombre que debiendo- denunciar o impedir un delito no lo hace, actúa de esta manera en favor del delincuente y en contra de la Sociedad; el que --- abandona a un semejante en las condiciones a que se refieren - los artículos 335 a 337, o 341 del Código Penal, de esta suer- te sigue una conducta egoísta y antijurídica; y en el mismo ca so se colocan quienes, no haciendo lo que deben hacer, violan- los artículos 150, 158, fracción primera, 178, 179 y 182 del - Código Penal."

"No basta, por supuesto, el no hacer para -- que haya "omisión", es necesario que se deje de hacer lo que - se debe hacer". (1)

El propio tratadista considera que existe un tercer tipo de delitos que denomina "delitos impropios de omisión o delitos de comisión por omisión". Considera que éstos - son aquellos "...que violan una ley prohibitiva, pero en los - que el resultado se obtiene a través de una omisión; como el - homicidio que se cometiera por la enfermera o el encargado de- cuidar a un inválido, suprimiéndole las medicinas urgentes o - los alimentos necesarios....En estos casos el deber jurídico - puede existir sin ley expresa que directamente lo haya creado- sino por contrato, como en el caso del guía que se compromete- a dirigir una expedición o un navío por pasos difíciles o peli

grosos (y luego abandona esa dirección); o por hechos anteriores que hayan creado una situación ilegal o de peligro del que ciertamente hay que sacar al perjudicado, si se puede..." (2).

El suscrito estima, con vista en lo establecido por el artículo 7o. del Código Penal, que en nuestra legislación no cabe hacer una clasificación tripartita de los delitos, desde el ángulo en que venimos haciéndolo; estimamos -- que los delitos que el autor de anterior referencia cita como formando parte de un tercer tipo, deben considerarse dentro de los denominados delitos por omisión; en efecto, expresando el precepto aludido que delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", considero que no cabe hacer la distinción que hace el distinguido penalista, toda vez que no siendo actos positivos, hechos concretos o, por el contrario, omisiones, formas de conducta consistentes en dejar de hacer lo que debe hacerse, condicionantes de la aplicación formal de la sanción establecida por la ley penal, no puede hablarse de la existencia de delito. Considero que el punto de vista de nuestro sistema jurídico positivo se haya firmemente apuntalado en la realidad de lo que acontece en la praxis jurídico penal: -- desde el punto de vista del sujeto activo del posible delito, se es sujeto de delito por haber actuado en forma tal que se ha violado una norma jurídico penal, o se es sujeto por el hecho de no haber llevado a cabo determinada forma de conducta impuesta como obligatoria por la ley, estando individualmente señalado para acatarla. Se hace algo en contra de la ley y no se hace lo que la ley ordena verificar.

El despojo es ostensiblemente un delito de - los llamados delitos de acción. En efecto, según especifica el artículo 395, lo comete quien de propia autoridad y con los medios que la fracción I de dicho artículo señala, como son la - violencia, la furtividad, etc., ocupa o hace uso de un inmueble ajeno, de un derecho real que no le corresponde, ocupe uninmueble que le es propio pero del cual no tiene la disposi---ción legal o ejerza actos de dominio con menoscabo de los legi---timos derechos del ocupante y, por último, el que de propia au---toridad y valiéndose de los medios estipulados en la menciona---da fracción I, cometa despojo de aguas o sea que ocupe o use - aguas ajenas o que la ley no le permite disfrutar en un momen---to dado por venir siendo disfrutadas por otra persona. En las---diferentes formas de comisión del delito que nos ocupa, se tra---ta -como es ostensible por el solo contenido del artículo-, -- de formas de conducta traducibles en un hacer positivo del ---agente activo del delito, de movimientos positivos -por así de---cirlo- del sujeto activo del delito.

2.- EL DESPOJO COMO DELITO CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

a).- El patrimonio. Sus elementos. Derechos-patrimoniales. Derechos reales patrimoniales.

El delito de despojo está considerado en nues---tra legislación como una forma de delito de los que se cometen contra las personas en su patrimonio; no fué siempre así, toda---vez que la denominación aparece hasta el Código Penal vigente,

figurando en ordenamientos anteriores bajo el rubro de "Delitos contra la Propiedad", incluyendo en estos ordenamientos no solamente al Código Penal de 1871, sino al de vida efímera de 1929. Haciendo la aclaración que bajo el rubro común de Delitos contra la Propiedad se incluían en las dos codificaciones aludidas los delitos de robo, despojo, fraude, daño en propiedad ajena, etc., que el Código Penal vigente incluye bajo la denominación genérica de Delitos contra las Personas en su Patrimonio, ha de expresarse que nuestro concepto -concordando en este aspecto con el Maestro Raúl Carrancá Trujillo y otros ilustres tratadistas-, la denominación actual es la más correcta, toda vez que la usada con anterioridad daba lugar a considerar que la tutela penal se encaminaba a proteger como único bien jurídico a la propiedad, al derecho de propiedad en los diferentes tipos de delito enmarcados en tal denominación, lo cual es totalmente inexacto ya que no solamente se protegen los derechos de un propietario sino los de un usuario, usufructuario, etc. Y, precisamente, como lo veremos en otra parte del trabajo con el detenimiento que amerita, el delito de despojo no tutela el derecho de propiedad, sino del poseedor o usuario. Pero, si bien los delitos a que nos referimos -robo, despojo, fraude, etc.,- no tienen como nota distintiva tutelar los derechos del propietario, no son, por así decirlo, delitos "contra la propiedad", si se caracterizan por tener como objeto de la protección penal los derechos que forman parte del activo patrimonial de una persona, incluido el derecho de propiedad. Por otra parte, siendo en general los delitos cometidos contra las personas y solamente en contra de

las personas -en el caso del despojo contra éstas directamente pero en sus bienes patrimoniales-, considero que aún cuando pe que un tanto por redundante la expresión "contra las personas" es correcto. En resumen, la actual denominación nos parece la más acertada.

Entendemos como patrimonio -en un sentido v- amplio- el conjunto de bienes, derechos y obligaciones aprecia bles en dinero, en relación con un sujeto de derecho determina do; en este sentido, el patrimonio, constituye o puede consti- tuir -desde el punto de vista del derecho privado- una univer- salidad de derecho que en sí misma, como entidad abstracta di- versa de sus elementos, es objeto indirecto del derecho objeti vo, -se entiende de las partes del Derecho relacionadas con el patrimonio-, o, simplemente, la suma de derechos reales y per- sonales valorizables en dinero. A pesar de la importancia cap ital que el concepto de patrimonio reviste en algunas ramas del Derecho, tales como el Derecho Civil y el Mercantil en el Dere- cho Privado e, inclusive, en algunos aspectos bastante impor- tantes del Derecho Penal que tradicionalmente se considera in- cluido dentro del llamado Derecho Público, no debe de olvidarse que en forma alguna puede desempeñar otro papel que el del- objeto indirecto del derecho objetivo, toda vez que la conduc- ta en su interferencia intersubjetiva -traducida en acciones u omisiones- es el único posible objeto directo del derecho. Co- mo hace observar el Maestro Rafael Rojina Villegas: ".El dere- cho patrimonial desde el punto de vista objetivo, es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de or-

den económico (reales o personales de los sujetos), parte necesariamente de relaciones de conducta entre dos o más personas, determinadas o indeterminadas, cuyas relaciones a su vez tienen por objeto intereses de orden patrimonial, en tanto que son valorizables en dinero. Por consiguiente, ese derecho objetivo sólo toma en cuenta el patrimonio como objeto indirecto o mediato de formas de conducta entre sujetos, que a su vez constituyen su objeto directo o inmediato." (3)

Respecto del patrimonio, dos son las principales teorías que tratan de explicarnos que es el patrimonio: -la teoría clásica o del Patrimonio-Personalidad y la llamada -Teoría Moderna del Patrimonio.

La primera de las teorías precitadas -la Clásica- cuyos principales expositores lo fueron Aubry y Rau, así como Colin y Capitant, sostiene que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones -constituyentes de una entidad abstracta, una "universitas juris"-, que se mantiene siempre en relación inseparable de la persona jurídica, es, para decirlo en sus términos "...la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal". Para estos autores, solamente las personas tienen un patrimonio, toda vez que únicamente ellas son capaces de tener derechos y obligaciones; toda persona tiene necesariamente un patrimonio, no implicando éste indispensablemente algo positivo, pudiendo equivaler a nada en un momento determinado, toda vez que siendo una entidad abstracta -comprende no solamente los bienes presentes, sino aún aquellos

que se encuentran por adquirir, identificándose en este aspecto con la aptitud o capacidad de adquirir; además, el patrimonio es indivisible, por lo cual cada persona no tiene más que un patrimonio y, por último, éste es inseparable de la persona, siendo por naturaleza inalienable, salvo en sus elementos constitutivos, no pudiendo transmitirse totalmente sino por la muerte del titular.

La segunda de las teorías enunciadas -la Moderna-, también conocida como Teoría del Patrimonio-Afectación, la sostienen, entre otros, Planiol, Ripert y Picard. De conformidad con esta posición el vínculo entre patrimonio y persona no es tan estrecho como lo pretende la postura clásica; para los autores de esta teoría, el patrimonio es un conjunto de bienes y de deudas, inseparablemente ligadas y que están afectos, destinados a un fin jurídico-económico determinado, merced al cual se organizan en una forma autónoma. De esta manera la vinculación se establece propiamente con un fin común a los elementos del patrimonio y no con la personalidad del titular. En algunos representantes de esta corriente del pensamiento jurídico -en Alemania, vgr.- se llegó a considerar que el patrimonio puede ser independiente de la persona, llegando a la abstracción del "patrimonio sin dueño".

No queriendo profundizar en el análisis de las teorías brevemente esbozadas -por no ser ésto menester para los objetivos del presente trabajo-, nos limitaremos a indicar que a la teoría Clásica se le ha criticado en cuanto a que, sosteniendo que toda persona tiene un patrimonio -compre-

diendo en éste no sólo a los bienes presentes, sino a los que pueda adquirir en el futuro-, confunde el concepto del patrimonio con uno de los atributos de la persona, como lo es la capacidad para poseer, criticándose además el principio de la unicidad indivisible del patrimonio, toda vez que existe jurídicamente la posibilidad de que una persona pueda tener más de un patrimonio, como acontece en algunos casos en materia de sucesiones; en cuanto se refiere a la teoría del Patrimonio-Afectación, cabe hacer resaltar que la desvinculación que pretende hacer de la persona respecto del patrimonio lleva a esta posición a extremos tales como el de patrimonio sin dueño, noción que pretendiendo ser explicativa de un concepto jurídico rebasa el contenido primario de lo que es el derecho: conducta de personas en su interferencia intersubjetiva. Agregaremos, tan sólo, que nuestra legislación inspirándose en general en la postura clásica, ha venido aceptando paulatinamente la tesis moderna del patrimonio, sin los extremos a que en la teoría llegó dicha posición.

El patrimonio se constituye por dos tipos de elementos, a saber: elementos activos y elementos pasivos.

Los elementos activos se integran por los derechos subjetivos de carácter patrimonial, es decir, que pueden ser valuados pecuniariamente, aclarando que tales derechos pueden ser reales o personales y que se traducen en formas de conducta, en facultades jurídicas de actuar en un determinado sentido previsto y autorizado por la norma jurídica correspondiente.

Los elementos pasivos del patrimonio se constituyen por las obligaciones, deberes jurídicos o cargas de carácter patrimonial, es decir, susceptibles de evaluación pecuniaria, apreciables en dinero, pudiendo tener el carácter de reales o personales.

Los denominados derechos patrimoniales que, como hemos apuntado, pueden ser reales o personales -de conformidad con el punto de vista civilista comunmente aceptado-, revisten una especial importancia dentro del marco del derecho privado puesto que una gran parte del derecho civil y todo lo concerniente al derecho mercantil se encuentra íntimamente vinculado con tal tipo de derechos. No siendo de especial importancia para los fines de este trabajo tratar de los derechos personales, nos limitaremos a establecer en forma esquemática su concepto, dedicando, eso sí, especial atención a los derechos reales que, como lo veremos en otra parte de esta tesis, en una de sus formas -los relativos a los inmuebles-, son posibles objetos materiales del delito de despojo.

Los derechos personales o de crédito se traducen en la facultad que la ley concede a un sujeto llamado acreedor para exigir de otro llamado deudor el cumplimiento de una prestación positiva consistente en dar o hacer alguna cosa o en una abstención consistente en no verificar una acción determinada.

Polémicas múltiples entre los juristas ha provocado la existencia de los llamados derechos reales y personales, así como su diferenciación o identidad. Existen auto-

res como Hans Kelsen para quien no tiene sentido dentro de una "teoría pura del derecho" hablar de tales derechos, puesto que son sólo aspectos de un derecho subjetivo que a su vez participando de la misma naturaleza que el derecho objetivo no es sino un aspecto de éste, por lo cual el dualismo que los teóricos del derecho civil han pretendido establecer "-introduciendo -- elementos ideológicos ajenos al derecho-" carece de objetividad, concluyendo por afirmar que los derechos subjetivos del derecho privado no son sino modalidades de los derechos políticos. Al respecto expresa el jurista vienés al fundar o tratar de fundamentar la reducción del derecho subjetivo al derecho objetivo:

"Para la Teoría pura el deber jurídico no es otra cosa que la misma norma jurídica considerada desde el punto de vista de la conducta que prescribe a un individuo determinado. Es la norma en su relación con el individuo al cual -- prescribe la conducta, vinculando una sanción a la conducta -- contraria. El deber jurídico es, pues, la norma jurídica individualizada, y por este hecho no tiene ninguna relación con la noción de deber moral. Un individuo está jurídicamente obligado a adoptar una conducta determinada en la medida en que una norma jurídica hace de la conducta contraria la condición de -- un acto de coacción llamada sanción...Por el contrario, puede suceder que al establecer un deber y una responsabilidad jurídica una norma no crea un derecho subjetivo correspondiente. -- El establecimiento de derechos no es una función esencial del derecho objetivo. Podemos imaginar un orden jurídico que no -- los establezca, pero ninguno podría abstenerse de determinar --

los deberes y las responsabilidades jurídicas, ya que se trata de una de las funciones esenciales del derecho objetivo.... Hay derecho subjetivo, en el sentido específico de la palabra, — cuando entre las condiciones de la sanción figura una manifestación de voluntad, querrela o acción judicial, emanada de un individuo lesionado en sus intereses por un acto ilícito. Solamente cuando una norma jurídica coloca así a un individuo en posesión de defender sus intereses, se crea un derecho subjetivo a su favor. Este derecho no puede ser opuesto al derecho objetivo, dado que sólo existe en la medida en que ha sido creado éste. El derecho objetivo no se encuentra, por otra parte, en la necesidad de instituir derechos subjetivos. Sólo tiene facultad para recurrir a esta técnica especial, propia de los órdenes jurídicos capitalistas. Efectivamente, éstos son contruidos sobre la institución de la propiedad privada y toman ampliamente en cuenta los intereses privados.— Dicha técnica no es sin embargo utilizada en todos los sectores de un orden jurídico capitalista. Únicamente aparece desarrollada en forma completa en el ámbito del derecho privado y en algunos sectores del derecho administrativo. El derecho penal moderno ha renunciado a utilizarla pues en lugar del individuo lesionado en sus intereses interviene un órgano estatal, el acusador público que impulsa de oficio el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción... Hemos visto que hay derecho subjetivo cuando una manifestación de voluntad del interesado (querrela o acción judicial) es un elemento esencial del procedimiento que desemboca en la norma individual por la cual el tribunal determina la sanción por aplicar en un caso concreto. En otros

términos el individuo al cual le es acordado un derecho subjetivo es admitido a participar en la creación del derecho..... Si los derechos políticos permiten participar en la formación de la voluntad del Estado, los derechos subjetivos del derecho privado son también derechos políticos, ya que dan igualmente a sus titulares la facultad de contribuir a la formación de esta voluntad. Esta se expresa tanto en la norma individual establecida por la resolución de un tribunal como en la norma general instituida por el legislador. Los derechos políticos y los derechos subjetivos del derecho privado pueden ser englobados en una sola y misma noción, puesto que tanto unos como otros desempeñan la misma función jurídica, la de permitir la participación de los sujetos de derecho en la formación de las normas que los rigen; normas generales en el caso de derechos políticos, normas individuales en el caso de derechos subjetivos de derecho privado..."(4).

Nosotros consideramos que, en general, se -- pueden caracterizar los derechos reales como el conjunto de facultades jurídicas traducibles en posibilidades normativas de ejecutar actos de dominio o administración respecto de determinados bienes, pero oponibles a un sujeto pasivo universal --que tiene la obligación general de no intervenir en la esfera jurídica o conducta del sujeto activo--, o a un sujeto pasivo determinado, que es el dueño de la cosa objeto del gravamen constituido sobre la cosa o bienes.

El Lic. Rafael Rojina Villegas en su Teoría-
General de los Derechos Reales", clasifica las diferentes doc-

trinas que se han elaborado para comparar los derechos reales y los derechos personales en tres grupos, a saber:

"Primero.- Tesis dualistas que establecen la separación absoluta entre los derechos reales y personales. -- Comprenden dos variantes:

- a).- La escuela de la exégesis en Francia, y,
- b).- La teoría económica de Bonnacasse.

Segundo.- Doctrinas monistas que establecen la identidad de los derechos reales y personales. A su vez tienen dos variantes: Primera: Tesis personalista de Ortolan, Planiol y Demogue que identifican los derechos reales con los personales. Y segunda: Tesis objetivista de Gaudemet, Jallu, Gazin y Saleilles que asimila los derechos personales con los reales.

Tercero.- Doctrinas eclécticas que establecen una identidad en el aspecto externo de esos derechos patrimoniales y una separación o diferenciación en el aspecto interno." - (5).

Considero conveniente eludir, aún cuando ello sea en forma por demás breve, a la parte esencial de las doctrinas citadas con anterioridad, específicamente por cuanto se refiere a lo que sostienen respecto a los derechos reales.

Baudry Lacantinerie, de la Escuela de la Exégesis, erróneamente estimó que el derecho real es una relación directa establecida entre el titular del derecho y la cosa; dentro de la misma postura clásica Aubry y Rau corrigieron parcialmente el error, al definir los derechos reales como poderes ju-

rídicos ejercidos en forma directa e inmediata sobre los bienes, oponibles a terceros en forma absoluta. De esta manera — la cosa es el objeto directo del derecho real. Por cuanto se refiere a los derechos personales, expresan que éstos no son poderes jurídicos sobre las cosas para obtener su aprovechamiento total o parcial, sino simples facultades otorgadas al acreedor para exigir del deudor una prestación o una abstención. Bonnacasse, por su parte, considera que no solamente — existe una separación jurídica entre derechos reales y personales, sino de índole económica, definiendo a los derechos reales como la organización jurídica de la riqueza, de tal manera que los distintos derechos reales son formas diferentes — de aprovechamiento parcial de la misma riqueza, propia o ajena; los derechos reales tienen como contenido la apropiación, aprovechamiento y regulación de la riqueza, a diferencia de — los derechos personales que tienen una base económica también de índole diferente: la utilización o empleo de los servicios a través de las formas de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, la Escuela Personalista de — Ortolan, Planiol y Demogue, sostiene la esencial identidad — en las relaciones jurídicas establecidas por los derechos reales y los personales, aún cuando tengan características específicas distintas, pero idénticas en sus atributos esenciales en cuanto que una y otra suponen el sujeto activo y el pasivo. Sostienen dichos autores que no es verdad como considera la — Escuela Clásica que exista una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa; que es axiomático que las relaciones jurídicas sólo se establecen entre sujetos, activo

y pasivo, así como un objeto, por lo cual, el derecho real que implica una relación jurídica necesariamente tiene un sujeto - activo y pasivo que, Planiol partiendo de la idea de la Escuela Clásica de que tal derecho es oponible a todo mundo, valde ro erga omnes, encuentra en el sujeto pasivo universal, afirmando que todo el mundo a excepción del titular tiene una obli gación de no hacer de carácter extra patrimonial, pero que es obligación jurídica, en cuanto que su incumplimiento se traduce en condena de daños y perjuicios.

La Teoría Objetivista -igualmente monista, - pero en sentido inverso a la tesis de Ortolan y Planiol-, sostiene con Gaudemet, Jallu y Gazín que el derecho personal es - en realidad un derecho real sobre el patrimonio, consistiendo la diferencia entre ambos -lo esencial- en el objeto, que en el caso del derecho real es determinado, individual y en el -- caso del de crédito es universal, pues se trata del patrimonio de una universalidad jurídica. Consideran la posibilidad e exis tencia de derecho personal sin sujeto pasivo, bastando el pa-- trimonio responsable, afirmando Gaudemet que es el patrimonio- el que debe al patrimonio.

La Teoría Ecléctica se forja con las conclusiones de la escuela personalista y de los exégetas respecto - de la naturaleza del poder jurídico que ejerce el titular de - los derechos reales -de carácter económico- sobre la cosa, así como de la rectificación de Planiol a su original postura personalista respecto del sujeto pasivo universal y de la obligación general de respeto que, reconoce, no son exclusivas carac

terísticas de los derechos reales, sino de todos los derechos subjetivos absolutos, aún los no patrimoniales. Respecto a -- los derechos reales y refiriéndose a esta teoría, Rojina Villegas expresa:

"Planiol y Ripert en su "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances" sostienen una posición ecléctica , conforme a la cual podría definirse el derecho real diciendo que es un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de su derecho". (6).

Habiendo esbozado las teorías enunciadas en su referencia a los derechos reales, considero conveniente -- hacer una sumaria crítica de las mismas, siguiendo sobre el -- particular el pensamiento del civilista Rojina Villegas, cuyo criterio al respecto hace suyo el sustentante.

Por cuanto se refiere a la Escuela de la -- Exégesis, debe hacerse notar que es un error considerar que -- los derechos reales puedan ser relaciones directas el titular -- y las cosas o poderes jurídicos ejercidos en forma inmediata -- y directa sobre los bienes, oponibles a terceros en forma absoluta; es indubitable que los derechos son relaciones jurídicas que solamente pueden establecerse entre personas y que el objeto inmediato o directo de tales derechos no pueden ser -- los bienes o cosas, sino una forma de conducta de un sujeto -- pasivo, que puede ser universal, indeterminado como en los --

derechos de autor, o indeterminado con la misma obligación general de respeto y además otro sujeto pasivo determinado como acontece en los derechos reales sobre cosa ajena. Por su parte, Bonnecasse -como otros autores de diferentes corrientes- incide en el error de confundir el aspecto económico de los derechos reales con su estructura estrictamente jurídica, traduciendo el derecho subjetivo en tanto que facultad jurídica, en poder económico para el aprovechamiento total o parcial de los bienes, pasando por alto la verdadera naturaleza de las facultades jurídicas derivadas de los derechos reales, que no implican un poder económico sino en sentido abstracto, se traducen en posibilidades normativas de crear diferentes tipos de relaciones jurídicas, es decir, en posibilidades normativas para interferir en la esfera jurídica ajena o conducta de otro.

Respecto de la teoría personalista, sostenida por Ortolan, Demogue y, en principio por Planiol, cabe hacer objeciones tales como la de que no es exclusivo de los derechos reales el tener un sujeto pasivo universal; en efecto, encontramos ese sujeto pasivo universal -simple consecuencia de la obligación general de respeto a los derechos ajenos-, no solamente en los derechos absolutos, sino en los relativos, pero en los derechos reales distintos de la propiedad no es ese sujeto pasivo universal el que nos puede explicar su naturaleza, sino que es necesario considerar la existencia además, de un sujeto pasivo determinado. En realidad, la obligación general de respeto es inherente a todos los derechos. Por otra parte, es inexac-

to que, como afirma Planiol, exista una obligación de no hacer extra patrimonial, pero que, sin embargo, es de carácter jurídico en cuanto su incumplimiento se traduce en condena por daños y perjuicios; la obligación de reparar el daño no se deriva de esa obligación de no hacer, sino de la violación del derecho, de la verificación de un acto ilícito, ya de carácter penal o civil.

La Teoría Objetivista de Gaudemet, Jallu y Gazin es, asimismo, inconsistente jurídicamente. No es verdad -tratándose de los derechos de crédito- que el cambio del acreedor o deudor conlleve la despersonalización del derecho de crédito; no es verdad que exista una relación jurídica entre patrimonios sin sujeto activo y pasivo. Podrá haber -en el derecho moderno existe- una substitución, pero no hay un instante en que desaparezca el deudor, ni la facultad correlativa de exigir sin titular. No puede haber obligaciones de un patrimonio respecto de otro patrimonio -como afirman in extremis quienes sostienen esta postura-, no obligación sin sujeto pasivo y activo, afirmar ésto equivale a hablar de deuda sin deudor y a patrimonio sin titular. Al indicarse que el derecho personal es un derecho real sobre el patrimonio, se coloca la teoría en la situación anormal de incumplimiento de la obligación y supone que el acreedor ejecutará sobre el patrimonio del deudor y en virtud del embargo tendrá un derecho real sobre dicho patrimonio. Esta situación no puede explicar el cumplimiento voluntario de la obligación, en cuyo caso nada tiene que

ver el acreedor con el patrimonio del deudor; por otra parte, inclusive en el caso de incumplimiento, incide la teoría confundiendo el derecho de crédito con el derecho de acción para promover la ejecución forzada sobre determinados bienes del deudor y en ningún momento puede decirse que tiene el acreedor un derecho real sobre el patrimonio: antes de la ejecución forzada solo tiene una posibilidad de llegar a ejecutar, por lo cual no tiene poder jurídico directo sobre dicho patrimonio, pudiendo variar su activo sin que pueda intervenir, -- salvo hechos ilícitos como el fraude de acreedores, y, por -- último, ejecutando el embargo, tampoco tiene poder jurídico -- sobre el patrimonio como totalidad, sino únicamente sobre los bienes individualmente determinados en la diligencia correspondiente.

Por cuanto se refiere a la llamada Teoría -- Ecléctica, cabe indicar que, independientemente de que el contenido positivo de los derechos reales no debe ser de carácter económico -- como sostiene esta posición --, sino de naturaleza exclusivamente jurídica, siendo el dato económico del -- aprovechamiento meramente contingente, como lo demuestra el -- hecho de que puede no haber resultado relativo al aprovechamiento sin que por ello deje de existir la facultad jurídica, lo que demuestra lo equivocado de la tesis --, es, por otra parte, incorrecto asignar el deber general de respeto o abstención como obligación correlativa de la facultad que para los autores propugnadores de esta teoría se traduce en el aprove-

chamiento total o parcial de las cosas, toda vez que esta obligación general de respeto no es específica de los derechos reales, sino característica de todos los derechos absolutos e inclusive de los derechos relativos ya que, como afirma Rojina Villegas, no expresa otra cosa que la necesidad indiscutible de respetar el derecho ajeno.

b).-El concepto penal del patrimonio y su tutela jurídico-penal.

Hemos expresado con anterioridad que el despojo está catalogado en nuestro sistema positivo como uno de los delitos cometidos contra las personas en su patrimonio.- Los demás delitos de este género preceptuados por el Código Penal en su Título Vigésimosegundo lo son el robo, abuso de confianza, fraude, daño en propiedad privada y delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, haciendo la aclaración que los artículos relativos a este último tipo de delito se consideran derogados, atento lo previsto por el artículo 2o. de las disposiciones transitorias de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos. Hemos indicado también que el patrimonio, en forma general, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, en relación con un sujeto de derecho determinado, que en sí mismo considerado puede constituir una universalidad de derecho, una entidad abstracta diversa de sus elementos.

Desde el punto de vista penal, el patrimonio no es considerado en el sentido de entidad abstracta, de "universitas juris", sino en cuanto conjunto de derechos

apreciables en dinero, ésto es, en cuanto forman el activo - patrimonial de una persona. No se lesionan, a través de las distintas acciones delictivas tipificadas como delitos en el Título del Código Penal aludido con anterioridad, los dos -- elementos del patrimonio que hemos señalado lo integran: activo y pasivo, sino únicamente el elemento activo, o sea, repetimos los distintos derechos patrimoniales o apreciables - en dinero. El perjuicio que resienten los sujetos pasivos en todos los delitos denominados también patrimoniales constituye un ataque o lesión a sus derechos civiles sobre sus bienes patrimoniales. Desde luego -como hace notar González de la Vega-, si bien es cierto que todo delito patrimonial implica un ataque ilícito contra tales derechos, "no todo acto violatorio de los derechos civiles constituye un delito patrimonial; para que el atentado a los derechos patrimoniales merezca una sanción penal es menester que tenga tipicidad delictiva, o sea, que la acción lesiva reúna los requisitos de cualesquiera de los delitos patrimoniales que hemos enumerado, según su descripción legal". (7).

Ahora bien, debemos señalar, con Manzini, -- que la protección penal no se dirige al patrimonio en su sentido de entidad abstracta, de universalidad de derecho, de "universitas juris", a que se referían los partidarios de la llamada Teoría Clásica sobre el Patrimonio o Teoría del Patrimonio-Personalidad, sino a singulares intereses relativos a -- los bienes y a la relación patrimonial, ésto es, al derecho de propiedad y a los otros derechos reales y personales apreciables en dinero. Y ésto cuando las sanciones que el Dere--

cho Civil -ejecución forzada, restitución, indemnización, -- nulidad- establece para casos concretos de lesión a los derechos afectados resultan inadecuadas, o tales hechos ilícitos se repiten con notoria frecuencia, en suma, cuando así lo -- considera conveniente la política criminal seguida por el Es tado -y les asigna tipicidad delictiva- como opina Jiménez - de Azúa.

Interpretando el artículo 395 del Código Pe- nal del Distrito y Territorios Federales, podemos generali- zar indicando que, en concreto, en nuestra legislación a tra- vés del delito de despojo se protegen la posesión de los bie nes inmuebles corporales y la posesión o uso de los derechos reales susceptibles de uso material.

c).- Acciones ilícitas: civiles, penales y en ma- teria agraria.

Para los fines del presente trabajo nos inte- resa hacer referencia, aún cuando ello sea en la forma más - breve posible, a las acciones -como formas de conducta con - relevancia jurídica- que tanto en materia civil, penal, como agraria son consideradas como ilícitas. Es pertinente hace - la aclaración, que al hablar de acciones o hechos ilícitos - tenemos en mente aquellas -acciones u omisiones- que guardan una relación directa con el patrimonio de una persona, en -- forma tal que podemos considerarlos de naturaleza patrimonial.

Hans Kelsen considera en general como hecho- ilícito o acción ilícita a la conducta contraria a la pres--

crita por la norma jurídica relativa o, en otros términos, a la conducta prohibida por dicha norma, de tal manera que, — por otra parte, viene siendo lo opuesto o contrario a una — conducta obligatoria determinada. Ahora bien, —siguiendo el pensamiento kelseniano, si consideramos que el derecho es un orden coactivo, en cuanto a que las reglas que lo describen — presentan una forma lógica tal en que una consecuencia determinada está ligada a una condición por vía de la imputación, — siendo esta consecuencia imputada un acto coactivo denominado sanción, lo cual equivale a decir que todo hecho ilícito viene siendo la condición de la sanción —no la única—, ha de concluirse que si un hecho o conducta determinada se encuentra prohibida pero no se encuentra en el sistema positivo — una sanción correlativa, no cabe hablar de acción o hecho — ilícito. Sobre el particular expresa el jurista vienes:

"Para inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada el derecho relaciona una sanción con la conducta contraria. La conducta que es la condición de la sanción se encuentra así prohibida, en tanto que la conducta que permite evitar la sanción es prescrita. Inversamente, una conducta está jurídicamente prescrita solo si la conducta opuesta es la condición de una sanción."

"Una norma jurídica puede ser formulada en — términos que prescriban o prohiban una conducta determinada, pero ésto no es indispensable. Así, la mayor parte de los — códigos penales no prohíben expresamente la comisión de un — crimen o un delito....Se limitan a definir los diversos crí-

menes y delitos y a indicar las penas que son la consecuencia...."

"Por el contrario, encontramos leyes que --prescriben una conducta determinada sin que la conducta contraria sea la condición de una sanción. En este caso estamos en presencia de una simple expresión de deseos del legislador que no tiene alcance jurídico... Al no traer aparejada ninguna consecuencia jurídica la conducta contraria a la prescrita, la ciencia del derecho no puede considerar a dicha ley como una norma jurídica." (8)

En este aspecto de los hechos ilícitos que se han venido comentando, creemos necesario asentar nuestro criterio respecto del punto de vista erróneo --que Kelsen ha hecho resaltar-- de las corrientes jurídicas tradicionales --respecto de la posición que guardan los hechos ilícitos respecto del derecho en general. Se ha sostenido tradicionalmente que el hecho ilícito es un acto contrario al derecho, su negación, fuera del derecho, inclusive. En materia penal se ha caracterizado por los partidarios de la Escuela Clásica --con Francisco Carrara al frente-- al delito como un acto antijurídico, lo que para quienes sostienen esta postura --significa que tal acto es una infracción a la ley, opuesto al derecho; debe hacerse notar como lo hace Kelsen que, en realidad, el hecho ilícito permite al derecho --tomado en --sentido genérico-- cumplir con una función, que para el mencionado jurista es la esencial del derecho, la de reaccionar ante la conducta antisocial por medio de la sanción. No

puede en rigor, en forma general, el hecho ilícito considerarse como opuesto o fuera del derecho puesto que se trata de un elemento predeterminado por el propio derecho que constituye precisamente el supuesto de la intervención coactiva estatal; no puede considerarse el hecho ilícito como una infracción a la ley -en su sentido general equivalente al derecho- por cuanto que se trata de una conducta regulada por el derecho - y en forma específica por una determinada norma jurídica que expresa o implícitamente supone tal hecho ilícito como condición de la consecuencia prevista o sea la sanción.

Por lo demás, el extremo de la interpretación de la postura kelseniana -que en materia de Derecho Penal comparten autores como Binding- en el sentido de que el ilícito penal o delito no infringe la ley, sino que, por el contrario, hace posible su ejercicio, al grado tal de afirmarse que los ilícitos implican el cumplimiento del derecho puesto que hacen posible su aplicación, tampoco es de aceptarse.

Considero respecto al tema que se ha venido abordando que, derivándose el acto ilícito del cumplimiento de las obligaciones o deberes jurídicos como lo hace Kelsen, aceptando con él que el hecho ilícito es condición de la sanción y que es un elemento del derecho, un hecho determinado por éste como condición de la intervención coactiva a través de la sanción, no implica o para mejor decir, no impide considerar que los hechos o acciones ilícitas en cierta forma son infracciones, incumplimiento o violación del derecho o

sea antijuricidad. En efecto, el derecho en general lleva - implícitamente o en forma expresa a través de sus preceptos prescripciones o mandatos o bien prohibiciones -como el propio Kelsen lo hace notar- que vienen a constituir la parte substancial en cuanto que es sistema regulador de la conducta de los hombres en sociedad-, mandatos o prohibiciones - que son incumplidas o violadas a través del hecho ilícito.- En otras palabras, la aplicación del elemento coercitivo - del derecho supone el previo incumplimiento de la parte dispositiva -mandatos o prohibiciones- propia del derecho, expresada a través de las normas jurídicas, sea en forma expresa o implícita. De tal suerte que puede decirse que se infringe o viola la ley, se actúa contrario a derecho -en el sentido particular del mandato o prohibición expreso o implícitos afectados por la acción ilícita-, sin que se viole el derecho, se interrumpa la existencia del derecho, se actúe fuera del derecho, en el sentido general de éste.

De esta manera, partiendo del punto de vista puramente normativo de Kelsen, hemos llegado a una concepción de lo ilícito que nos parece más satisfactoria; sin embargo no se nos escapa la posibilidad de su insuficiencia, de su imperfección. En efecto, no comprende un aspecto esencial del derecho en uno de sus postulados: el prevenir o solucionar conflictos; si es bien cierta la estrecha relación que con la sanción guarda el hecho ilícito, no puede pasarse desapercibida la consecuencia inmediata que no es la coacción sino la creación de un conflicto de intereses que se --

traduce en la generación en favor del ofendido de un derecho público subjetivo para exigir al Estado su intervención a fin de dirimir dicho conflicto, derecho público de acción, verdadero correlato del hecho ilícito; tampoco nos explica la concepción del hecho ilícito aceptado en principio con antelación, el porque de la sanción prevista por la norma jurídica relativa, pena que es predeterminada por el legislador con vista a los valores postulados por el ordenamiento jurídico en un momento determinado. En suma, considero, que para llegar a una verdadera concepción de lo ilícito en forma integral, independientemente del punto de vista puramente normativo, han de tomarse en cuenta el punto de vista teleológico y axiológico, o sea, finalista y valorativo.

Hemos visto -en forma por demás breve y sin hacer mención de los diversos autores que han abordado el tema-, lo difícil de llegar doctrinariamente a una concepción clara de lo que es en sí lo ilícito. Y el problema se complica más aun al tratar de distinguir con doctrinaria nitidez entre lo ilícito civil y lo ilícito penal en materia patrimonial. Numerosos estudiosos del derecho han vertido su opinión al respecto, sin que hasta la fecha pueda considerarse que se hayan llegado a unificar los criterios sobre el particular.

Visto el caso desde el aspecto exterior, vale decir, atendiendo a lo que al respecto señala un sistema jurídico positivo determinado, la solución no reviste mayor problema. En efecto, los distintos sistemas jurídicos vigentes establecen con relativa claridad cuales formas de conduc

ta ilícita en materia patrimonial han de considerarse dentro de lo que tradicionalmente se considera como derecho privado y, específicamente, constituyen en la relación jurídica el supuesto lógico de la aplicación de sanciones de carácter — simplemente civil y, asimismo, dichos sistemas establecen, — preceptúan, que formas de conducta ilícita, tipificada en la forma que los preceptos legales relativos describen, constituyen delitos — que en algunas legislaciones se denominan delitos contra la propiedad y que el Código Penal del Distrito Federal llama delitos contra las personas en su patrimonio—, y se sancionan penalmente. Esta solución que, como se dijo, atiende exclusivamente al aspecto extrínseco del problema, es la solución práctica vista la aplicación de las leyes vigentes de un sistema jurídico determinado a casos concretos.

Pero la anterior solución pragmática para — diferenciar lo ilícito civil de lo ilícito penal en materia patrimonial, es a todas luces insuficiente, toda vez que no puede ser utilizado para obtener — como señala el Maestro — Francisco González de la Vega— "...una correcta interpretación doctrinaria del espíritu de la legislación, ni por el legislador al momento de redactar las normas jurídicas; éste en su tarea de redactar un catálogo de delitos, necesita — adoptar un sistema de distinción intrínseco, de más hondura, para determinar concretamente cuales acciones u omisiones — anti-jurídicas deben producir como consecuencia sanciones exclusivamente civiles, como las de resarcimiento, restitución o nulidad, y cuáles, aparte de la reparación del daño, deben dar nacimiento a la represión pública, aplicando penas pro—

piamente dichas al autor de lo injusto". (9).

Diferentes autores han abordado las diferencias que consideran básicas para distinguir lo ilícito civil de lo ilícito penal. Así, Francisco Carrara señala que para que exista el delito es necesario que el daño causado por la acción penada sea de carácter social y no reparable, especificando que su fundamento y aspiración suprema lo es la tutela del orden jurídico, de manera tal que si el daño causado es puramente personal o reparable por un medio directo el legislador no debe considerarlo delictuoso. Garraud dice de la opinión de Carrara respecto de la importancia de la reparabilidad o irreparabilidad y considera que "...El punto de vista que parece haber dominado siempre en la evolución de las legislaciones positivas es, más bien, el de la insuficiencia de los medios ordinarios de previsión o de defensa individuales. Si el patrimonio es atacado por procedimientos que la prudencia común es impotente para evitar, si se trata, por ejemplo, de robo, de estafa, de abuso de confianza, etc., sintiéndose cada uno individualmente impotente para ponerse al abrigo de semejantes violaciones del Derecho, la colectividad social interviene, toma el asunto por su propia cuenta y castiga el atentado contra la seguridad y derechos de todos". Florian, por su parte, considera que "...desde el punto de vista intrínseco, el acto ilícito penal representa en modo principal un daño o peligro público de carácter más general, o al menos un daño o peligro público más vasto y más intenso que el del acto ilícito civil, y ésta es la única razón que determina la pena como consecuencia jurídica. No -

se puede ir más adelante: sería arbitrario y erróneo el determinar a priori qué hechos deben considerarse como ilícitos penales y cuáles como ilícitos civiles. En resumen, las sanciones del Derecho penal se aplican cuando resulten insuficientes las del Derecho privado (y aún se puede añadir las de cualesquiera otras ramas del Derecho); el Derecho penal llena las lagunas e insuficiencias del Derecho privado...." (10).

Von Liszt, al hablar de la distinción entre lo ilícito civil y lo penal, refiriéndose al aspecto de las correspondientes sanciones, considera que el Estado interviene aplicando las consecuencias penales, cuando las sanciones civiles -ejecución forzada, restitución, indemnización, nulidad-, le parecen insuficientes. Desde el punto de vista de la sanción -también-, Carnelutti considera que la pena tiene un carácter aflictivo, de tal manera que actúa como un contra-estímulo respecto del interés que pudiera despertar la violación del Derecho, indicando que si bien es cierto que toda sanción, en cuanto coacción, es aflictiva de hecho la sanción civil tiende a satisfacer un interés concreto, a que el mandato o derecho concreto se cumpla en un caso determinado y solamente como efecto indirecto y no deseado es dicha sanción dolorosa o aflictiva, en tanto que la sanción penal deliberadamente lleva consigo un interés aflictivo y se aplica no para que se cumpla el mandato o derecho concreto, como en el caso de la sanción civil, sino porque no se cumplió el mandato.

Por nuestra parte consideramos con Jiménez - de Azúa que la distinción entre ambos ilícitos es cuestión - de política criminal. Dice al respecto el mencionado penalista español, según cita del Lic. González de la Vega: "No toda infracción jurídica contra la propiedad es infracción criminal. Es aquí donde aparece más arduo el problema de distinguir el hecho ilícito civil del ilícito penal. Los diversos-criterios diferenciales señalados por los escritores no han-podido resistir a la crítica. Ultimamente ha prevalecido la-idea de ser ésta una cuestión de política criminal y que son únicamente razones históricas las que pueden aconsejar la --incriminación de un hecho cuando es imposible aplicarle sanciones civiles, o éstas son inadecuadas, o el particular es-impotente para defenderse por sí, o el hecho ilícito se re--pite con gran frecuencia. Es cierto que, en efecto, existe --una frontera móvil entre una y otra ilicitud, y que circun--tancias variables obligan en algunos momentos a añadir una --sanción penal o a prescindir de ella". (11).

Por cuanto se refiere a lo expresamente dispuesto por el Código Civil para el Distrito y Territorios -- Federales lo ilícito es lo opuesto a las leyes de orden pú-- blico o a las buenas costumbres.

En lo que respecta a lo ilícito por excelencia en materia penal -el delito-, el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales especifica -- que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes pe-- nales". El Dr. Raúl Carranca y Trujillo -que considera que -- la definición de delito debe de desaparecer de la legisla--

ción positiva- comenta dicha definición expresada;

"Se integra, por tanto la definición de delito según el artículo 7 del Código Penal vigente con: una conducta; y la consecuente sanción por la Ley Penal. Por el acto u omisión se manifiesta una voluntad libre mediante el movimiento físico del organismo humano o la falta de ejecución de un hecho cuando la ley la exige y sanciona su ausencia; - todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, un resultado. Al decirse que el acto o la omisión han de estar sancionados por las leyes penales, sobre - mantenerse como presupuesto el principio universal de que -- ignorantia leges non excusat se infiere que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente las únicas hipótesis de - conducta que integran los tipos delictivos, los que, a los - efectos penales, pasan a ser las únicas conductas punibles." (12).

En el ensayo a que se alude, el propio autor propone una definición dogmática del delito en los términos- siguientes: "Delito es la acción típicamente antijurídica, - imputable, culpable y punible" (13)

En materia agraria también encontramos pre-- vistas diferentes formas de conducta -acciones u omisiones-- que han de considerarse como ilícitas. Dichas formas ilícitas de conducta se refieren, no solamente a actos de incum-- plimiento de los deberes jurídicos que el ordenamiento de la materia -el Código Agrario- impone a los sujetos de derecho- agrario, individuales o colectivos o miembros representati-- vos de éstos últimos, sino a particulares que en alguna for-

ma -ilícita- se vinculan en un momento dado con los bienes -
 oderechos patrimoniales ejidales o comunales, ya de los eji-
 datarios o comuneros en particular, o de los sujetos colec-
 tivos -personas jurídicas ejido o comunidad- de derecho agr^u-
 rio. Es el propio Código Agrario o sus disposiciones regla-
 mentarias, el que establece los tipos de sanción que pueden
 consistir en la declaración de inexistencia -como en el caso
 de enajenación de terrenos ejidales, en infracción de lo pre-
 visto por el artículo 138 del Código Agrario-, pudiendo ser-
 sujetos activos del ilícito los ejidatarios, comuneros o au-
 toridades-, la pérdida de los derechos respecto de la parce-
 la -como en el caso de no trabajar personalmente su parcela-
 a que se refieren los artículos 169 y 173 y su Reglamento-,
 de destitución -como ejemplo se puede citar lo previsto en -
 el artículo 24, respecto de los miembros de los Comisariados
 Ejidales-, de pérdida de derechos en general -a los núcleos-
 de población ejidal en los términos del artículo 147-, o de-
 destitución, pena corporal de privación de la libertad y mul-
 ta en los casos y respecto de los representantes ejidales -
 o integrantes de Comités Ejecutivos Agrarios, así como fun-
 cionarios y empleados a que se refiere el capítulo de sancio-
 nes del propio ordenamiento. En general, puede afirmarse que
 la ilicitud en materia agraria sobreviene por la infracción-
 a disposiciones de índole prohibitiva o imperativa.

3.- EL DESPOJO COMO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO:

a).- Delitos patrimoniales de simple injuria.

En otra parte de este trabajo hemos expresa-

do que el delito de despojo se encuentra catalogado en nuestro Código Penal como uno de aquellos que pueden cometerse - contra las personas en su patrimonio, razón por la cual -por economía de expresión- se le denomina asimismo delito patrimonial. Hemos indicado asimismo que este tipo de delitos --- -los patrimoniales- tienen como nota distintiva común que al realizarse ocasionan una disminución o perjuicio ilícitos en el patrimonio de una persona; de ahí que existan autores que denominen genéricamente a estos delitos como "delitos de daño".

La denominación de delitos patrimoniales --- atiende básicamente al punto de vista del sujeto pasivo, toda vez que, como se ha expresado en sus efectos la acción de lictiva repercute directamente sobre el activo patrimonial - de la víctima o sujeto pasivo. Empero, si se examinan estos- ilícitos desde otro ángulo -desde el del sujeto activo- podremos encontrar cierta diferencia entre dichos delitos, pudiendo expresar que se bifurcan en dos grupos, atendiendo --- a los móviles del sujeto activo.

En un caso, encontraremos delitos en los que como el robo el agente o sujeto activo tiende a obtener un - lucro o enriquecimiento indebido, mediante -en forma correla tiva- el daño, lesión o disminución en el patrimonio del su- jeto pasivo del hecho delictuoso; a diferencia de este tipo- de delitos patrimoniales, existe otro -único en su especie - en nuestra legislación-, el de daño en propiedad ajena, en - el cual el autor del ilícito no se beneficia directamente en

forma material, no acrecienta su activo patrimonial como efecto de su acción delictiva, se lesiona o "injuria" el patrimonio ajeno, pero sin que el autor del ilícito obtenga para sí algún beneficio en su patrimonio.

Francisco Carrara, entre otros autores, denomina al primer género de delitos patrimoniales "de lucro", asignándole al género de delitos aludido en segundo término en el párrafo anterior el carácter de delitos cometidos con ánimo de "venganza". Esta clasificación de los delitos patrimoniales, hecha desde el punto de vista de la intención del sujeto activo, corresponde a la propuesta para este tipo de delitos por el Dr. Francisco González de la Vega que los clasifica en "delitos patrimoniales de enriquecimiento indevido" y "delitos patrimoniales de simple injuria".

Los delitos patrimoniales de simple injuria, como ya se dijo, se caracterizan porque el efecto de la acción delictiva no se traduce -por regla general- en un beneficio directo e inmediato del sujeto activo del delito; la acción o propósito subjetivo del agente no va encaminada a obtener un lucro, sino que se limita a la simple injuria, -al simple perjuicio, a lesionar el patrimonio ajeno. Decimos que por regla general, en virtud de que pueden presentarse casos en los que el sujeto activo al cometer el deterioro o destrucción -que puede ser total o parcial- se proponga obtener en forma mediata un beneficio. González de la Vega cita como ejemplo -entre otros- de este caso de excepción el del comerciante que para evitarse la competencia de

otro comerciante le destruya su establecimiento, el resultado o efecto inmediato es el menoscabo patrimonial, la injuria -en el sentido romano de cualquier ofensa a los derechos ajenos- la lesión al patrimonio ajeno, siendo el beneficio que se propone el infractor de carácter mediato, indirecto. El delito se consume con la acción de dañar, siendo el logro del objetivo de lucro propuesto no otra cosa sino la culminación del proceso subjetivo del agente.

b).- Delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido.

Otro género de delitos patrimoniales es el -constituido por los que el autor que comentamos -Dr. Francisco González de la Vega- denomina de enriquecimiento indebido.

En tanto que delitos patrimoniales, tienen -de común con los que ocuparon nuestra atención en el inciso anterior, los de simple injuria, en que se traducen, respecto al sujeto pasivo, en una disminución o perjuicio en su patrimonio, disminución o lesión, desde luego, ilícita.

Pero a diferencia de los delitos de simple injuria que, como se anotó se limitan en su efecto a ocasionar un perjuicio patrimonial a la víctima, en éstos -los de enriquecimiento indebido-, el propósito subjetivo del agente se orienta a obtener un beneficio o enriquecimiento indebido derivado de la apropiación del bien o derecho ajeno -por regla general-, en suma de obtener un lucro para sí o para --- otra persona a través de las distintas acciones o medios comisivos de los delitos comprendidos en este género o clase -

de delito.

Decimos que por regla general el sujeto activo del delito se propone obtener para sí o para otra persona un beneficio o lucro indebido, dado que pueden encontrarse - casos en que dicho agente puede apropiarse de un bien determinado sin el propósito subjetivo de alcanzar un beneficio o lucro indebidos, sino con un ánimo diferente, como lo puede ser el de venganza, para posteriormente abandonar o destruir dicho bien; puede ponerse como ejemplo el del que roba un bien mueble determinado para posteriormente abandonarlo, - en forma tal que habiendo ocasionado el daño o lesión en el patrimonio de la víctima no obtiene directamente -por no haberse-lo propuesto- un beneficio o lucro indebidos.

En nuestra legislación penal específica pertenecen a esta clase de delitos el robo, el abuso de confianza, el fraude y el despojo. No se citan los delitos de los comerciantes sujetos a concurso en atención a que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos dispone la derogación de los artículos 391 a 394 en los que el Código Penal trata lo relativo a este tipo de delitos de los comerciantes.

Los delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido se diferencian, entre otras cosas, por los procedimientos de ejecución o acciones consumativas que difieren en cada tipo, confiriéndoles autonomía respecto de los demás. - Así, en el robo la acción consumativa del agente radica en el apoderamiento de la cosa mueble objeto material del delito; en el abuso de confianza la acción consumativa se tradu-

ce en la disposición indebida o cambio ilícito de destino - del bien mueble confiado al sujeto activo del delito en precaria tenencia; en los fraudes -por regla general- el procedimiento de ejecución radica en el engaño o en el aprovechamiento del error para obtener la entrega del bien o conseguir el lucro propuesto; y, en el despojo la acción consumativa radica en la ocupación o uso, por los medios previstos por la ley, del inmueble o derecho real susceptible de uso material.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

- 1.- Ignacio Villalobos, Obra cit. pág. 245.- Editorial - Porrúa, Segunda Edición.
- 2.- Aut. cit., Obra Cit., págs. 245 y 256.
- 3.- Rafael Rojina Villegas, "Teoría General de los Derechos Reales", Tomo I, págs. 29 y 30.- México, D.F.
- 4.- Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", págs.121 a - 124. Edit. EUDEBA, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 5.- Aut. cit. opus. cit. pág. 52.
- 6.- Rafael Rojina Villegas, Ob. cit. pág. 52.
- 7.- Aut. cit. Ob. cit. pág. 159.
- 8.- Hans Kelsen. "Teoría Pura del Derecho". págs. 76-77. Edit. Eudeba. B.Aires.- 3a. Edición.
- 9.- Aut. cit. Ob. cit. pág. 160.
- 10.- Francisco González de la Vega. Ob. cit. págs. 160 y 161.
- 11.- Francisco González de la Vega. Ob.cit.pág. 162.
- 12.- Dr. Raul Carrancá Trujillo, "Interpretación Dogmática de la Definición de Delito en la Legislación Penal Mexicana., págs. 25 y 26. Cuadernos "Criminalidad", México, D.F. 1961.
- 13.- Aut.cit. Ob.cit.pág.35.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO GENERAL DEL DELITO DE DESPOJO.

1.- EL DESPOJO EN GENERAL.

- a).- Objeto jurídico y material del delito.
- b).- Acciones consumativas.
- c).- Medios de ejecución.

2.- LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO EN EL DESPOJO.

- a).- El sujeto activo.
- b).- El sujeto pasivo.

1.- EL DESPOJO EN GENERAL.

a).- Objeto jurídico y material del delito.

Al encauzar este trabajo, haciendo una exposición sistemática del delito de despojo en general y en particular en cuanto se refiere a bienes que podemos considerar generalizando como agrarios, tarea que estimamos del todo -- punto de vista necesaria, habremos de ocuparnos de los objetos materiales del delito, de las acciones criminosas o consumativas y, de los medios de ejecución o sea, de los modos de ejecución de dichas acciones criminosas. Nos ocuparemos, -- claro es, por la importancia que cada uno de estos aspectos del estudio tiene, en forma separada. Considero que, previamente a establecer cual es el objeto o, para mejor decir, -- cuales son los objetos materiales del delito, conviene precisar meridianamente cual es el objeto jurídico o sea el bien individual o social tutelado penalmente. Desde luego, la objetividad jurídica general es el patrimonio, considerado como conjunto de bienes estimables en dinero; sin embargo, esta objetividad jurídica general -- como ya lo vimos al considerar que el despojo es un delito contra las personas en su -- patrimonio, en capítulo anterior de este trabajo --, en realidad no particulariza, no distingue este delito de otros que pueden englobarse en una misma categoría como lo hace nuestro Código Penal, por lo cual habremos de buscar aquello que sea específico, que lo particularice. Al hablar de la objetividad jurídica u objeto jurídico del delito, Manzini, consi-

dera que éste consiste en "...aquel particular bien -interés que el hecho incriminado lesiona o expone a peligro, y en -- protección del cual interviene la tutela penal...". "El objeto jurídico del delito es siempre un bien-interés público, - también cuando el sujeto pasivo inmediato de la lesión o del peligro es un particular. Y, verdaderamente, del mismo modo que el individuo puede ser considerado, o como elemento contitutivo de la sociedad organizada en el Estado, independientemente de su personalidad particular, o bien como centro -- autónomo de vida de voluntad y de actividad, así los intereses individuales se pueden contemplar, o como condiciones favorables que el ordenamiento jurídico debe garantizar y proteger objetivamente, respecto a todo y cada uno, para la conservación de la normalidad en la convivencia social, independientemente de la consideración de las personas singulares, - o bien como intereses que tienen su centro exclusivo en una-determinada persona, y que deben garantizarse y protegerse - en consideración a esta persona, y no a todos. Mientras este último oficio es característico del derecho privado, el derecho penal, mediante sus incriminaciones, aporta la propia -- tutela desde luego también a los intereses individuales, pero en cuanto son o pueden ser, intereses de todos y no solamente de aquél en el cual son lesionados o expuestos a peligro.....El sujeto pasivo particular del delito, para el derecho penal, es aquél que por la violación jurídica ha sido-constituido, por decir así, exponente concreto de todos los-individuos que componen la sociedad, de todos aquellos que -podían, pueden y podrán sufrir las mismas agresiones. Así, -

pues, el objeto jurídico del delito es siempre y necesariamente un interés público, porque también cuando la tutela penal se dirige a intereses individuales, éstos son protegidos como intereses protegidos por el Estado, sin que a los individuos les sea atribuido poder alguno jurídico-penal de querer y de obrar para la satisfacción de sus intereses particulares. Los intereses particulares del sujeto pasivo del delito pueden recibir, desde luego, tutela también del derecho penal; pero se trata, en todo caso, de una protección refleja, mediata, que necesariamente proviene de la actuación de la tutela directa e inmediata de los intereses mismos, separados de la persona de su efectivo titular, y considerados como intereses de todos. Es manifiesto que si se tutela inmediatamente el interés individual de todos, queda mediatamente tutelado el interés de cada uno, y, por consiguiente, también el de aquél en la persona del cual el interés fué efectivamente lesionado o expuesto a peligro..." (1)

En tales condiciones, puede decirse que ---- strictu sensu sólo un derecho puede ser objeto del delito, y un derecho al que la ley le haya atribuido expresamente su tutela, lo que se realiza mediante una prohibición expresa o tácita y la fijación de una sanción determinada por la propia ley.

Ahora bien, considerando haber aclarado la idea de lo que ha de entenderse por objeto jurídico, -que como no se ha visto no es otra cosa que el bien jurídico protegido-, podemos establecer que en el caso del despojo de cosas inmuebles o de aguas -denominación empleada por el Cód-

go vigente-, el objeto jurídico es el uso o posesión pacífica de un inmueble -comprendidas las aguas entre este tipo de bienes-, en cuanto a que la ocupación o goce de dicho inmueble se derive de un derecho o de un derecho real susceptible de uso material, ahora bien, esa protección no es ilimitada, sino únicamente en cuanto se vulnere la ocupación o goce de ese inmueble o derecho real sobre inmueble por medio de la -violencia o furtivamente o empleando amenazas o engaño. En suma, puede decirse que se protege la posesión del inmueble o goce del derecho real en cuanto implican derecho a la posesión, tenencia o cuasiposesión y son ejercidas materialmente por el titular del derecho y sólo en cuanto a que el ataque o lesión a ese derecho se produzca mediante la violencia, en forma furtiva o empleando amenazas o engaño. Mediante el tutelaje de la posesión del inmueble o goce del derecho real -se ampara primordialmente -siguiendo las ideas que con anterioridad hemos expuesto- el interés social de mantener el orden, alexigirse que acuda a los medios previstos por la ley- quien pretenda la ocupación, uso o goce de un inmueble o derecho real que se encuentra bajo el poder de otro que legalmente controvierte dicha pretensión.

Pero una cosa es el bien jurídico tutelado y otra cosa es el objeto sobre el cual recae la acción delictiva, en cuanto acto material, o sea el objeto o cosa material sobre la que recae la acción física del sujeto activo del delito, o sea lo que llamamos objeto material del delito. A --hablar precisamente del objeto u objetos materiales del delito en el caso del despojo de cosas inmuebles o de aguas, dedicaremos nuestra inmediata atención.

Los objetos materiales del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, se constituyen, como su nombre lo indica, por los bienes inmuebles, incluyendo en éstos a los derechos reales que tienen como objeto indirecto bienes inmuebles o aguas.

Empero, si bien es cierto que los inmuebles pueden ser objetos materiales del delito de despojo, también lo es que no puede incluirse en tal aserción a todos los inmuebles. En realidad, el Derecho Penal -en el caso específico, nuestro Código Penal- emplea el término inmueble en una acepción especial, restringiendo el significado atribuido al término por nuestro Derecho Civil. Otro tanto acontece con los derechos reales que no comprende en su totalidad el delito de despojo como posibles objetos, sino en una acepción determinada, vale decir, solamente pueden ser objetos materiales de despojo determinados tipos de derechos reales. De los inmuebles y derechos reales que sí quedan comprendidos en la determinación penal nos ocuparemos, valiéndonos, claro está, de lo que sobre el particular especifica nuestro derecho común, para en seguida establecer las diferenciaciones relativas.

En el derecho común la principal clasificación de los bienes es aquella que los divide en muebles e inmuebles, clasificación ésta que atiende a la naturaleza de los propios bienes o cosas; puede decirse generalizando -en atención a los fines de este trabajo- que son muebles aquellos que de acuerdo con su naturaleza física intrínseca son susceptibles de desplazarse, de moverse de un lugar a otro -

sin que se altere su substancia, en suma, los muebles no tienen fija en un lugar invariable y son susceptibles de moverse de un punto en el espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales semovientes, o por la aplicación de alguna fuerza extraña. A contrario sensu, según su naturaleza material, serán bienes inmuebles las cosas fijas con un lugar determinado en el espacio, no transportables de un lugar a otro, tales como el suelo y las construcciones adheridas a él como ejemplifica la fracción I del artículo 750 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Tan solo para demarcar la diferencia conceptual que sobre el término de bienes muebles existe entre el Código Penal y el Civil, diremos que, mientras que éste último considera que los bienes pueden ser muebles por su naturaleza o por disposición de la ley -artículo 752-, el primero de los ordenamientos citados únicamente considera como muebles susceptibles de ser robados a aquellos bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable, es decir, únicamente considera como tales a los que lo son por su naturaleza.

Por cuanto se refiere a los bienes inmuebles, el Derecho Privado no solamente considera como tales a los que lo son por su naturaleza, sino además considera otras dos características más de ellos, a saber: bienes inmuebles por simple disposición de la ley e inmuebles tratándose de muebles por naturaleza- que por respeto al destino que les ha fijado su propietario son reputados por el derecho como inmuebles, tales como las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades --

colocados por el dueño del inmueble, en forma tal que revele el propósito de unirlos permanentemente al fundo; los palomares, colmenas, estanque de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo -- permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios -- destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de -- éstos, salvo convenio en contrario, etc. a que se refieren -- algunas fracciones del artículo 750 del Código Civil.

Nuestro Derecho punitivo, en materia de despojo, al referirse a los inmuebles únicamente considera como tales a los que lo son por su naturaleza, excluyendo a los -- que el derecho civil considera como inmuebles por así disponerlo la ley como única fuente de su clasificación o porque -- como inmuebles los considera la ley por respeto al destino -- que a dichos bienes les dió su propietario. Ello implica que no será posible extender el concepto de bien inmueble dentro de nuestro Derecho penal a aquellas cosas físicas de naturaleza intrínsecamente mutable, transportable, pero que, sin -- embargo, son consideradas por el Código Civil como bienes in -- muebles. El apoderamiento que se verificara de bienes de tal índole, no sería, en su caso, hecho constitutivo de despojo, sino de robo, de reunirse los restantes elementos constituti -- vos de dicho delito.

Expresa el artículo 395:

"Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

II.- Al que de propia autoridad....ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite..."

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

IV.- La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa.....".

Cabe preguntarse, desde luego, a que tipo de derecho real se refiere la fracción I transcrita, al igual como a que tipo de aguas se refiere la fracción II; en suma, si son todos los derechos reales y todas las aguas posibles-objetos materiales del delito de despojo. Trataremos de dejar suficientemente claro lo anterior.

Es fácilmente inferible del propio texto de la ley que solamente los derechos reales susceptibles de ser usados materialmente y que recaigan sobre bienes inmuebles, pueden ser objeto material del despojo y que la materia o sustratum de lo despojado o usurpado no es el derecho real en sí mismo considerado, sino en todo caso el goce o uso material de tal derecho. De ahí que habremos de obtener como -

primera conclusión que los derechos reales constituidos sobre bienes muebles no son susceptibles de constituir objeto del despojo de acuerdo con nuestra ley; recordemos sobre el particular que entre los varios criterios para clasificar a los derechos reales está el que toma en cuenta la naturaleza mueble o inmueble de los bienes sobre los cuales se constituyen, criterio por el cual se distinguen entre los mismos a los Derechos Reales Inmobiliarios y Derechos Reales Mobiliarios. En la legislación del Distrito Federal, se consideran como derechos reales inmobiliarios a las servidumbres, la habitación y el derecho de superficie; por cuanto se refiere a la propiedad, el usufructo, el uso y la hipoteca, participan de doble naturaleza, toda vez que pueden ser reales inmobiliarios o reales mobiliarios, pues pueden recaer sobre bienes muebles o inmuebles; -conviene hacer la aclaración pertinente que el Código Civil vigente establece la posibilidad legal de que la hipoteca se constituya sobre bienes muebles, -en los casos en que éstos sean susceptibles de registro-, aún cuando lo general es de que se constituya sobre inmuebles. Por lo que toca a los derechos reales mobiliarios debemos citar, basándonos en nuestra legislación civil, a la prenda y a los derechos de autor.

Con relación al derecho real por excelencia: la propiedad, que, como ya se ha visto con anterioridad, lo mismo puede recaer en bienes muebles que inmuebles, ha de indicarse que no puede ser objeto material del delito de despojo. En efecto, siendo esta figura delictiva una institución jurídica destinada a proteger no el derecho de propiedad sino

el de la posesión, el goce real de la posesión, -no viene - siendo sino una forma evolutiva de la antigua forma de de-- fender la posesión a través del interducto-, no se encamina a proteger la propiedad en si misma, para lo cual el dere-- cho civil concede al propietario la acción restitutoria, si no la posesión en forma rápida, cuando se reúnen en el caso otros elementos que hacen variar el caso haciéndolo devenir de lo que en el derecho común se denomina despojo para cons-- tituir la específica figura delictiva conocida como el mis-- mo nombre. El objeto de la tutela penal es amparar el hecho de la posesión misma, pudiendo ser ésta definitiva o provi-- sional, en contra de los medios violentos que pudiera ejer-- cer un tercero en contra del poseedor, no tomándose en cuen-- ta para determinar la existencia del delito la comprobación de la propiedad que, en su caso, es objeto de un juicio es-- pecial dentro del procedimiento civil.

Por lo que se refiere a los demás derechos-- reales que al igual que la propiedad participan de doble na-- turaleza, en cuanto al objeto en que recaen, es decir, que-- lo mismo pueden constituirse sobre bienes muebles que inmu-- bles, ha de indicarse en esta parte del trabajo que atendien-- do a su naturaleza y a la letra de la ley, únicamente los - derechos reales de usufructo y de uso -en los casos de cong-- tituirse sobre bienes inmuebles-, pueden ser materia de des-- pojo. Ahora bien, en lo que respecta a los derechos reales-- inmobiliarios, estimamos que pueden ser materia del delito-- que estudiamos los de servidumbres, y de habitación. Aún -- cuando no pueda -por los límites de este trabajo- ocuparme--

en detalle de estos aludidos derechos reales de singular importancia para nuestro estudio, estableceré el concepto jurídico de estos derechos reales.

El usufructo.- Es un derecho real, temporal y por esencia vitalicio -vale decir que se constituye necesariamente por un término y en el caso que no se establezca expresamente, la ley lo reputa como vitalicio, extinguiéndose por consiguiente con la muerte del titular y no es transmisible hereditariamente-, que consiste en usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia. -- Puede constituirse sobre bienes muebles o inmuebles, por lo cual puede ser mobiliario o inmobiliario. En lo que concierne a nuestro delito, es el derecho de gozar de un inmueble ajeno, como si se fuese el propietario, pero a condición de no alterar su forma ni substancia y reconociendo la propiedad del tercero titular.

Es un derecho real sumamente amplio, ya que el usufructuario lo único que no puede hacer es disponer -- del dominio del inmueble o mueble, pues esta posibilidad -- queda reservada al "nudo propietario", pero sí, usar y gozar del bien sin alterar la forma y substancia del mismo. - Como se indicó, es de duración limitada a la vida del titular, por consiguiente intransmisible por causa de muerte, - determinando expresamente la ley que en el caso de las personas jurídicas la duración se limitará a veinte años. Reviste singular importancia señalar las características de este derecho real en virtud del error no poco común de considerar a los ejidatarios como usufructuarios de los bienes

inmuebles ejidales.

El derecho de uso.- El derecho real de uso -ya lo dijimos en otra parte de este capítulo-, puede ser mobiliario o inmobiliario según el bien en el que recaiga. Es, como el derecho real de usufructo, temporal, generalmente vitalicio, que consiste en la facultad de usar el bien ajeno, percibiendo los frutos del mismo que basten a cubrir las necesidades del usuario y su familia. Como en el caso del usufructo, reporta como carga la no alteración de la forma y substancia del bien y asimismo es de carácter intransmisible. De recaer sobre bienes inmuebles -reuniéndose los elementos configurativos del delito de despojo-, puede ser la privación de su goce constitutiva del mencionado delito.

El derecho de habitación.-El derecho real de habitación es -como ya se ha expresado- por definición inmobiliario. En efecto, únicamente puede constituirse sobre bienes inmuebles y consiste como lo indica el artículo 1050 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales en la facultad que tiene la persona a quien se otorga, de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para su familia. Los derechos de habitación al igual que los del usuario son por prescripción legal intransmisibles, por lo cual no podrá el titular enajenarlos ni en todo ni en parte, ni podrán ser embargados por los posibles acreedores. En general, las disposiciones que regulan al usufructo se aplican al derecho de habitación. La privación en su goce puede configurar la existencia del delito de despojo.

Las servidumbres.- La servidumbre es -nos -- repetimos-, un derecho real inmobiliario. Unicamente puede - constituirse sobre bienes inmuebles, nunca sobre muebles. -- Existe una variedad de servidumbres con modalidades distintas, por lo cual nos concretaremos a decir que siendo por de finición una carga real -de conformidad con la terminología de la Escuela Clásica del Derecho-, consiste en el gravamen o gravámenes impuestos a un predio denominado sirviente, en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño llamado do minante, pudiendo constituirse por voluntad del hombre, deno minándose voluntarias o por disposición de la ley, en cuyo - caso se denominan legales. Desde luego, la privación en el - uso o disfrute de una servidumbre en la forma establecida -- por el artículo 395 del Código Penal puede configurar el deli to que venimos estudiando.

Bajo el título de Despojo de cosas inmuebles o de aguas, el Código Penal protege los inmuebles, determina dos derechos reales y las aguas. Nos es menester saber con - precisión la calidad jurídica de ese tipo de aguas a las que se refiere la fracción III del multicitado artículo 395. Es- conveniente hacer la distinción en cuanto a que pudiendo con siderarse a las aguas como inmuebles o como muebles, la ac- ción de apoderamiento ilícito de las mismas podrá o no ser - constitutiva de despojo, según sea la categoría jurídica con forme a la cual deban considerarse las aguas. Así, no podrá- tratarse legalmente con el mismo rasero el apoderamiento in- debido de aguas que forman parte de un inmueble tales como - las de arroyos, causes, canales, depósitos, agujas, etc., -

del de aquellas que se encuentran entubadas no pertenecientes a un inmueble, como son las potables, que se ponen a disposición de los consumidores como forma del servicio social municipal. En el primer caso, el apoderamiento o disposición indebida es considerado como apoderamiento de inmuebles, como despojo. En el segundo ejemplo, se considera al agua entubada como un fluido, en el sentido amplio del término, es decir, - cuerpos cuyas moléculas tienen entre sí poca o ninguna coherencia en forma tal que toman siempre la forma del recipiente o vaso que los contiene-, por lo cual el indebido aprovechamiento de tales aguas entubadas destinada al servicio de consumidores contractuales, no se considera como delito de despojo sino como un delito que, en los términos de la fracción II del artículo 368 del Código Penal, es equiparable al robo y se castiga como tal; en efecto, el mencionado artículo 368 expresa:

"ARTICULO 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- La disposición.....

II.- El aprovechamiento de la energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él".

Cabe asimismo -continuando con la distinción que respecto a la forma de considerar al agua hemos venido haciendo-, en forma genérica, que sólo en los casos en que el agua pueda ser considerada como inmueble susceptible de apro-

piación es protegido su uso y goce a través del delito de despojo, sancionándose todos los actos que impliquen ocupación o uso indebidos haciendo uso de los medios previstos por la fracción I del artículo 395. Ahora bien, las aguas pueden ser inmuebles por naturaleza o por incorporación; en el primer caso, cuando se encuentran unidas al suelo en forma fija, como lo son las de los ríos, arroyos, causes, presas, etc., aguas en tal forma unidas al inmueble que no pueden considerarse separadas de él y en el segundo cuando siendo necesarias para el uso y explotación de un inmueble, siendo accesorias de él en tanto que aguas no fijadas al suelo, son consideradas por la Ley como inmuebles, como sucede en el caso de las aguas de los acueductos o cañerías de una finca o las aguas fluviales almacenadas en depósitos artificiales como aljibes, presas, etc.

Consideramos que, en general, las aguas pueden ser objeto material de los delitos de robo o despojo, atendiendo a que el agua esté separada del suelo y en pequeños recipientes, en cuyo caso será objeto material del robo, o bien que, por el contrario, el agua se encuentre formando parte del suelo o esté mantenida en depósitos artificiales que permiten su uso en grande escala, casos en los cuales el apoderamiento o uso indebido a través de los medios a que se refiere la fracción I del artículo 395, constituiría despojo de aguas.

Como corolario de los comentarios hechos con anterioridad, puede decirse que nuestro Código Penal considera como posibles objetos materiales del delito de despojo a -

los bienes inmuebles comprendiendo en este término a las --- aguas y a los derechos reales inmobiliarios-, atendiendo únicamente a la naturaleza real de los objetos en que recae la acción delictiva. En suma, el objeto material del delito de despojo está constituido por los bienes inmuebles, compren---diendo en este término a las aguas que forman parte de un inmueble o se encuentran a su servicio, así como a los dere---chos reales inmobiliarios -susceptibles de uso material- que por disposición de la fracción XII del artículo 750 del Código Civil citado con antelación, son considerados como bienes inmuebles.

b).- Acciones consumativas.

La fracción I del artículo 395 del Código Penal vigente, especifica cuales son las acciones delictivas - constitutivas o consumativas del delito de despojo; ellas ---son la ocupación y el uso. Estas formas de hacer del sujeto-activo -trátase de la ocupación o uso de un inmueble ajeno o propio del que no se tiene el poder material o del uso de un derecho real ajeno-, son, desde luego, elementos esenciales del delito de despojo. A tales formas de conducta del infractotor en el delito que nos ocupa dedicaremos nuestra inmediata preocupación, procurando hacer las distinciones y aclaraciones correspondientes, anticipando, que al referirnos a la ---ocupación o uso de un inmueble como acciones consumativas --del despojo, tenemos en mente, inclusive, la acción constitutiva del llamado delito de despojo de aguas a que se refiere la fracción III, o el uso indebido a que se refiere la frac-

ción I del artículo mencionado.

La ocupación, históricamente, desde el punto de vista del Derecho Civil, fué la forma o medio original de adquirir el dominio o propiedad del bien, suponiendo la posesión con el ánimo de adquirir el dominio; sin embargo, para que se efectúe el delito de despojo, no es necesario que el ocupante tenga ese ánimo de adquirir la propiedad pues basta que entre en posesión u ocupe el inmueble con la intención de retenerlo o simplemente de aprovechar personal y directamente la cosa, ya sea para sí o para otro, privando de su goce o aprovechamiento real an anterior ocupante.

Como ya expresamos al ocuparnos del objeto jurídico del despojo, lo resguardado por éste no es la propiedad o dominio, sino la posesión ejercida sobre un inmueble, lo que implica la ocupación real de un inmueble o goce efectivo de un derecho real inmobiliario como condición indispensable para que se pueda hablar de sujeto pasivo del despojo, con prescindencia de su derecho a poseer, o sea de su título posesorio. Ello implica que sin ser propietario se puede revestir el carácter de poseedor, que doctrinariamente es aquel que tiene el "ius possessionis", lo que equivale a decir que tiene la facultad de usar y disfrutar de la cosa a su arbitrio, en tanto que el "ius possidendi" corresponde al propietario quien es el que puede disponer de la cosa.

La ocupación, como elemento constitutivo del delito de despojo, implica el ánimo de conservar la posesión indefinidamente, con la intención o "animus" de aprovechamiento personal y directo del inmueble, lo que equivale a --

privar de su goce efectivo a quien lo ocupaba personalmente - o por medio de otra persona; sin embargo, consideramos, no - basta el hecho de la ocupación de un inmueble ajeno para configurar el delito, sino que, es indispensable que, precisamente, tal ocupación vaya encaminada a privar a otro de la posesión o tenencia protegida por la Ley de un inmueble y que - la misma se haga en forma violenta o furtivamente o empleando amenazas o engaño.

Por otra parte, si bien es cierto que la ocupación del inmueble en el caso del delito que nos ocupa implica de ordinario actos de invasión, pues, -como apunta Soler-- "...Ya que no es posible sacarle al propietario la cosa y llevársela, es preciso sacar al propietario de la cosa..."(2), - expresión equivalente al texto de la antigua ley Española, -- "echar a otro ome por la fuerza de lo suyo", pensamos que para configurar el despojo de inmueble no es absolutamente indispensable dicha invasión, bastando con que se ejerzan actos de poder efectivo sobre el inmueble que se traduzcan en privación del goce real y efectivo de dicho bien, en perjuicio - de quien tenía ese goce real y efectivo antes de la acción; - como sucede, por ejemplo, en los casos en que el autor del hecho delictivo sin ocupar materialmente el inmueble le impide la entrada al mismo al propiamente ocupante o poseedor, poniendo candado, V.gr. a la casa o edificio. Estimamos, al respecto, que la fracción II del artículo que hemos venido comentando que indica expresamente que también comete despojo el propietario que "...de propia autoridad y haciendo uso de los - medios indicados en la fracción anterior ejerza actos de domi

nio que lesionen derechos legítimos del ocupante", aunado a - lo expresado en el último párrafo del artículo que indica: - "La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa.....", nos proporciona base legal para sostener fundadamente nuestra -- afirmación.

Otra forma de la conducta humana que puede - ser consumativa de despojo es el uso. Sobre el particular -- -siguiendo lo enunciado por la norma substantiva de nuestro derecho vigente-, podemos considerar dos posibles casos de - uso que, verificándose en la forma prevista por el propio -- precepto a que se alude, se constituyen en formas delictivas de conducta, en formas consumativas del delito de despojo. - Tales casos son el uso de un inmueble ajeno o del propio en los casos en que la ley no lo permite por encontrarse en poder de otra persona y el uso de un derecho real del cual no es titular el sujeto activo del delito.

La toma de posesión material de un inmueble- ajeno, no implica necesariamente el ánimo o finalidad de --- adueñarse del mismo, de apropiárselo. Puede tener el agente- o sujeto de la acción otro propósito distinto al de apropiar- se el inmueble -caso que ya analizamos con antelación como - acción consumativa o delictiva conocida como ocupación-, li- mitándose a usar de dicho inmueble, en forma tal que por es- ta acción de uso se limita o perturba en su posesión al ocu- pante o poseedor. En el caso, no se trata propiamente de pri var de la posesión al poseedor con el fin de apropiarse del- inmueble, sino de usar indebidamente el inmueble, menoscaban

do los derechos del poseedor, restringiendo de hecho sus derechos; de emplear el sujeto activo los medios de ejecución previstos por la fracción I del artículo 395, se configurará el delito de despojo.

El uso de un derecho real que no pertenezca al sujeto activo del delito, es el segundo tipo de acción delictiva constituida por el uso. En otra parte de este trabajo -al referirnos al objeto del delito-, ya indicábamos que los derechos reales pueden ser objeto material del delito de despojo, pero que solamente podrán serlo los derechos reales inmobiliarios susceptibles de goce o disfrute material. Correlativamente, solamente el uso de un derecho real inmobiliario que recaiga sobre bienes corporales podrá de haber sido ejecutado mediante los medios previstos ser constitutivo del delito de despojo.

Resumiendo todo lo anterior, podemos indicar respecto a las acciones delictivas o comisivas del despojo, que por tales tenemos la ocupación o uso de un inmueble ajeno o del propio cuando la ley no lo permite, o el uso de un derecho real ajeno, empleando como medios de ejecución los previstos por la ley, o sean, la violencia, la furtividad, el engaño o las amenazas. Sobre este medio de ejecución habremos de hacer las consideraciones personales que estimamos pertinentes.

c).- Medios de ejecución.

La fracción I del artículo 395 enumera en forma disyuntiva los medios de ejecución o modos de comisión del delito de despojo, indicando que lo son: 1.- La violen-

cia; 2.- La furtividad; 3.- Las amenazas y 4.- El engaño.

Lo anterior quiere decir que los únicos modos o formas de comisión que hacen punible la acción criminal prevista como constitutiva del delito de despojo son los enumerados y que, cualquiera de ellos es medio suficiente para calificar como ilícita a la acción de ocupación o uso indebido de inmueble o derecho real ajenos, en los términos de lo expresado en el inciso anterior.

La violencia constituye uno de los medios de ejecución o comisión del delito de despojo, atento a lo previsto en la fracción y artículo del Código Penal citados con antelación. Se impone, pues, fijar el alcance que el término tenga en consonancia con la doctrina y otros preceptos del mismo ordenamiento, toda vez que, por ejemplo, en el propio Capítulo que trata del despojo de inmuebles o de aguas, en el artículo 396, se especifica que a las penas fijadas por el 395 se acumularán "la que corresponda por la violencia o la amenaza".

Tanto la doctrina como nuestra legislación vigente, distinguen entre violencia física y violencia moral. Así, el artículo 373, al referirse al robo, expresamente habla de violencia física, entendiendo por tal "...la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona" y de violencia moral indicando que existe este tipo cuando se "amaga a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo". Por cuanto se relaciona con el delito que viene ocupando nuestra atención la legislación mexicana no ha sustentado un criterio uniforme. El Código Penal de 1871-

-a nuestro juicio en forma correcta implícitamente considero que la violencia podía ser física o moral., considerando la amenaza como término sinónimo de esta última, considero la violencia como término globalizador para comprender los medios de ejecución delictivos; sobre el particular expresaba: "El que haciendo violencia física a las personas o empleando la amenaza....". Los legisladores de 1929 y 1931, sin embargo, cambiaron de punto de vista y, a diferencia del legislador de 1871, hicieron especial distinción de la violencia moral y las amenazas, en forma tal que se consideró como medios comisivos, entre otros, la violencia, distinguiendo en ésta la física y la moral, así como las amenazas; al respecto se expresaba que cometía el delito de despojo el que, ". haciendo violencia física o moral a las personas o empleando amenaza....". Ahora bien, el artículo 395 del Código Penal de 1931 que al referirse a los medios comisivos del delito estaba redactado en la parte relativa en la forma expresada - fué reformado en 1945, modificándose la redacción de tal manera que la vigente expresa "... haciendo violencia....em---pleando amenazas....". La actual redacción del artículo mencionado, pues, distingue como medios de ejecución del delito la violencia de la amenaza ya que -como en alguna otra parte de este trabajo hemos dicho-, enumera dicho precepto los medios comisivos en forma disyuntiva, en forma tal que cualquiera de los citados medios ha de considerarse idóneo, independiente de los otros citados o enumerados; en tales condiciones, el precepto reformado usa el término violencia en un sentido genérico, sin distinguir tipos determinados entre --

ésta -física y moral-, ni menos determinar si se habla de -violencia sobre las personas o las cosas -en cuyo caso se -trataría únicamente de violencia física-, como distinguen -- algunos autores.

La violencia, como medio de ejecución del -- delito, presenta características que conviene destacar. Ad-- vertimos, desde luego, que la violencia -incluyendo en este precepto tanto a la física como a la moral-, se presenta co-- mo un ataque contra la libertad de decisión, dado que la -- coacción ejercida en contra del sujeto pasivo tiende a vul-- nerar la facultad que tiene de autodeterminarse en sus ac-- ciones; mediante ella se obliga o fuerza a otro a hacer, omi-- tir o tolerar alguna cosa que de otra manera no hubiera he-- cho, omitido o tolerado. De esta manera, la primera nota -- característica de la violencia en el despojo estriba en que el propósito del que la emplea o hace uso de ella ha de ser el de anular o disminuir esa libertad de decisión del suje-- to pasivo, con la intención de ocupar o usar un bien inmue-- ble propiedad de éste y cuya posesión tiene o respecto del-- cual tiene la posesión, o con el propósito de usar de un -- derecho real inmobiliario ajeno o sea del sujeto pasivo de-- la violencia usada o empleada.

Como segunda característica o nota distinti-- va de la violencia, encontramos la necesidad de que exista-- una voluntad contraria del sujeto pasivo o víctima del deli-- to a la acción desarrollada por el sujeto activo o sea del-- que emplea o hace uso de la violencia. En efecto, el consen-- timiento del ofendido o sujeto pasivo excluye por necesidad

lógicoyurídica la existencia del medio de ejecución de que -
tratamos. En esta forma, no habrá violencia cuando el posee-
dor de un inmueble por naturaleza -sea o no propietario- o -
el titular de un derecho real inmobiliario susceptible de --
aprovechamiento material, admiten o prestan libremente su --
consentimiento para que el inmueble sea ocupado o usado el -
derecho, respectivamente, por otra persona. De lo anterior -
se desprende como tercera característica que es menester que
el atacado en su libertad de disposición haya resistido la -
acción destinada a privarlo de la posesión o uso. Dicha re--
sistencia implica la existencia de dos voluntades contrarias:
la del autor del medio de ejecución violento y la del sujeto
pasivo del delito, que se opone al propósito del agente. Es-
pertinente aclarar que ha de estimarse que existió resisten--
cia, tanto si la víctima la hizo en forma expresa, como cuan-
do resistió implícitamente cediendo, por ejemplo, a causa --
del miedo que le fué provocado por el agente activo de la --
violencia. En suma, como tercera característica hemos de ---
apuntar que la voluntad contraria al autor del despojo se --
manifieste por la resistencia, expresa o implícita, siendo -
esta voluntad la del poseedor del inmueble o titular del de-
recho real inmobiliario, contra quien se dirige la acción --
delictiva de ocupación o uso infraccionados.

Por violencia física hemos de entender tanto
que se ejerce sobre las personas, como sobre las cosas. En -
este último sentido, la violencia física es también llamada-
por nuestro legislador fuerza en las cosas, posiblemente con
más propiedad, puesto que, comunmente cuando se emplea la --

violencia en las cosas se emplea como medio indirecto de violencia en contra de las personas.

La violencia física sobre las personas se caracteriza por el empleo de una fuerza en sentido estricto, vale decir, el empleo de cualquier forma o tipo de energía, física o biológica que se ejerce sobre una persona a efecto de obtener el fin predeterminado; en el caso del despojo, a fin de conseguir la ocupación, retención de la ocupación o el uso indebido de un inmueble o derecho real inmobiliario. Puede asumir diferentes modalidades, pudiendo distinguirse en este tipo de violencia dos posibles formas generales que el penalista argentino Sebastián Soler denomina violencia efectiva y violencia tácita. Al respecto, los penalistas argentinos -- Carlos J. Rubianes y Héctor E. Rojas Pellerano, en su obra -- "El delito de usurpación", expresan: "..En efecto, como lo -- destaca Soler, no solamente abarca la vía absoluta, es decir, aquella "acción que recae sobre la víctima puramente como --- cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad", sino también la que "quebranta o paraliza la voluntad", o sea la vía compulsiva, que consiste en la presente e inminente amenaza de empleo de la violencia...Diremos también que el citado tratadista, siguiendo las líneas de Carrara denomina tácita a -- esta última, distinguiéndola de la violencia efectiva que, como se ha dicho, es la ejercida directamente sobre el cuerpo de una persona...pudiendo citar como ejemplos de violencia física efectiva, los golpes que se dan a una persona, ya sea con los puños o con cualquier medio ofensivo (palos, ladri---llos, etc); la inmovilización de la víctima mediante ataduras;

suministro de bebidas alcohólicas para reducirla a un estado de embriaguez, es decir, de incapacidad temporaria para resistir;...Pero, según el alcance que le hemos dado en el apartado anterior, podemos mencionar como ejemplos de violencia física tácita, los casos en que se amenaza a la víctima con una arma de fuego (revolver, escopeta, etc.), o con otra arma propia (cuchillo, puñal, etc.), o impropia (ladrillo, piedra, sifón, etc), siempre, claro está, que de la forma en que que actúa el agente pueda esperarse un peligro inminente para su integridad física en caso de resistencia efectiva. - También deben estimarse como casos de violencia física tácita, la que se ejerce sobre una tercera persona presente, o también sobre las cosas, cuando de tales hechos puede esperarse que el sujeto empleará inminentemente la misma fuerza contra el ocupante del inmueble, como serían los ejemplos de Maggiori de romper los muebles y vidrios de una habitación, o de dar muerte a un animal en presencia de su dueño para ejercer presión sobre la voluntad ajena. Vemos como ciertos casos de violencia física tácita se van acercando a la moral lo que nos permite afirmar que no hay una neta línea de separación entre ambas, ya que aquélla ocupa un lugar intermedio entre la violencia física y la moral, confundiéndose los límites con ellas..." (3).

El distinguido penalista mexicano, Francisco González de la Vega, en su obra "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos", al referirse a la violencia física en el caso del delito de despojo, expresa "...A semejanza de lo que explica-

mos en el delito de robo, por violencia física en la ocupación del inmueble debe entenderse aquella fuerza material - que se hace a una persona para posesionarse de los bienes.. ...", indicando en su propia obra: "...La violencia física en las personas puede consistir: en simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura u sujeción de la víctima; o en la comisión de especiales infracciones, como golpes u otras violencias físicas (art.344), disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos (art.306), asalto (art. 286), plagio o secuestro (art.366), lesiones (art.288) u homicidio (art.302)." (4). Como es de notarse, el concepto que el precitado tratadista acepta de la violencia física es el que establece nuestro Código Penal en su artículo 373 que, al referirse a la violencia en el robo determina que - por tal debe entenderse "...la fuerza física material que - para cometerlo se hace a una persona".

No deja de tener importancia -lo haremos - aún cuando sea en forma por demás breve-, señalar en que -- momento debe emplearse la violencia física sobre las personas para que dicha violencia se considere como medio comisivo o modo de ejecución del despojo. Si, como hemos señalado la ocupación y el uso son acciones delictivas idóneas para verificar el despojo, cabe preguntar si el empleo de los -- medios determinados para cometer el despojo habrá de ser -- anterior a la ocupación o uso del inmueble o derecho real - inmobiliario susceptible de uso material o, si, en su caso, podrá ser concomitante, coincidente o inclusive posterior -

al primer momento de ocupación o uso. Consideramos que en general el problema del tiempo de empleo de los medios para cometer el delito se resuelve si se toma en cuenta que la violencia debe estar dirigida subjetivamente a privar a otro de una posesión o uso de un inmueble o derecho real inmobiliario de que viene gozando, de tal forma que existe una conexidad necesaria, una relación de medio a fin entre el empleo de la violencia y la privación a otra persona en contra de quien se ejerce la violencia física de la posesión de un inmueble o el goce del uso de un derecho real inmobiliario susceptible de uso material. El momento consumativo del delito varía; así, en relación con el despojo de inmueble, la violencia física podrá ser o no medio idóneo para el despojo según se tienda o no a desapoderar de la posesión a quien gozaba de ella. Si la violencia se ejerce antes, sólo podría configurarse el despojo si el atacante penetrara al inmueble y no cuando se ejerce dicha violencia, es decir, en ese momento, pues podría suceder que desista de la ocupación o sea rechazado, en cuyo caso no podrá configurarse el despojo. En el segundo supuesto, cuando violencia y ocupación coinciden, en el tiempo, cabe indicar que en ese preciso momento se consuma el despojo. En el tercer supuesto, cuando la ocupación se verifica con anterioridad al uso de la violencia, será en el momento en que se emplee con el objeto de mantener al desposeedor en la posesión adquirida en perjuicio del anterior ocupante o poseedor, vale decir, cuando se emplea para retener al despojante en la posesión indebida; tal puede acontecer, por ejemplo, cuando

habiéndose introducido a un inmueble quien no tiene la posesión original o derivada usa de la violencia física en perjuicio del anterior ocupante con la finalidad de ocupar para sí dicho inmueble, impidiendo v.gr. la entrada y consiguiente ocupación o uso a aquel que gozaba de tal ocupación o uso.

Otra forma de la violencia -como ya lo habíamos señalado con antelación- es la violencia moral. Esta consiste esencialmente en obligar a una persona -el sujeto pasivo del delito- a hacer o no hacer algo para obtener la finalidad propuesta que, en el caso del despojo consiste en ocupar o usar un inmueble o usar un derecho real inmobiliario -en forma indebida puesto que la posesión o disfrute la tiene la persona violentada que, por otra parte, exterioriza su --voluntad contraria al agente activo de la violencia mediante la resistencia. La actuación violenta del sujeto se traduce por los amagos o amenazas hechas al sujeto pasivo de un malgrave inminente y futuro con objeto de intimidarlo. Los amagos o amenazas deben influir en tal modo en el ánimo del sujeto pasivo que lo obliguen o forcen a actuar en contra de su voluntad, pues de no proceder así, no se concretaría el --daño anunciado expresa o implícitamente por el sujeto activo de la violencia moral.

La diferencia entre la violencia física y la moral radica fundamentalmente en el papel que en una u otra desempeña el sujeto pasivo del delito. En efecto, mientras --que en la violencia física el despojado permanece como mero espectador, toda vez que el sujeto activo del delito, el au-

tor del despojo, realiza por si mismo el hecho o sea que emplea la fuerza material suficiente sobre el sujeto pasivo para obtener el ilícito propuesto, en el caso de la violencia moral el despojado actúa coaccionado por el temor o el miedo y por eso entrega o deja el inmueble o goce del derecho real inmobiliario que le corresponde en manos del sujeto activo - del delito, en otras palabras, en el caso de la violencia moral, el sujeto pasivo del delito, el despojado, desempeña el papel de actor involuntario.

Ha de considerarse, por otra parte, que entre la amenaza y la entrega de la cosa inmueble o abandono - en beneficio del despojante del derecho real inmobiliario, - debe mediar determinado tiempo, toda vez que de no ser así - nos encontraríamos con un caso de violencia física en una de sus modalidades -que el penalista Sebastián Soler denomina - violencia tácita- toda vez que se trataría de la presencia - de un daño presente e inminente que compulsivamente predetermina la acción del sujeto pasivo del despojo. Aclaremos, sin embargo, que la radical diferencia entre violencia física y violencia moral, lo es más en la teoría que en la práctica, - ya que en muchos casos se desdibuja esta diferencia, entremezclándose ambos tipos, independientemente de que, inclusive, en la doctrina algunos autores consideran a lo que se ha llamado violencia física tácita -siguiendo al penalista argentino citado-, formando parte de la violencia moral.

Igualmente es conveniente aclarar que el daño inminente y futuro que caracteriza la violencia moral, no implica necesariamente peligro para la existencia del sujeto

pasivo del delito o sea el atemorizado o intimidado, sino que es posible que se manifieste de múltiples maneras atacando -- cualquiera de los bienes jurídicos protegidos, tales como la vida, la integridad corporal, la salud o el patrimonio.

La violencia moral se puede manifestar en forma por demás variada. Puede ser directa o indirecta, expresa o tácita, escrita, oral, telegráfica o telefónica. La simula-- ción y el engaño también pueden transformarse en medios de -- coacción, en virtud de que en ellos son muchas veces una ame-- naza usada para cometer el despojo, pudiendo citarse como --- ejemplos el hacerse pasar el sujeto activo del delito y en el caso el autor de la violencia moral como miembro de la poli-- cía sin serlo, presionando con ese carácter al sujeto pasivo-- para que haga o deje de hacer algo, que en el caso que trata-- mos del despojo se traduce en una lesión en su patrimonio en-- la forma que en otra parte del trabajo explicamos permenoriza-- damente. Ello, sin perjuicio de que el engaño constituya ser-- un medio de ejecución idóneo.

La simulación de autoridad o su falsa orden - -que pusiéramos como ejemplo- puede implicar, sin perjuicio - de ser caso de medio comisivo del delito de despojo, la comi-- sión de otro tipo de delito como lo es el de usurpación de -- funciones públicas, de ejecutarse el hecho ilícito consisten-- te en realizar funciones privativas de determinado funciona-- rio público, sin serlo -fracción I del artículo 250 del Códig-- o Penal-, por otra parte, ha de aclararse, asimismo, que la-- simulación de autoridad o de una orden de ésta, ha de operar-- en tal forma en el animus del sujeto pasivo que lo induzca -- -evitando un mal mayor que implica la ejecución forzada o ---

aplicación de la sanción relativa por desobediencia a mandato de autoridad competente-, a entregar la posesión del inmueble o uso del derecho real inmobiliario, compelido por el temor de sufrir las consecuencias de no acatar las órdenes - que da quien falseándose ostenta como autoridad o exhibe supuesta disposición de autoridad o funcionario público, en forma que el sujeto pasivo considera verosímil la intervención en ese sentido de la que considera autoridad.

La violencia moral o intimidación, ha dicho Groizard -citado por Francisco González de la Vega", "...aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se ginge en la imaginación. Así como la violencia física o minan el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física." (5).

Aún cuando al principio de este inciso relativo al estudio de la violencia como medio de comisión del delito de despojo, hicimos notar que el concepto de violencia en una de sus acepciones -la violencia física- incluía - tanto a la violencia contra las personas como a la que se ejerce sobre las cosas, quisimos dejar -aún después de referirnos a la violencia moral- para la parte final el estudio de la violencia sobre las cosas. Lo anterior en virtud de que a través del estudio de la violencia sobre las personas -en sus dos formas, física o moral- se puede captar más facil

mente lo subjetivamente característico de la llamada violencia en las cosas, visto desde el ángulo de enfoque de los sujetos activo y pasivo y, por otra parte, a destacar la importancia de las modificaciones que se hicieron a la fracción I del artículo 395 del Código Penal mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946.

Los dos elementos subjetivos que tenemos interés especial en señalar se refieren, por una parte, a la voluntad del sujeto activo encaminada precisamente a obtener la propia autoridad y sirviéndose como medio de la violencia sobre las cosas - o fuerza en las cosas como también se le llama-, la ocupación o uso de un inmueble ajeno o derecho real que no le pertenezca o de un inmueble en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona; por otra parte, visto este aspecto de la violencia sobre las cosas desde el ángulo del sujeto pasivo del delito, debe concurrir la manifestación contraria de la voluntad de éste, del que tiene la posesión o tenencia del inmueble o el uso o disfrute del derecho real inmobiliario, manifestación contraria a la privación de la posesión o tenencia que ha de manifestarse, exteriorizarse en su resistencia, ya sea en forma expresa o implícita. En tales condiciones, la violencia sobre las cosas significa con relación al despojo, la aplicación de una energía física, química o biológica a un inmueble a efecto de obtener el fin propuesto por el agente del delito, violencia que bien puede encaminarse contra los instrumentos de resistencia o de defensa predispuestos por el -

titular de la posesión tutelada, tales como cercos, cerraduras, candados, cadenas, etc., o bien contra aquello que por su propia naturaleza constituye defensa del inmueble, como lo son puertas, paredes, techos, etc. Y en términos generales podemos decir que se traduce la violencia empleada sobre las cosas, en el daño, transformación o cambio de destino que su fren por la acción del sujeto activo.

Otros aspectos interesantes que nos propusimos hacer resaltar es, como ya se dijo anteriormente, la importancia que tuvieron las reformas a la fracción I del artículo 395 del Código Penal. En efecto, en el Código Penal de 1931 originalmente se establecía, en la parte relativa "... Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas...", lo que equivalía a que el legislador de 1931 consideró que la violencia podía ser de un tipo u otro -física o moral-, pero solamente sobre o a las personas, pero habiéndose modificado la mencionada fracción en la forma vigente, de tal manera que desapareció dicha especificación toda vez que actualmente el precepto habla de "violencia" sin limitar la acepción del vocablo a aquella que se comete contra las personas, puede considerarse y así se ha hecho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador quiso hacer más amplia la figura delictiva de despojo, incluyendo como medio comisivo la violencia sobre las cosas, lo que no podía hacerse con el texto anterior en que había la restricción consistente en que no podía hablarse de otro género de violencia que no fuera el cometido a las personas. En ese sentido la Sala de re-

ferencia ha pronunciado Tesis, como la que se incerta:

"701.-DESPOJO. Violencia sobre las cosas. Legislación del Distrito y Territorios Federales.- La ruptura del candado que aseguraba las puertas de la vivienda para penetrar a las mismas, significó la realización por parte de las inculpadas de un acto de violencia física que, dada la forma hecha a la fracción I del artículo 395 del Código Penal, es apto para agotar la configuración del delito de despojo. Antes de esa reforma, la fracción mencionada se reducía a contemplar la violencia física o moral de las personas, pero habiéndose suprimido tales especificaciones puesto que el precepto habla de violencia sin limitar la acepción del vocablo, tiene que considerarse que el legislador quiso hacer más amplia la figura delictiva de referencia, para abarcar también como forma de comisión la violencia sobre las cosas.

Amparo directo 7799/1963. Enrique Ganiño Hernández y Coags. Resultado el 6 de agosto de 1964 por unanimidad de 5 votos. Ponenetes el Sr. Mtro. Manuel Rivera Silva. - Srío. Lic. Victor Manuel Franco. la. Sala. Boletín 1964. --- pág. 481.". (6)

La furtividad es el segundo medio comisivo del delito de despojo a que se refiere la fracción I del artículo 395 del Código.

Por furtivo se entiende lo que se hace a escondidas, clandestinamente, en secreto, oculto o sin testigos. Por furtividad en la ocupación de un inmueble o el uso de un derecho real inmobiliario ajeno y, consiguientemente, como --

elemento necesario para la existencia de un delito de despojo ha de entenderse la maniobra oculta, clandestina, del sujeto activo del delito, que se hace sin conocimiento del anterior poseedor material del inmueble o de sus custodios que tengan derecho para impedirlo. Cabe hacer notar que la ocupación tendrá el carácter de furtiva, aún cuando existan testigos de dicha ocupación, si los dichos testigos no tienen interés ni obligación de impedirla.

Otro de los medios comisivos del delito de despojo -que la fracción que hemos venido comentando menciona en último término-, está constituido por los engaños. La ocupación del inmueble es engañosa cuando se obtiene a través del empleo de mentiras o falacias que inducen al error -al sujeto pasivo del ilícito y que se traducen en la entrega pacífica del inmueble despojado.

En el engaño -como medio comisivo de delito- el arditi empleado por el sujeto activo para obtener la entrega del inmueble, determina al exteriorizarse una relación de causa a efecto entre la aserción engañosa, falsa o mentirosa y la entrega del inmueble, no debiéndose perder de vista que la falsedad constituye un elemento esencial del engaño. El arditi que equivaliendo a sagacidad, a trampa, implica el empleo de medios artificiosos, engañosos, debe traducirse en una maniobra subjetivamente orientada a engañar a la persona elegida como víctima y tener apariencia tal de veracidad que pueda vencer la credulidad de la misma.

Para González de la Vega, la inclusión en nuestro sistema positivo de la furtividad y el engaño como -

medios comisivos de delito de despojo, no se encuentra jurídicamente justificada. Para el mencionado penalista "...La --- innovación realizada por nuestro moderno Derecho -incluyendo entre las formas de comisión del despojo la furtividad o el engaño-, no obedece a una verdadera necesidad jurídica. Para Groizard, tales actos "no reúnen las condiciones para que exista un interés público en que sean elevados a la categoría de delitos. Por mero fraude o astucia podría una persona ocupar un-a cosa inmueble; pero mantenerse en esa ocupación no parece posible sin una resistencia material contra el dueño, que determina una violencia o intimidación. Facil es lograr con engaño alejar al propietario o a su representante de una finca y ocuparla en su ausencia; pero no se comprende bien - que el invasor permanezca en ella e impida al despojado ejercer sus derechos sin emplear contra él violencia o intimidación". Por lo demás, basta en estos casos el amparo que proveen las leyes civiles, mediante los expeditos trámites de los interdictos, para una adecuada y eficaz protección de la propiedad contra el despojador". (7)

El autor de la presente tesis concuerda parcialmente en su opinión con la del mencionado jurista mexicano. Estimamos que, en efecto, no existe una verdadera necesidad jurídica -como indica dicho autor- en asignarles definitivamente a la furtividad y al engaño carácter de medios comisivos o de ejecución del delito de despojo. Es incuestionable que algunas formas de despojo tienen como origen la entrada clandestina, oculta, "a escondidas o como a hurto", o-

empleando falacias o mentiras que inducen a error a quien - tiene la posesión o goce de un inmueble o derecho real inmo biliar o uso de las aguas, pero independientemente de que la ocupación o uso no basta para configurar el despojo, sino que es menester que exista en el agente el propósito de apropiación de la posesión o uso sin consentimiento del titular, o sea que es preciso que la intención o conducta --- subjetiva del propio agente se dirija precisamente a privar a quien tiene la posesión o uso de un inmueble o el uso de un derecho real del ejercicio de esos derechos, haciéndolo en su propio beneficio -por lo cual hemos dicho que el despojo es delito de los llamados de enriquecimiento indebido- es asimismo palpable que la entrada clandestina o por engaño. V.gr., no bastarán para consolidar al pretendido despojante en el poder que de hecho obtuvo valiéndose de esos me dios sobre los bienes objeto material del hecho, sino que - habrá de valerse de otros medios que le permitan continuar aprovechando indebidamente u ocupando indebidamente el dere cho real o inmueble y tales medios no son otros que los ver daderos medios de ejecución del despojo o sean la violen--- cia, ya operando sobre las personas -en sus dos formas de - física o moral-, o sobre las cosas o, en su caso al engaño, que entonces si se podrá aceptar como medio comisivo del de lito. En resumen, afirmamos que la furtividad no puede considerarse suficiente para ejecutar el despojo y que el enga ño lo es, únicamente cuando a través de ese medio el sujeto activo se vale para obtener indebidamente la posesión o uso, en contra de la legítima pretensión de recuperar del sujeto pasivo.

Estimamos que se nos podrá argumentar que - pueden darse casos en que un individuo, de propia autoridad y en forma furtiva -sin conocimiento del poseedor legal- -- ocupa un inmueble ajeno, obteniendo sin el conocimiento del titular un beneficio económico que correlativamente lesiona a éste en su patrimonio, caso en el cual existiendo la furtividad como medio originari de apropiación, se consumó el delito aún cuando la existencia del mismo el titular no tuvo conocimiento inmediato, pudiendo acontecer de que hubiera tenido conocimiento de la lesión en su patrimonio cuando ya había cesado materialmente la ejecución del delito. A esto responderemos que, en realidad, sólo cuando los medios - de derecho privado -acciones, interdictos-, puestos a disposición del poseedor no son suficientes para garantizar su - derecho o es impotente para defenderse por sí mismo, aparece la tutela penal. Y en el caso bastan los medios preceptuados por las leyes civiles.

Al referirse los juristas argentinos Carlos J. Rubianes y Héctor F. Rojas Pellerano, a la clandestinidad -para nosotros equivalente a furtividad- como elemento -comisivo de lo que en Argentina se llama usurpación y que -- con algunas diferencias en México denominamos despojo, manifiestan:

"No debe confundirse el modo por el cual se llega a la ocupación de un inmueble, con los medios cuya -- utilización es indispensable para que se configure usurpación pues cabe la posibilidad de que se produzca aquélla -- sin que se consume dicho delito. Tal es el caso de quien --

entró clandestinamente, ya que mientras use y goce de la cosa, sin intención de despojar a otro de la posesión, tenencia o cuasiposesión del inmueble, no surgirá esa figura delictiva. Pero en el mismo instante en que quiera consolidar la ocupación, incluyendo al poseedor, tenedor o cuasiposeedor tendrá forzosamente que recurrir a la violencia o al engaño, y entonces sí cuadrará su conducta en el art. 181 inc. 1.º C.P. En efecto, el solo impedimento de entrada a quien gozaba de esos derechos, ya será violencia, máxime cuando se acompañan de otras formas de obrar (cambio de cerradura, uso de tran--cas o pastillos, amenazas concretas contra el titular, etc.). También podrá mantenerse en el lugar por alguna argucia, --- constitutiva del engaño aludido como medio comisivo en la -- norma penal que se estudia". (8).

Nos referiremos, por último, continuando con la exposición y comentario de los medios de ejecución o de -comisión de que habla la fracción I del multicitado artículo 395 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, a las amenazas.

El delito de amenaza, conjuntamente con los amagos o violencias físicas, estaba reglamentado en el Código de 1871 como un delito contra la propiedad. Más correctamente -toda vez que no siempre la finalidad es de contenido patrimonial-, el Código vigente considerando a dicho delito como autónomo, lo reglamenta dentro de los delitos contra la paz y seguridad de las personas.

La amenaza, como delito, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, tutela la paz y seguridad de -

las personas, por lo cual es imprescindible que la amenaza - sea de tal índole "que constriña el ánimo de la víctima, impidiéndole la tranquilidad y libertad de acción necesarias.." como indica una de las Tesis sobresalientes de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación.

La amenaza -en general- equivale al anuncio-manifestado a través de palabras o de actos de un mal injusto y grave que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directamente a dichas personas o indirectamente. Ha de ser de tal naturaleza que constituya un ataque a la tranquilidad personal de la persona amenazada, en forma tal que repercuta negativamente sobre la posibilidad de actuar libremente.

Hemos manifestado en párrafo anterior que el Código de 1871 reglamentaba a las amenazas conjuntamente con los amagos y la violencia física, considerándolos erróneamente como delitos contra la propiedad. Empero, al referirse dicho ordenamiento a la amenaza en relación con el despojo hablaba de "violencia física o la amenaza", haciendo términos-sinónimos amenaza y violencia moral. No fué sino hasta los - Códigos Penales de 1929 y 1931 -el primero originalmente- -- cuando se estableció la amenaza como medio de ejecución delictivo independiente de la violencia moral.

Por nuestra parte consideramos que, si bien es correcto emplear el término violencia comprendiendo tanto a la física -y en ésta tanto la que se refiere a las personas como a las que se ejerce sobre las cosas-, al igual que a la violencia moral, ya no es correcto establecer las ame

zas como medio de ejecución aparte de la "violencia", toda vez que no es sino una forma de violencia: la violencia moral de tal suerte que en el texto de la fracción I tantas veces citada se encuentra -en nuestro modesto juicio- incluida innecesariamente, dando lugar a confusiones en la interpretación del precepto. Ello, sin perjuicio de acumularse a la pena correspondiente al despojo la inherente a la amenaza, considerada ésta como delito autónomo -como lo establece para la amenaza y la violencia el artículo 396-, de integrarse los elementos constitutivos del tipo delictivo de amenazas.

2.- LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO EN EL DESPOJO.

a).- El sujeto activo.

En la actualidad es de universal aceptación que la responsabilidad penal solo puede ser atribuible a las personas jurídicas. Decimos personas jurídicas y no personas físicas -término equivalente al de ser humano individualmente considerado-, no solamente porque debe establecerse una distinción entre la acepción biológica del hombre y la jurídica de persona, sino porque entre las personas jurídicas comunmente se distingue las personas jurídicas individuales y las sociales o colectivas. Lo anterior equivale a que se ha superado en el Derecho moderno la atribución de actos delictivos a animales, cosas o elementos de la naturaleza, de cuyos errores no está exenta la historia del Derecho.

La respuesta a la pregunta de quien o quienes pueden ser sujetos activos del delito de despojo, hemos de buscarla preguntándonos primero quienes pueden ser posi-

bles sujetos activos de un delito cualquiera. No hay en la respuesta una unificación de criterios, no digamos respecto a la posibilidad general de que solo las personas físicas o personas jurídicas individuales sean posibles sujetos activos del delito- como afirman algunos autores-, o que éstas y las personas colectivas o sociales lo son -como sostienen -- otros tantos autores-, sino inclusive no hay siquiera unificación en nuestro medio respecto a la interpretación de lo establecido por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Existen autores que, como Gierke, Liazt y -- Prinz, consideran como sujetos activos del delito no sólo a la persona física --o persona jurídica individual como preferimos denominarle-, sino también a la persona moral o social o persona jurídica colectiva, todos términos equivalentes en la doctrina. Consideran quienes sostienen esta tesis que tienen plena capacidad delictiva a través de su órganos, generalmente, o de sus miembros, valiéndose de los propiamente dichos del ante jurídico, actos que se verifican en provecho de los miembros de la propia persona moral.

Por su parte, quienes sostienen la tesis de que solamente las personas jurídicas individuales pueden considerarse como posibles sujetos responsables penalmente, vale decir, sujetos activos de delitos --Florian entre ellos-- rechazan la posibilidad de que existan personas o agentes --colectivos que por su conducta intencional o culposa se hagan acreedores --como consecuencia de la responsabilidad en -- que incurrieron por los actos de sus miembros u órganos-- a --la imposición de penas propiamente dichas, teniendo como me-

didas preventivas a las sanciones que la ley fija en determinados casos para las susodichas personas jurídicas colectivas, considerando que la responsabilidad colectiva no --- existe sin la responsabilidad previa individual de sus componentes.

Por cuanto se refiere a lo que sobre el --- particular determina nuestro sistema positivo, -como ya se apuntaba con anterioridad- existen discrepancias entre nuestros estudios del Derecho penal, habiendo autores prestigiados como Franco Sodi que consideran que desde el Código de-1929 la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas o morales es aceptada en nuestra legislación, siendo las sanciones características las de suspensión o disolución, únicamente, aunque limitándose por la propia ley pe--nal a determinados casos, como acontece en algunos casos de los delitos contra la salud, o contra la industria y el comercio. Asimismo, en la posición contraria se encuentran --prestigiadas firmas como la de González de la Vega, que considera que sólo las personas físicas -como el las denomina-- pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que sea - éste. Ha sido el artículo 11 del Código Penal el que prin--cipalmente ha dado base a especular respecto de una posible fundamentación de la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas. El mencionado precepto expresa:

"Cuando algún miembro o representante de -- una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o em--presa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal --

objeto las mismas entidades le proporcione de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Respecto del tema que hemos venido tratando, el mencionado Francisco González de la Vega expresa: "En efecto, conforme a las reglas generales de nuestro Derecho sustantivo, sólo el hombre, en el sentido genérico de la palabra, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que sea la especie de éste. Esta conclusión se desprende de la redacción de los artículos 13 y 14 del Código, ya que en los mismos la responsabilidad penal se liga a una actividad humana; tales como son: las actividades de concepción, preparación o ejecución del delito o el auxilio por concierto previo posterior. Esto no quiere decir que la actividad humana sea necesariamente singular, es decir, realizada por un solo hombre, porque se admite la participación plural, es decir, de varios responsables en el mismo delito; por eso se determina en los mismos preceptos que si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado, todos ellos serán responsables, debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincuente. De esta manera -repetimos- queda sin efecto toda posibilidad de considerar a las entidades o personas morales como posibles sujetos activos". (9)

Para el autor citado, a diferencia de lo que sobre el particular opina Franco Sodi, interpretando debidamente las disposiciones relativas del Código, se puede afirmar categóricamente que nuestra legislación penal no acepta el principio de la responsabilidad penal de las personas morales o personas jurídicas colectivas, no teniendo las sanciones de suspensión o disolución, el carácter de penas propiamente dichas, sino de simples medidas de seguridad, a efecto de prevenir nuevas actividades ilícitas. El suscrito estima que, en efecto, no cabe hablar de responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas, de atenernos a la interpretación de las disposiciones del Código Penal vigente, para el Distrito y Territorios Federales.

b).- El sujeto pasivo.

Nadie pone en duda que solamente las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de delito; pero como hace notar el Dr. González de la Vega, existen determinados delitos, como aquellos en que el bien jurídico tutelado es la vida y la integridad corporal, en los cuales solamente las personas físicas o jurídicas individuales pueden ser sujetos pasivos del delito, y no así las personas morales o jurídicas relativas toda vez que éstas no tienen vida ni integridad corporal, sin embargo, no sucede lo mismo con los delitos contra las personas en su patrimonio, toda vez que no solamente las personas físicas o jurídicas individuales pueden tener patrimonio y, consiguientemente sufrir una lesión en sus bienes patrimoniales en beneficio de otra perso-

na, sino que también las personas morales o jurídicas colectivas al tener patrimonio propio, son susceptibles de sufrir el ataque en dicho patrimonio que, adecuándose a la descripción tipificada por la ley, determine la comisión de un delito. En estas condiciones, en los delitos patrimoniales de --enriquecimiento indebido que nuestro sistema positivo denomina despojo, podemos encontrar como sujetos pasivo tanto a -- las personas jurídicas individuales como a las personas jurídicas colectivas.

Al ocuparnos en detalle de los posibles bienes ejidales, ya pertenecientes a la persona jurídica individual -ejidatario-, ya pertenecientes a la persona jurídica colectiva -ejido-, objeto material del despojo por particulares, haremos notar la importancia que tiene el hecho de que tanto un tipo como otro de personas puedan ser posibles sujetos pasivos del delito de despojo e, inclusive, la importancia que reviste para nuestro Derecho agrario el que puedan o no ser considerados como posibles sujetos activos de tal delito las personas jurídicas colectivas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

- 1.- Manzini Vincenzo.-"Tratado del Derecho Penal", Edit. - Ediar, Bs. As. 1948. T. II. págs. 16 y 17.
- 2.- Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Edit. La Ley, Bs. As. 1946. Tomo IV, pág. 381.
- 3.- Carlos J. Rubianes-Héctor E. Rojas Pellerano, "El delito de usurpación", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, - 1960. págs. 72 y 73.
- 4.- Francisco González de la Vega.-"Derecho Penal Mexicano Los Delitos", Edit. Porrúa, S.A., 1958, págs. 285 y - 204.
- 5.- Francisco González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos", Edit. Porrúa, S.A., Sexta Edición, pág. - 208, México, D.F. 1961.
- 6.- Mayo Ediciones: Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobre salientes 1955-1965.- Actualización, Pleno, Penal, pág. 297.
- 7.- Francisco González de la Vega.- Ob. cit., pág. 289 y - 290.
- 8.- Carlos J. Rubianes-Héctor F. Rojas Pellerano: "Delito de usurpación". Doctrina, legislación y jurisprudencia, - Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Bs. As. 1960. - pág. 178.
- 9.- Francisco González de la Vega.- Ob. cit., pág. 156.

C A P I T U L O I V .

DESPOJO DE BIENES EJIDALES POR PARTICULARES.

- 1.- Delimitación del concepto de bienes inmuebles ejidales como objeto material del delito especial de despojo en materia agraria ejidal.
 - a).- Bienes Agrarios en General.
 - b).- Los Bienes Ejidales como un aspecto de los Bienes Agrarios en General.
 - c).- Los Bienes Inmuebles Ejidales como Objeto Material de Delito especial que se propone.
- 2.- Las Personas Jurídicas en nuestro Derecho Agrario Ejidal.
 - a).- El Ejido como Persona Jurídica Colectiva.
 - b).- Los Ejidatarios como Personas Jurídicas Individuales
- 3.- Problema del Régimen Jurídico de los Bienes Ejidales.
 - a).- Los Bienes de la Persona Jurídica Colectiva.
 - b).- Los Bienes pertenecientes a los Ejidatarios en particular.
- 4.- Los Bienes Ejidales Susceptibles de Despojo.
 - a).- De Patrimonio Colectivo.
 - b).- De Patrimonio Individual.
- 5.- Necesidad Jurídica y Pragmática de reestructurar el Régimen Legal de los Bienes Ejidales y el Estatuto de los sujetos de Derecho Agrario, en relación con el delito de Despojo. Posibilidad y necesidad pragmática y jurídica de constituir una figura delictiva vinculada con la ilícita retención de la posesión de bienes ejidales. Proposiciones.
 - a).- El Problema del Tipo: necesidad de crear la especialidad típica del despojo en Materia Agraria.
 - b).- El problema de la Competencia de la Acción Penal.
 - c).- El Problema de la Vigencia de la Acción Penal.

1.- Delimitación del concepto de bienes inmuebles ejidales como objeto material del delito especial de despojo en materia agraria ejidal.

a).- Bienes Agrarios en General.

En el capítulo que iniciamos, nos preocuparemos de señalar las modalidades especiales que a nuestro juicio reviste el delito de despojo cuando el objeto material de dicho ilícito se encuentra constituido por un tipo especial de bienes que en México conocemos como ejidales. Utilizaremos, claro está, las ideas y conceptos vertidos en anteriores capítulos, sin menoscabo de señalar las particularidades que en el caso adopta dicho delito y de hacer las sugerencias de orden jurídico que en nuestro concepto son convenientes para una mejor estructuración legal del tipo, atento lo establecido a la fecha en nuestra legislación positiva en confrontación con la realidad. Y, aún cuando pueda parecer redundancia dado el título del presente trabajo, no dejaremos de hacer hincapié que al referirnos al posible despojo de bienes ejidales, lo hacemos considerando únicamente a los casos en que el sujeto activo o sujetos activos lo son particulares, con lo cual queremos señalar que se trata de personas ajenas al ejido -considerado éste como persona jurídica colectiva-, lo que vale decir que se trata de personas jurídicas individuales que no revisten el carácter de ejidatarios del ejido original titular de los bienes despojados.

Hemos dicho con anterioridad que los bienes ejidales constituyen un tipo especial de bienes. En efecto, como lo señalaremos con la debida amplitud más adelante, tienen -

características propias que los diferencian en cuanto a su -
regulación jurídica de otros bienes que son objeto indirecto
del Derecho civil. Señalemos, eso sí, que los bienes ejida--
les forman parte de un grupo más amplio de bienes que con al
gunos autores podemos denominar agrarios. Indicamos lo ante-
rior por cuanto a que la terminología en la doctrina no es -
uniforme, lo que, independientemente de otros factores, oca-
siona asimismo que a la disciplina jurídica que en México de-
nominamos Derecho Agrario en otras partes se le denomine en-
forma distinta. En efecto, para la Real Academia Española --
"lo perteneciente o relativo al campo" es rural o agrario, in
distintamente. En tales condiciones pueden considerarse como
bienes agrarios o rurales los de propiedad de los particula-
res y los de dominio del poder público -incluidos en éstos
los que la Ley General de Bienes Nacionales considera en sus
artículos 2o. y 3o de dominio público y de dominio privado de
la Federación-, que se encuentren relacionados directamente-
con el campo o pertenezcan a él. Pero a esta primaria consi-
deración la habremos de atemperar si tomamos en cuenta que -
la voz "agrario" va ligada a la raíz "ager" que significa --
"campo", "tierra de cultivo" -por lo cual preferimos o consi-
deramos, en el caso, mejor empleado el término agrario que -
el de rural que, como hace notar el Dr. Felipe Ordóñez Cara-
sa en la Enciclopedia Jurídica Omeba "...puede aplicarse a -
cualquier campo por oposición a la ciudad..." (1), de tal ma
nera que la dicción rural tiene un uso más propio para la --
sociología en cuanto que se encuentra ligada al concepto de-
"civilización", de "mundo", "ambiente" u otros análogos, de -
tal forma que tiene una mayor amplitud de significado que lo

que originalmente queremos significar con el término "agrario". De esta manera serán bienes agrarios aquellos que se encuentran en una forma u otra vinculados estrechamente con la explotación o cultivo del campo o de la tierra o el aprovechamiento de los productos espontáneos de ésta y mediante la explotación del ganado o la captura de animales que se crían en libertad sobre la propia tierra.

Pero, si bien es cierto que en un sentido original, partiendo de la etimología del vocablo, lo "agrario" se relaciona directamente en una forma amplia con la explotación de la tierra, no es en ese amplísimo sentido en el que lo hemos de entender fué usado por el legislador constituyente de 1917, ni por los legisladores posteriores al aprobar los ordenamientos reglamentarios -códigos agrarios- derivados del artículo 27 Constitucional.

Es indubitable que en nuestro medio lo agrario hace una clara referencia a un problema económico social vinculado con la distribución o redistribución de la tierra, o sea lo que no solamente en México, sino en muchos otros países se conoce como "reforma agraria". Por lo demás, el uso de la dicción "agrario", -en este sentido- tiene, como señala Alberto Ballarín Marcial en su Derecho Agrario el antecedente de "... las denominaciones romanas de lex agraria o leges agrariae, -- dictadas para llevar a cabo redistribuciones de la propiedad, o sea lo que hoy llamamos reforma agraria, cuestión ésta que, en definitiva, es la que hizo surgir el Derecho Agrario moderno y conserva todavía actualidad..." (2).

Aclarado el hecho de que de acuerdo con nuestra le-

gislación positiva lo agrario hace una clara referencia a la distribución de la tierra -comprendiendo en éste término no solo la específica tierra cultivable, sino los bosques, aguas y productos naturales vinculados con la empresa agraria-, -- uno de los aspectos de llamada Reforma Agraria, trataremos - de fijar con precisión cuales son, en suma, los bienes agrarios en nuestra propia legislación positiva.

Por principio de cuentas, existiendo un ordenamiento legal reglamentario de un precepto constitucional que se ocupa de establecer los fundamentos sobre los cuales ha de - descansar todo el sistema de derechos que puedan tenerse a - la propiedad raíz ubicada dentro de los límites del territorio nacional, ordenamiento conocido como Código Agrario, en forma simplista podría estimarse que por bienes agrarios deben considerarse aquellos -muebles o inmuebles- que el propio Código regula jurídicamente. Sin embargo, no dejando de existir cierto fundamento en la acerción a que se alude, no puede considerarse como una verdad total, en cuanto a que el mencionado ordenamiento regula entre otras formas de propiedad, tenencia o aprovechamiento de la tierra aquella que constituye la base de las llamadas concesiones de inafectabilidad ganad-- dera consideradas por algunos autores como inconstitucionales.

Consideramos que, en realidad, solamente aplicando los principios constitucionales a las acciones que a las personas jurídicas -individuales o colectivas- concede el propio Código Agrario, es como podemos sacar en claro cuales son los bienes agrarios cuyo estatuto jurídico se encuentra regulado, atendiendo a los bienes en el sentido socio económico o para -

mejor decir jurídico político a que se hizo referencia con anterioridad. Así, estimamos que el multialudido ordenamiento determina válidamente como bienes inmuebles agrarios: las tierras, bosques y aguas restituidas o dotadas -comprendiendo en éste término las ampliaciones- en los términos de ley a los núcleos de población solicitantes; los bienes de la anterior clase confirmados en la forma prevista por el propio ordenamiento a los núcleos de población que, de hecho -- o por derecho, guardan el estado comunal; los bienes inmuebles de la misma clase con que, previa la tramitación legal-estatuída por el propio código, se constituyan los llamados-nuevos centros de población agrícola o ejidal que, una vez -establecidos se regulan por las disposiciones establecidas -para los ejidos; y, finalmente las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas que el propio Código regula y ampara.

Es conveniente hacer notar que aún cuando los códigos agrarios -el de 1934 y el de 1942 vigente- no se han ocupado de la regulación jurídica de las colonias agrícolas o ganaderas o agrícola ganaderas, habiéndose derogado, inclusive, la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946, habiéndose constituido con anterioridad determinado número de colonias, ya agrícolas, ya ganaderas o agrícola ganaderas, es indiscutible que los bienes inmuebles -tierras, pastos, etc.- con que fueron constituidas son bienes agrarios que en esta parte del trabajo debemos mencionar maxime cuando en la práctica se presentan una serie considerable de conflictos entre estas personas jurídicas colectivas -las colo-

nias- y los ejidos o entre colonos en particular con las personas jurídicas colectivas citadas en último término o sean los ejidos. Debemos considerar incluido en este renglón de bienes inmuebles agrarios a los derechos reales inmobiliarios tales como los de uso, servidumbres, usufructo, etc., que -- de los cuales son titulares las personas jurídicas individuales o colectivas a que se refiere el ordenamiento multialudado, sean estas personas comunidades, ejidos, pequeños propietarios, comuneros o ejidatarios en particular. En su oportunidad y específicamente por cuanto se refiere a los derechos de propiedad que tienen la persona jurídica colectiva -- ejido y la persona jurídica individual ejidatario, haremos -- las aclaraciones idóneas de nuestro punto de vista.

Por cuanto se refiere a los bienes muebles, debe -- hacerse la aclaración pertinente de que la regulación jurídica respecta de los mismos contenida en el código es por -- demás insuficiente, encontrándose disposiciones relativas en -- otros ordenamientos legales, leyes y decretos. En general -- pueden considerarse como bienes muebles agrarios aquellos -- que siendo de esta clase se encuentran vinculados por el funcionamiento de la empresa agropecuaria, en los casos en que -- el que puede disponer legalmente de los mismos es persona -- jurídica agraria, tales como los muebles pertenecientes al -- ejido que se incluyen en los cortes de cajas inventarios al verificarse el cambio de representantes ejidales: dinero, libros, talonarios, máquinas de escribir, etc. Al principio de este inciso, ya indicábamos que existe cierta imprecisión -- terminológica, dado que lo que algunos autores y ordenamien-

tos legales relativos en algunos países denominan "rural", - otros prefieren llamarlo "agrario"; pero en ocasiones, la dificultad no es solo terminológica, sino de fondo, como ya se hizo ver al indicar que este último término se vincula como es usual en México con el de "reforma agraria". Y esta imprecisión repercute inclusive respecto de lo que ha de entenderse por Derecho Agrario, aspecto o dificultad a la que haremos referencia en forma por demás breve. Encontramos definiciones como las de Giorgio De Semo -citado por Eduardo A. Pérez Llana en su Derecho Agrario- que considera que "...es la rama jurídica, de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas atinentes a la agricultura", concepto que independientemente de señalar en forma equivocada un carácter "privado" contrapuesto a las tendencias actuales del derecho agrario, le confiere excesiva amplitud al concederle como contenido la regulación jurídica de todas las relaciones relativas a la agricultura, pasando por alto que existen relaciones vinculadas con esta, como por ejemplo el trabajo rural que forman parte del objeto de otra rama del derecho; Alberto Ballarín Marcial expresa que "...el derecho agrario es el derecho de las empresas agrarias", definición que como otras de diferentes autores -peca de excesiva amplitud al incluir dentro de la disciplina jurídica que nos ocupa normas que por su - - - - -

materia no se encuentran ubicadas en ésta sino que -nuestro - sistema jurídico positivo es un ejemplo- corresponden a otros segmentos del Derecho; participa de esta deficiencia la definición que da el Dr. Mendieta y Núñez al indicar que es "el - conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" (3).; Por su parte Eduardo A. Pérez Llana en su "Derecho Agrario" - indica que "...es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas facetas de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la colectividad". Considero que si bien esta definición concuerda con la señalada tendencia moderna existente en algunos sistemas positivos que se ocupan de la regulación jurídica de la materia agraria, esto es, contiene el propósito inmerso en algunos sistemas positivos de adecuarse a una más justa distribución de los bienes agrarios en general, no puede comprender los diferentes sistemas positivos o derechos agrarios -- históricamente dados.

Por lo que respecta a nuestro punto de vista- consideramos que, en general, puede concebirse el Derecho -- Agrario como la regulación jurídica de la producción agropecuaria. En este concepto se incluyen no solamente los tres -- factores de la producción en general como respecto a la agricultura o cultivo del agro lo son la tierra, el trabajo humano y los medios de producción empleados por el hombre, sino - que se comprenden los ordenamientos jurídicos e instituciones

jurídicas que regulan tales factores de la producción, independientemente de comprender en forma amplia las diferentes orientaciones que fije un Estado determinado a su política agraria, de tal manera que el sentido que aparece en algunos sistemas positivos actuales denominada "reforma Agraria", -- queda incluido sin menoscabo de abarcar otras tendencias que históricamente se han presentado en el curso evolutivo de -- esta disciplina jurídica.

b).- Los Bienes Ejidales como un aspecto de Los Bienes Agrarios en General.

Ya indicábamos en el inciso anterior que nuestra legislación positiva regula en materia agraria diferentes tipos de bienes que podemos considerar agrarios, no solamente por cuanto se relacionan con la explotación agropecuaria, sino por cuanto --dentro de la política agraria seguida-- por los regímenes revolucionarios-- constituyen formas de propiedad agraria protegidas por un ordenamiento jurídico específico agrario, derivado de un precepto constitucional regulador de toda posible forma de derechos sobre los bienes --- raíces ubicados dentro del territorio nacional.

Ahora bien, necesariamente ha de distinguirse entre régimen jurídico estatutario de los bienes de que -- son titulares los núcleos de población que de hecho o por -- derecho guarden el estado comunal --personas jurídicas colectivas conocidas generalmente en nuestro medio como comunidades-- y el régimen jurídico estatutario de los bienes de los que son titulares los núcleos de población que de conformidad con lo preceptuado por el código de la materia los adqui

rieron por las vías de dotación, ampliación de tierras o creación de nuevos centros de población agrícola o ejidal; a estos núcleos de población, sujetos de derecho agrario, personas jurídicas colectivas, se les conoce con el nombre de "ejidos" y "nuevos centros de población agrícola" o "ejidal", pudiendo denominarse a los bienes que a estas personas corresponden bienes ejidales. Es conveniente hacer la aclaración -- que el término "ejido" empleado en la sección indicada con anterioridad, no es aceptado en forma uniforme por los diferentes autores que se han ocupado de la materia, ni se encuentra empleado en el sentido aludido en todos los diferentes preceptos, ordenamientos y demás disposiciones legales relativas: -- es frecuente encontrar que se usa queriendo significar no la institución socio jurídica o persona jurídica colectiva, sino el conjunto de bienes que se concede por mandamiento gubernamental o fallo presidencial a dicha persona jurídica colectiva, llegándose a usar tal dicción, inclusive, como equivalente de parcela o de unidad de dotación de la que es titular el ejidatario . A reserva, de expresar lo que estimemos necesario para justificar nuestra preferencia en otra parte de este trabajo, consideramos técnicamente mas correcta la acepción -- de ejido como persona jurídica colectiva en materia agrícola-ejidal. Debe señalarse, igualmente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 142 del Código Agrario vigente los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen legal establecido por el propio ordenamiento -- para los bienes ejidales, por lo cual en estricto derecho deben considerarse de esta naturaleza jurídica.

En obsequio de la brevedad que es indispensable tomar en cuenta dado los límites de trabajo, nos concretaremos a expresar que nos parece indubitable que existe una notoria diferencia en la regulación jurídica de los bienes inmuebles ejidales y de aquellos otros pertenecientes a particulares, personas ajenas a los ejidos, que en tanto que propietarios o titulares de pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas cuyo reconocimiento estatuye el Código Agrario, han de considerarse sujetos de derecho agrario comúnmente denominados pequeños propietarios- y los bienes de su propiedad que con todo derecho han de ser considerados bienes agrarios, igualmente habrá de encontrarse notorias diferencias en el estatuto jurídico que regula como por ejemplo las parcelas ejidales de los lotes propiedad de miembros de las colonias agrícolas o ganaderas constituidas. Al ocuparnos por menorizadamente del régimen jurídico a que se encuentran sujetos los bienes ejidales, necesariamente estableceremos las notas distintivas de este tipo de bienes.

c).- Los Bienes Inmuebles Ejidales como Objeto Material del Delito especial que se propone.

Al verificar en el Capítulo III de esta tesis el estudio general del delito de despojo, siguiendo los lineamientos demarcados por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y la doctrina relativa, establecimos cual es el objeto material de dicho ilícito penal, esto es, el objeto o bien material sobre el que recae la acción física del sujeto o agente activo del delito. Decíamos que interpretando lo preceptuado por el artículo 395 del mencionado-

ordenamiento, el objeto material del delito de despojo se encuentra constituido por los bienes inmuebles por naturaleza, los derechos reales susceptibles de ser usados materialmente y que recaigan sobre bienes inmuebles, derechos reales que de conformidad con la fracción XII del artículo 750 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales son considerados bienes inmuebles, por todo lo cual había de inferirse que en resumen y en estricto derecho, el objeto material del delito de despojo se encuentra constituido por los bienes inmuebles.

Ahora bien, siendo objeto general del presente trabajo hablar respecto del despojo de los bienes ejidales, es menester ocuparnos de aquellos que pueden ser objeto material de tal delito, por lo que, a reserva de estudiar el estatuto particular que de conformidad con el código de la materia los rige, especificaremos en forma general que únicamente constituirán tal objeto los bienes ejidales que tengan carácter inmobiliario, como lo son las tierras, bosques y aguas dotadas -incluyendo en este término las llamadas ampliaciones a los ejidos, los derechos reales inmobiliarios tales como el uso, servidumbres o accesión que recaigan sobre tales inmuebles, esto en cuanto se refiere a la persona jurídica colectiva llamada ejido o su equivalente en cuanto al régimen legal de sus bienes, una vez establecido, denominado nuevo centro de población agrícola o ejidal; por lo que toca a los bienes materia de despojo en que el ejidatario o persona jurídica individual sea sujeto pasivo, habremos de afirmar igualmente que solamente aquellos que tengan carácter inmobiliario podrán tener tal carácter y así, por ejemplo, serán suscepti-

bles de ser objeto de despojo la parcela —que individualmente se haya conferido al ejidatario— o la fracción de terreno ejidal que le haya correspondido al efectuarse el reparto económico de las tierras de labor y el solar urbano ejidal no titulado en propiedad civil que le haya sido asignado en los términos de ley. Como en forma pormenorizada nos ocuparemos más —adelante de cuales son los bienes que pertenecen a las personas jurídicas colectivas o individuales en materia agraria —ejidal, nos limitaremos en este inciso a señalar ejemplos de objeto material de despojo, haciendo hincapié, eso sí, que —solamente la posesión de bienes inmobiliarios ejidales puede ser o constituir objeto material de tal ilícito penal.

2.- LAS PERSONAS JURIDICAS EN NUESTRO DERECHO AGRARIO EJIDAL.

a).- El Ejido como Persona Jurídica Colectiva.

En atención a los límites naturales de este — estudio no pretenderemos explicar en detalle —con acopio en las ideas o teorías sustentadas al respecto por diferentes —autores— lo que es persona jurídica y las diferencias que existen entre persona jurídica individual —también llamada por algunos autores persona física— y persona jurídica colectiva, — que también se denomina por algunos tratadistas persona moral.

En términos generales, se da el nombre de — persona —en el derecho— al sujeto de las relaciones jurídicas o sujeto de derecho, vale decir, al sujeto de derechos subjetivos y deberes jurídicos. La personalidad jurídica es una — creación ideal únicamente localizable dentro del ámbito norma

tivo del orden jurídico, independiente del substrato real correspondiente, de tal manera que en las personas jurídicas no debemos buscar realidades corporales sensibles, sino la atribución jurídica de derechos y obligaciones normativamente establecidos. Las personas jurídicas son, por así decirlo, antes del orden jurídico equivalentes a centros comunes de imputación normativa traducible en derechos y obligaciones jurídicas, siendo la persona jurídica individual la expresión unitaria y sintética de los derechos y deberes jurídicos que una parte determinada del orden jurídico atribuye a un hombre, y la persona jurídica colectiva asimismo un centro común de imputación normativa referido a una pluralidad de hombres vinculados por una común finalidad.

En nuestro derecho agrario ejidal existen varias personas jurídicas colectivas, entre las cuales citaremos: al núcleo de población peticionario de tierras en cuanto que es parte en un expediente determinado de dotación o ampliación de tierras; es persona jurídica colectiva, asimismo, el ejido; son también personas jurídicas colectivas las sociedades agrícolas o ganaderas que por disposición de la ley gozan de inafectabilidad agrícola o ganadera, en los casos en que los terrenos amparados por tales concesiones se consideran o señalan presuntos afectables en la tramitación de un expediente agrario ejidal y, por último también a manera de ejemplo pueden citarse las sociedades de crédito ejidal que, aún en estrecha relación con el ejido de tal manera que no pueden concebirse sin la preexistencia de éste, tienen una personalidad propia: particular, estatuto jurídico, organismo de representación propio, etc.

Como sujetos individuales de derecho agrario ejidal o personas jurídicas individuales en esta materia, podemos citar, entre otros, a los campesinos solicitantes de tierra individualmente juzgados en la tramitación de un expediente determinado -de dotación, acomodo, etc.-; son personas jurídicas individuales, igualmente, los ejidatarios y, también deben considerarse personas jurídicas de este tipo - los dueños de pequeñas o grandes propiedades cuyos terrenos se encuentran señalados como presuntos afectables, e inclusive en algunos casos, han sido afectados en la tramitación de un expediente agrario ejidal.

Por la índole especial de este trabajo nos ocuparemos únicamente de las personas jurídicas colectivas -denominadas ejidos y de las individuales llamadas comunmente ejidatarios. Nuestra preocupación inmediata concierne a los sujetos de derecho citados en primer término.

Es punto menos que indiscutible que el ejido, en cuanto a institución, es un genuino producto del movimiento económico político que denominamos Revolución Mexicana: - tiene particularidades específicas que lo conforman con un sentido nuevo, con la peculiar impronta de ese movimiento. Sin embargo, no es menos cierto que el ejido tiene sus antecedentes remotos en el pasado prehispánico de México, antecedente remoto, pero que guarda cierta similitud en cuanto se refiere a su organización con la que conforma jurídicamente la institución -persona jurídica colectiva- que nos ocupa, siendo tal antecedente el calpulli, que constituyó la base de la organización social de los aztecas. De esta forma de organización jurídica nos ocuparemos en otra parte de este trabajo, por lo

cual a efecto de no pecar por redundancia nos concretamos a señalar lo anotado. Asimismo, con anterioridad nos hemos referido a la notoria diferencia en su estructura existente entre el ejido hispánico -como otras tantas instituciones de la Metrópoli trasplantado por los españoles a México durante la Colonia- y el ejido actual que, como se ha expresado, es el resultante de una nueva forma de pensar política y económica -- que logra su plasmación jurídica, de principio, en el aspecto que a esta tesis interesa en el artículo 27 Constitucional.

La llamada Ley del 6 de enero de 1915, como toda la legislación agraria posterior, imprime a la dicción ejido un sentido diverso al que éste tuvo en la etapa colonial; sin embargo, no puede decirse que desde sus comienzos la acepción jurídica haya sido aquella que el suscrito considera mas técnicamente correcta para dicho vocablo. En efecto, es de aceptarse que no solamente en dicha Ley, sino en las diferentes Circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria se empleo la voz ejido en un sentido diferente del de institución económica jurídica, o simplemente de persona jurídica -- que, con otros autores consideramos debe atribuírseles. En realidad, el uso general prevaleciente en dichas disposiciones legales fué el de conjunto de tierras, bosques y aguas entregados mediante el procedimiento establecido a núcleos de población solicitantes por concepto de dotación o restitución; por otra parte, es pertinente aclarar que el texto original del artículo 27 Constitucional no hizo tampoco referencia expresa a la institución ejidal. Empero, cabe apuntalar que al especificarse el dicho texto que en los casos en que no procediera por vía de restitución la adjudicación de tierras de --

que hubiera sido privada alguna de las corporaciones de población a que se refiere el propio precepto, se le dejaran en calidad de dotación, "sin que ningún caso quede de asignársele - las que necesitare", se colocan en una situación de igualdad - jurídica las vías restitutoria y dotatoria de tierras, iniciándose, por así decirlo, la configuración legal de los núcleos - de población que a la fecha denominamos ejidos.

Hemos dicho en otra parte que en las Circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria no se prevee - jurídicamente con nitidez la institución que nos ocupa; sin embargo, debe hacerse notar que la Circular número 22 de 18 de - abril de 1917 -se continuaron expidiendo circulares después de promulgada la Constitución- regula la formación de comités encargados de la administración de los ejidos, distintos de los Comités Particulares Ejecutivos, que se denominarán Comités - Particulares Administrativos, lo que viene a constituir un paso adelante en la integración del estatuto legal de los ejidos, al asignarles a estos un organismo permanente de representación y administración.

Puede afirmarse , después de hacer un somero - estudio de los diferentes textos del artículo 27 Constitucional, partiendo del original ya comentado hasta incluir el vigente, - que en realidad no se ha establecido constitucionalmente una - fundamentación general para el ejido en el sentido que nosotros propugnamos, pudiendo señalarse, inclusive, que ha tenido dicho término un equivalente a tierras entregadas por dotación o restitución a los núcleos de población. Es de aceptarse que - para fijar la connotación y denotación de ejido en la forma -

que aceptamos, ha influido más la costumbre que ha ido tomando carta de naturalización en algunas disposiciones legales y en la teoría, al designar con dicho término de ejidos a los núcleos de población a quienes por la aplicación de las leyes agrarias se les han entregado tierras.

No debe dejar de hacerse mención en esta parte del presente trabajo, que la Ley de Secretarías y Departamento de Estado de 1934 señala como atribuciones de la Dependencia del Ejecutivo Federal entonces denominada Departamento Agrario el "parcelamiento de ejidos -fracción V del artículo 11 de dicha Ley-, la organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra..." y en la fracción XV de dicho artículo la formación de "exposiciones de producto de los ejidos", de todo lo cual ha de inferirse que el legislador en forma un tanto confusa señaló los lineamientos para distinguir entre ejido como institución o persona jurídica colectiva y ejido como conjunto de bienes -tierras, bosques y aguas entregadas a dichos ejidos a los cuales debía organizarse "para el mejor aprovechamiento de la tierra". La propia Ley estipula que será competencia de dicho Departamento Agrario despachar lo relativo a los Comisariados Ejidales, que son los organismos encargados de la representación y administración de los ejidos.

Por lo que se refiere a la estructuración jurídica del ejido dentro de los ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 Constitucional, en el Código Agrario de 1934 se estipulaba en su artículo 44 que "tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación..." con lo cual se hacía una distinción entre parce

la individual y ejido, lo que no deja de tener especial importancia dado que, como en otra parte de este trabajo se ha expresado, se ha llegado a confundir o considerar equivalentes - los términos de ejido y parcela.

Un ejemplo de la lamentable confusión en que - han incurrido nuestros legisladores lo encontramos en el Código Agrario de 1940, ordenamiento en el cual -en su artículo - 128- se establece que "el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado....", caso en el cual el término que comentamos se usa, a nuestro - juicio , como equivalente de tierra perteneciente al núcleo de población dotado, y más adelante, en el artículo 131 se emplea la dicción "ejido" en un sentido totalmente diferente; en efecto, dicho precepto establecía: "Los fraccionamientos de ejidos se llevaran a cabo observando el orden siguiente:- I.- Los ejidos en que haya tierras suficientes para entregar a cada ejidatario la parcela que fije este Código; II.- Los ejidos en -- los que no haya tierras suficientes, pero cuya superficie pueda aumentarse conforme al artículo 135; III.- Los ejidos en -- donde por haber excedentes de tierras puedan colocarse a ejidatarios pertenecientes a otras comunidades agrarias que no -- las posean; IV.- Los ejidos faltantes de tierras que cuentan con fondo comunal o crédito suficiente para adquirirlas por -- compra, sujetándose a las modalidades de la propiedad ejidal; y V.- Los ejidos que ameriten la creación de nuevos centros de población agrícola". Si relacionamos para su interpretación el precepto transcrito con el enunciado en su origen del artículo 128 -a que nos referimos con antelación-, si bien es cierto -- que pueden interpretarse algunas de sus fracciones en el senti

do de que el ejido o los ejidos son superficies de tierra ya -suficientes o insuficientes para de ellas entregar una frac--ción -parcela- a cada ejidatario, casos a los que se refiere -las fracciones I y II o, asimismo, superficies unitarias de --tierra donde se localicen excedentes para acomodar a campesi--nos de otras comunidades, a que se refiere la fracción III, no puede interpretarse en el mismo sentido la fracción IV que habla de ejidos: "que cuenten con fondo comunal o crédito sufi--ciente para adquirirlas por compra", caso en el cual la única-interpretación sana que cabe es asignarles a tales ejidos -en el pensamiento del legislador- el carácter de núcleos de pobla--ción, sujetos de derecho o personas jurídicas colectivas, como ahora les denominamos a dichos sujetos de derecho agrario eji--dal: obviamente las tierras o conjunto de tierras, bosques y -aguas no cuentan con fondo comunal, ni son sujetos de crédito.

Por decreto de 9 de enero de 1934, publicado -en el Diario Oficial de la Federación el 10 de dicho mes y año, se modificó el Artículo 27 Constitucional, abrogando la Ley --del 6 de enero de 1915 y sus reformas -en cuanto se opusieran al nuevo texto del mencionado precepto de nuestra Carta Magna; es conveniente señalar que de acuerdo con las reformas que se alude, se estableció en la fracción XI que de conformidad con-"las leyes reglamentarias que se expiden, se crean ...comisa--riados ejidales para cada núcleo de población que posean eji--dos". Complimentando la reforma en cuestión el Código Agrario de 1934 -ordenamiento reglamentario- al igual que el posterior de 1940, estableció los Comisariados Ejidales, aún cuando tanto en uno como en otro se confirió a dichos organismos el ca--rácter de Autoridades Agrarias; en el vigente Código de 1942 -

se considera con más propiedad a tales Comisariados Ejidales, al igual que a los Consejos de Vigilancia como autoridades in ter nas de los núcleos de población ejidal. En términos genera les cabe afirmar que en forma por demás lenta a partir del -- Código Agrario de 1934 se va configurando la institución eji dal, dotándola de un régimen jurídico interior, estableciendo la naturaleza legal de su patrimonio y determinando igualmen te la situación legal de sus miembros individuales de tal ma nera que en una tesis profesional intitulada "Estudio Sobre - la Personalidad Jurídica del Ejido en el Derecho Agrario Mexi cano", trabajo hecho en la parte relativa con inspiración en las lecciones de Introducción a la Reforma Agraria impartidas en los Estados de Yucatán y Coahuila por el Licenciado Guiller mo Vázquez Alfaro, se ha dicho que:

"Los elementos integrantes de la personalidad jurídica del ejido mexicano son: I. - Una regulación jurídica.- Artículo 27 Constitucional y Código y Reglamentos. II.-Orga-- nos de Representación y Administración.-Asamblea General de - Ejidatarios, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. III.- Miembros Individuales.-Ejidatarios. IV.-Patrimonio: inmuebles: tierras, bosques, aguas y construcciones; muebles:semovientes, vehículos, maquinaria agrícolas, fondos comunes" (4)

Habiéndonos ocupado con antelación de uno de - los elementos integrantes de la personalidad jurídica del eji do que, como se anotó en la cita inmediata anterior es la regu lación jurídica que en el caso se encuentra constituida por -- el Artículo 27 Constitucional, norma fundante, el Código Agra-

rio y reglamentos de determinados preceptos de dicho ordenamiento, en tanto que leyes derivadas, es conveniente hacer algunas indicaciones bastante generales respecto de los demás elementos. En tanto que por separado habremos de ocuparnos de los miembros individuales de ejido y del patrimonio de éste, pasaremos a continuación a bosquejar cuales y como se encuentran constituidas los órganos de representación y administración del ejido.

De acuerdo con el Código Agrario vigente son órganos de representación y administración de un ejido los que considera como autoridades de los núcleos de población ejidal en su artículo 4o., a saber: Las Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios, atento a lo dispuesto por el artículo 17 del ordenamiento multialudido, se integrarán exclusivamente por los ejidatarios con sus derechos vigentes y quedarán legalmente constituidas salvo el caso de segunda convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que en un momento dado integren el total; sobre el particular, es conveniente aclarar que en virtud de lo dispuesto por la Circular número 7 expedida por el Jefe del Departamento en materia de organización agraria ejidal, no solamente deben considerarse con derecho a participar en una asamblea aquellos individuos a quienes se les haya expedido certificado de derechos agrarios o título parcelario, sino también los campesinos que por haber venido trabajando durante dos años o más tierras pertenecientes

al ejido, han generado derechos agrario ejidales en su favor, a tenor de lo dispuesto por el artículo 165 del propio Código Agrario. El propio Código estipula o fija el procedimiento — para constituir tales asambleas, a fin de precisar cuando sin violación del principio constitucional de audiencia, los acuerdos que en éstas se tomen deben considerarse de cumplimiento-obligatorio para todos los componentes del núcleo ejidal. En cuanto autoridad interior del ejido, la asamblea general constituye la de mayor jerarquía, siendo los Comisariados o Consejos de Vigilancia, en su caso y de acuerdo con las atribuciones que a éstos fija la propia ley los encargados de hacer que se cumplieren los acuerdos legales tomados.

Los Comisariados Ejidales son los órganos u organismos del ejido que ostentan la representación legal de éste, encargados de administrar los bienes ejidales de conformidad con las atribuciones y limitaciones que al respecto le fijan el artículo 43 y otros preceptos relativos del ordenamiento que se comenta y, al igual que el Consejo de Vigilancia, se componen de tres miembros propietarios con sus correspondientes suplentes denominados Presidente, Secretario y Tesorero. El período legal de ejercicio de los miembros de tal organismo es de tres años, especificándose en el artículo 23 cuales son los requisitos que deben llenar tales miembros y en otros preceptos cuales son las causales de remoción, destitución y en su caso, de consignación por delitos específicos en materia agraria previstos en el propio ordenamiento cometidos por sus integrantes en el desempeño de la función para la que fueron electos.

Los Consejos de Vigilancia son órganos de representación y administración -en los casos específicamente - previstos por la ley- que tienen como función general vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a las disposiciones enmarcadas en el Código Agrario, actuando en algunos - casos previstos por la propia ley -al igual que los comisarios ejidales- como auxiliares de la administración pública, a efecto de que la organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales se verifiquen de acuerdo con la ley y en el sentido de un aprovechamiento mas correcto de tales - recursos ejidales.

b).- Los Ejidatarios como Personas Jurídicas Individuales.

Como ha acontecido con las personas jurídicas colectivas denominadas ejidos, las distintas disposiciones -- agrarias, pero principalmente los ordenamientos reglamentarios en la parte relativa del Artículo 27 Constitucional, han ido configurando el estatuto jurídico de las personas jurídicas individuales componentes de los ejidos, comunmente llamados "ejidatarios".

El artículo 54 del Código Agrario vigente al ocuparse de establecer la capacidad jurídica individual en materia agraria, determina los requisitos que habrán de llenar aquellos individuos que pretendan obtener parcela o unidad de dotación. Sobre el particular el mencionado precepto establece:

"Tendrán capacidad para obtener unidad de do-

tación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación - de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo - menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, - excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de - población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como -- ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos."

Hemos visto cuales son los requisitos que fija - nuestra legislación positiva a aquellas personas que pretenden obtener por las vías agrarias ejidales unidad de dotación o -- parcela; anotaremos que es de común aceptación en la actualidad que en el monto del capital que como máximo señala la fracción V transcrita, se aparta de la realidad, dado el valor adquisitivo de nuestra moneda, lo que hace que tales exigencias sean - consideradas anacrónicas. A reserva de ocuparnos en otra parte

de este trabajo no solamente del régimen jurídico que guardan los bienes propiedad del ejidatario o de los cuales puede disponer éste, así como cuales han de ser considerados dentro de esta categoría atento a lo previsto por el Código de la materia, haremos las necesarias distinciones entre los ejidata---rios y el especial tipo de protección jurídica que les confiere el propio código respecto de los bienes que aprovechan.

Comenzaremos por indicar que el Código Agra---rio en los casos de tramitación de solicitudes de dotación o ampliación de tierras o aguas, tiene establecido un procedi---miento que incluye dos períodos o instancias, la una, conocida como Primera Instancia comienza con la publicación de la solicitud correspondiente culminando con la ejecución del fallo o mandamiento gubernamental, es decir, de la resolución dictada, en su caso, por el Gobernador de la Entidad Federati---va de que se trate, entendido lo anterior comprendiendo los casos en que el mandamiento sea negativo, caso en el cual como lo dispone el Artículo 244- la ejecución consistirá en la notificación que se haga al Comité Ejecutivo Agrario promovente, a los propietarios de los predios señalados en el expedien---te relativo como presuntos afectables y en la publicación del fallo en el periódico o gaceta oficial de la Entidad; se exceptúan los casos en que el mandamiento ha de considerarse ---tácito negativo por no haberse dictado en el tiempo que señala la ley por el Ejecutivo Local, circunstancia que determina se recoja el expediente para turnarlo a las Oficinas Centra---les del hoy Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Si

el mandamiento es positivo, vale decir, concede tierras, bosques o aguas, la Comisión Agraria Mixta designará empleado representante que se encargue de la ejecución, verificando el correspondiente deslinde, procediéndose a llevar a cabo por el Comisariado Ejidal que previa la ejecución se nombre -en los casos de expedientes de dotación o restitución- o el correspondiente al núcleo de población titular de los terrenos entregados con anterioridad por concepto de dotación, cuando se trate de ejecutar resoluciones provisionales de ampliación el fraccionamiento provisional de los terrenos concedidos. Hemos descrito en forma por demás breve un primer momento generatriz en beneficio de campesinos de derechos agrarios ejidales, cuya importancia para los objetivos de esta tesis señalaremos posteriormente.

La llamada Segunda Instancia queda a cargo -- propiamente de las diversas dependencias del Departamento, incluyendo la Delegación de éste en el Estado y el Cuerpo Consultivo Agrario que aún teniendo un rango constitucional perfectamente establecido, en forma por demás indebida el Código Agrario lo considera en su artículo 2o. como formando parte del Departamento. Dicha instancia o mejor dicho la tramitación de dicha instancia concluye con la ejecución, en su caso, de la resolución que al respecto dicte el Presidente de la República. Al ejecutarse la resolución presidencial -en caso de que esta sea positiva- se procederá a verificar el deslinde definitivo, la adjudicación de parcelas en forma provisional, si no medió posesión provisional, caso en el cual se-

elige, asimismo, a los representantes ejidales del núcleo, en los casos de dotación. Posteriormente, previa depuración censal partiendo del censo básico, se expiden los certificados de derechos agrarios al número de ejidatarios resultantes, — teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tierras legalmente disponibles. La diligencia de posesión definitiva y el reparto económico o provisional que se efectúen al ejecutarse una resolución presidencial de dotación, ampliación o constitutiva de nuevo centro de población agrícola o ejidal, — crea no solo para la persona jurídica ejido, sino para los campesinos como componentes del mismo, los ejidatarios, una situación jurídica de especial importancia de la cual nos ocuparemos en su oportunidad.

Una vez que de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código Agrario y disposiciones legales de otro carácter aplicables, se esté en condiciones de estudiar y resolver lo conducente respecto de la documentación que integre el expediente formado al ejecutarse el fallo presidencial, procede el Cuerpo Consultivo Agrario decretar su aprobación en la forma procedente, incluyendo el plano definitivo que, conjuntamente con la resolución presidencial y el acta de posesión y deslinde, amparará los derechos del ejido sobre los bienes concedidos. Habiéndose determinado cual es la superficie total y su calidad, de que puede disponer dicha persona jurídica colectiva y los ejidatarios en particular en la forma proporcional que corresponda, se estará en posibilidad cuando superficie y calidad así lo permitan, de llevar a

cabo el parcelamiento legal, extendiéndose en su oportunidad - el número de títulos parcelarios que resulten procedentes. La situación jurídica especial de un ejidatario que cuenta a su favor con el correspondiente título parcelario, merece que también hagamos especial comentario.

Nos hemos ocupado de especificar las distintas situaciones en que se encuentra o puede encontrarse un ejidatario dotado individualmente de parcela o unidad de dotación; no debe olvidarse, sin embargo, la posibilidad legal y práctica - de la existencia de ejidatarios que no trabajen en forma individual, ya por haberlo así dispuesto el ejido como persona jurídica colectiva, o por imposición de la ley en los casos en que así lo determina el Código, tales como los que se establecen en los artículos 200 y 202, debiendo aclararse que conforme a este último precepto, aún sin efectuarse el fraccionamiento de las tierras de labor, deberán definirse y garantizarse - plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación colectiva y que, por último, esta forma de explotación podrá adoptarse aún cuando los terrenos ejidales ya hayan sido fraccionados.

Procuramos establecer suscitantemente las varias situaciones jurídicas en que pueden encontrarse colocados -cualesquiera que sea el título jurídico- los legítimos poseedores de terrenos ejidales. En el primer caso -de los anotados con anterioridad-, cuando el núcleo de población goza en forma provisional de tierras concedidas por mandamiento gubernamental, - los campesinos beneficiados por dicho fallo, no pueden consi-

derarse como propietarios de la fracción alícuota que de los terrenos de labor les corresponde aprovechar provisionalmente, ni tampoco puede considerarse a dicha fracción -en los casos en que se haga tal distribución económica- como una auténtica unidad de dotación o parcela; lo anterior es necesaria consecuencia derivada de la propia situación jurídica -- que guardan los propios bienes concedidos en posesión provisional, situación respecto de la cual el artículo 246 previene que a partir de la diligencia de posesión provisional se considerará al núcleo ejidal favorecido "como poseedor de -- las tierras y aguas concedidas por el mandamiento", afirmación nuestra que tiene su apoyo en lo previsto por el artículo 151 que especifica que antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios - en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los bienes ejidales- y "se les respetará en la posesión de las superficies que -- les hayan correspondido al efectuarse el reparto económico - de las tierras de labor". Es jurídicamente explicable que el núcleo favorecido por el mandamiento gubernamental no adquiera la propiedad de tierras y aguas concedidas como para otro caso -cuando se trata de resolución presidencial previene el propio código- por cuanto a que el fallo citado en último -- término no solamente puede modificar reduciendo o aumentando la superficie conseguida provisionalmente, sino, inclusive, revocar el fallo provisional declarando a los campesinos solicitantes con sus derechos a salvo para que ejerciten su -- solicitud de tierras por otras vías como son acomodo en par-

celas vacantes pertenecientes a otros ejidos o nuevos centros de población agrícola o ejidal, de tal manera que las tierras provisionalmente afectadas se declaran inafectables, restituyéndoseles a los propietarios de éstas.

Si bien es cierto que ni el ejido provisional llamémosle así a la persona jurídica que recibe provisionalmente determinada superficie de tierra cultivable por mandamiento gubernamental- ni el campesino beneficiado en reparto-económico en tales condiciones pueden considerar como definitiva, propia en sentido agrario ejidal, dicha superficie, es indiscutible que para los efectos de este estudio, tiene importancia señalar que no solamente la ley protege como ya hemos señalado anteriormente a través del Código Agrario la posesión del campesino, sino que siendo objeto material del delito de despojo la posesión de inmuebles, aún no amparada por título de propiedad, es menester considerar que inclusive esta posesión de parte alícuota del total entregado en provisional habrá de ser objeto de tutela jurídico penal y que así -- conviene dada la realidad del agro mexicano -- miles de campesinos que en un momento dado y en muchos casos durante varios años, se encuentran en tal situación legal-, por adecuación -- de dicha realidad con el principio de seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a los campesinos favorecidos en el reparto provisional con posterioridad a la ejecución del fallo presidencial de dotación o ampliación que, como los anteriores que tienen una posesión precaria como se ha explicado, son considerados como ejidatarios y a los cuales -- como se ha expresado- se les expide previa depuración censal

el correspondiente certificado de derechos agrarios que garantiza como lo dispone la fracción IX del artículo 254 del Código, la posesión y el disfrute de las superficies que les hayan correspondido, ha de indicarse que se encuentran en una situación mas protegida legalmente, toda vez que no solamente se les extiende un título jurídico que es el certificado en cuestión que individualmente ampara la posesión a que tienen derecho, sino que de la propia situación se derivan otros derechos amparados por el mencionado documento siendo el principal de ellos el de propiedad especial agraria ejidal con características propias, distinta de la llamada propiedad civil-, del que se derivan otros como lo son el de nombrar sucesión a tales derechos, permutar con otro ejidatario la superficie correspondiente, recibir individualmente indemnización en los casos establecidos por la Ley si es expropiada dicha superficie y, en suma, el derecho de ejercitar las acciones agrarias ejidales previstas por el código en defensa de la superficie poseída. Es obvio que el ejidatario que cuenta a su favor con certificado de derechos agrarios y se encuentra en posesión, podrá ser sujeto pasivo del delito de despojo que se cometa por otros ejidatarios o por particulares y que la superficie poseída es susceptible de convertirse en objeto material del delito de despojo. No puede menos que mencionarse el lamentable hecho de que aun cuando por jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez ejecutada una resolución presidencial no puede volverse a llevar a cabo trabajos de tal índole, es frecuente que merced a segundas diligencias de tal índole, se reduzca la superficie originalmente entregada de conformidad con la resolución dotatoria, lo que trae consigo la reducción proporcional en

las superficies individuales de que han de disponer los ejidatarios.

La plenitud de garantías previstas por la ley de la materia, es la que goza el ejidatario a quien se le ha expedido título parcelario. Esto, como el ejidatario de que se habló en forma inmediata anterior, es propietario de la superficie o tierra de cultivo que se le ha adjudicado al haberse fraccionado la tierra de labor; sin embargo, a diferencia del que únicamente tiene certificado de derechos agrarios, ha de considerarse propietario con las características que en otra parte de este trabajo señalaremos de una porción de los bienes ejidales inmuebles considerados en su totalidad, perfectamente localizable, con una superficie, medidas y colindancias diáfananamente establecidas, superficie que, por lo demás, es equivalente a la de todos y cada uno de los ejidatarios restantes, y que con mayor propiedad que aquella de que goza el ejidatario amparado por certificado, ha de denominarse parcela ejidal o unidad de dotación, esto último en el caso que no haya sido posible verificar el parcelamiento legal, es decir, cuando no es posible entregar a cada uno de los ejidatarios la cantidad de tierras de labor que especifica el código. Es indubitable que este tipo de campesino puede ser sujeto pasivo de despojo y que su parcela o unidad de dotación puede ser materia de tal ilícito.

3.- Problema del Régimen Jurídico de los Bienes Ejidales.

a).- Los bienes de la Persona Jurídica colectiva.

No ha sido caprichosa la elección del enunciado de este punto del presente capítulo. Afirmamos lo anterior por tener un conocimiento pleno de la confusión que existe -- respecto del régimen jurídico de los bienes ejidales, no solamente en el medio administrativo relacionado íntimamente con el cumplimiento de las distintas disposiciones legales relativas a los bienes ejidales, sino inclusive en la doctrina concerniente a este aspecto del derecho agrario mexicano, e inclusive en los propios órganos jurisdiccionales que en una -- forma u otra se vinculan con el cumplimiento de preceptos legales que tienen que ver con este aspecto del patrimonio de los ejidos. Haremos la prevención pertinente de que hemos de referirnos únicamente a los bienes inmuebles ejidales.

Es en extremo conveniente determinar con precisión cual es el estatus jurídico de los bienes ejidales, ya sean atribuibles a los núcleos de población -- como les denomina el Código -- o personas jurídicas colectivas o ejidos, como preferimos llamarles o ya sea atribuibles a los ejidatarios -- en particular, por cuanto del propio estatus o régimen jurídico dependerá -- para los fines de este trabajo -- a que orden, -- federal o del fuero común, correspondiera conocer de las acciones ilícitas configurativas del delito de despojo, cuando el objeto material recae en el tipo de bienes que consideramos. Y este es solamente uno de los aspectos que reviste la determinación de dicho régimen legal. Señalemos, desde ahora, que si es dable señalar tal confusión o discrepancias respecto de la situación jurídica que guardan los bienes con relación al-

ejido titular de derechos sobre éstos en los términos del -- Código Agrario, mayores imprecisiones en cuanto a su definición jurídica, a su naturaleza, encontramos en la referencia necesaria que ha de hacerse respecto de los ejidatarios indvidualmente considerados.

Limitándonos de momento a ocuparnos de los - bienes de que puede disponer legalmente la persona jurídica-colectiva ejido, señalaremos el hecho no poco frecuente de - que se considera a éstos como pertenecientes a la Nación en-cuanto organización política jurídica, es decir, al Estado; como corolario de esta primera afirmación, quienes sostienen esta posesión, desprenden que los ejidatarios pertenecientes a un determinado núcleo de población ejidal, únicamente tie-nen derecho a la posesión que implica el goce y disfrute, con las limitaciones estipuladas por la propia Ley de la materia en forma tal que no puede considerárseles propietarios, sino usufructuarios de dichos bienes.

No nos detendremos a especificar los argumen-tos aducidos por quienes propugnan por la tesis aludida que, desde luego rechazamos, pasando de inmediato para no hacer - innecesariamente extensa esta parte del trabajo, a exponer - nuestro criterio.

Consideramos, respecto del punto a dilucidar, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 Cong-titucional, a la Nación corresponde originariamente la propie-dad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, pero que -como el propio precepto --

establece-, teniendo el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada, sin menoscabo de imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público, es como teniendo en cuenta - el principio de función social se estableció el fundamento legal de la propiedad especial de los bienes inmuebles de que gozan los ejidos, considerados éstos como personas morales o jurídicas colectivas, propiedad especial que tiene las especiales características y limitaciones que el ordenamiento reglamentario de la parte relativa de dicho precepto constitucional -el Código Agrario- especifica en su articulado.

Hemos de indicar, sin embargo, que a esta culminación ha llegado nuestro sistema positivo en las disposiciones legales relativas vigentes, o mejor dicho, al esclarecimiento jurídico del régimen de propiedad an favor de los ejidos, - no se ha llegado sino a través de un largo proceso legislativo algunos momentos de los cuales citaremos a continuación.

De la lectura de los Considerandos del Decreto de 6 de enero de 1915 del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, conocido por Ley de 6 de enero de 1915, se desprende que la única referencia que respecto al régimen legal de los bienes ejidales lo establece en una parte de su último Considerando, al expresar que "no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes - sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas...", y expresamente aclara que "... es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá - al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno --

dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores...puedan facilmente acaparar esa - propiedad..."(5), como se ve en la Ley de que se trata no - se establece, ni con mucho, el régimen jurídico de las tierras, aguas y montes que el mencionado Decreto ordenaba entregar a los pueblos necesitados carentes de tales bienes.

Es indiscutible la capital importancia que para la legislación agraria posterior tiene el texto original del Artículo 27 Constitucional; sin embargo, por cuanto hace al aspecto que nos interesa dilucidar, ha de admitirse que no se encuentra con precisión estipulado el régimen de propiedad de los bienes que el propio precepto ordena entregar a las comunidades carentes de ellos, aún cuando establece el principio legal fundante de la propiedad ejidal referida a los ejidatarios individualmente considerados. En --- efecto, en la parte última del antepenúltimo párrafo de su fracción VII, refiriéndose a tales terrenos que han de entregarse en calidad de dotación a las corporaciones que especifica: condueñascgos, rancherías, pueblos, congregaciones y demás corporaciones, establece: "sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento." (6).

La Circular número 48 de fecha 10. de septiembre de 1921 de la Comisión Nacional Agraria, estipulaba que el derecho de propiedad de las tierras, bosques y aguas que con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915 y posteriormen

te en el 27 Constitucional, que en su texto denomina ejidos, correspondía fundamentalmente a la Nación, representada en el caso por el Gobierno Federal, en tanto que el dominio -- que definía como el ejercicio efectivo de dicho derecho de propiedad lo consideraba dividido en dos partes "el dominio directo, o sea el derecho de intervenir en la enajenación, -- que la Nación se reserva para evitar que los pueblos las pierdan por contrato, por prescripción, o por cualquier otro título y el dominio útil, o sea el derecho de usar y disfrutar de ellas, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad, con forme a las leyes relativas."

Singular importancia para nuestro objeto revisa la primera Ley de Patrimonio Parcelario Ejidal de fecha 19 de diciembre de 1925, dado que en su articulado establece dos tipos de propiedad, el uno, el de la propiedad comunal a favor de los núcleos de población dotados o restituidos respecto de los bienes no subdividibles o fraccionables, y el otro, de propiedad individual en beneficio de los bienes fraccionables o sean las parcelas. En efecto, dicha Ley en su artículo 2o. expresaba: "la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución; pero respecto de las tierras, únicamente mientras sean repartidas en los términos de la presente Ley"; en su artículo 15 expresaba "...de acuerdo con los fines expresados en la Ley de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá el dominio sobre el lote adjudicado, con las siguientes limitaciones: primera, serán inalienables los derechos de propiedad

sobre la parcela...". A uno y otro tipo de bienes la Ley que comentamos asignaba la característica de inalienabilidad.

La Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de fecha 23 de abril de 1927, a pesar de que en su artículo 171-establecía que a partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrían como poseedores de las tierras y aguas -comprendidas en la resolución dotatoria o de restitución, en su artículo 179 indicaba expresamente: "las resoluciones presidenciales que conceden dotación o restitución de tierras o aguas, se inscribirán, como títulos de propiedad, en los Registros Públicos correspondientes..." (7). Como se ve, a pesar de considerar a los ejidatarios como poseedores, atribuía implícitamente al "poblado" dotado o restituído la propiedad de las tierras o aguas dotadas o restituídas.

El primer Código Agrario, el de 1934, estableció, a nuestro juicio, aún cuando no con la suficiente claridad, la propiedad del total de los bienes dotados -comprendiendo los entregados en ampliación- o restituídos en favor de -- los núcleos de población o comunidades como indistintamente -denomina el citado ordenamiento a los ejidos, sin menoscabo -de asignarle a los ejidatarios en lo particular la propiedad individual respecto de las tierras de labor fraccionables correspondientes. En efecto, aún cuando el artículo 79 de dicha Ley establecía que " a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda" y que el artículo 139 estipulaba que: "La -

propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece, la propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad, las tierras laborables que constituyen unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales.", partiendo de lo cual -interpretando en forma aislada tales preceptos, sin considerar otros relacionados con el régimen de propiedad de los bienes ejidales-, podría considerarse que dicho ordenamiento únicamente considera a los núcleos de población como propietarios de aquellos bienes -montes, pastos, aguas y tierras laborables no fraccionables- que por su naturaleza no pueden ser adjudicados individualmente a los ejidatarios, por otra parte, los considera propietarios de todos los bienes y, específicamente, en lo individual de las tierras laborables fraccionadas; sin embargo, de examinarse el texto del precepto primeramente citado, en relación con los artículos 81, 142 y otros, se desprende que el mencionado Código consideraba dos posibilidades en cuanto al sistema de propiedad: la propiedad de todos los bienes correspondiente al núcleo de población beneficiado por el fallo presidencial respectivo y la propiedad individual correspondiente a los ejidatarios en particular de las tierras de labor fraccionables, independientemente de que el aprovechamiento de los bienes físicamente infraccionables fuese de tipo colectivo; citemos en apoyo de nuestro criterio lo que disponía el artículo 81: "Las re

soluciones presidenciales que concedan dotaciones o restituciones de tierras o aguas, se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes". Es obvia la consideración de que el pensamiento del legislador de 1934 fue de que las resoluciones presidenciales -títulos de propiedad especial- se inscribiesen en el Registro Público de la Propiedad no en favor de determinado número de ejidatarios con nombres determinados, número y nombres susceptibles de modificarse como lo prevenía en su articulado el propio Código, sino en favor del núcleo de población beneficiado por el fallo, en suma, consideró que el título de propiedad debía inscribirse, amparando los bienes comprendidos, a nombre de los núcleos de población: los ejidatarios. Como corroboración de lo anterior, el artículo 142 expresaba: -- "las aguas pertenecientes a los ejidos solo podrán expropiarse...".

El Código Agrario de 1940 expresamente señalaba en su artículo 119 que "la propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece: será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168...". En su artículo 120 estipulaba: a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda." . Señalando las características de los derechos respecto de los bienes ejidales, en el artículo 121 se expresaba:

"serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de -- este precepto". (8).

El Código Agrario de 1942, el vigente, sin lugar a dudas establece el derecho de propiedad respecto de los bienes ejidales en favor de los núcleos de población. El artículo 130 de este ordenamiento expresa: "A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen". El artículo 138 de esta misma Ley indica: "los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto...".

Resumiendo nuestro concepto respecto del régimen de propiedad de los bienes ejidales, en cuanto conciernen a la persona jurídica colectiva, habremos de indicar que tales

personas o ejidos son los propietarios y poseedores de los -- bienes determinados por la resolución presidencial de dota--- ción o ampliación de tierras y aguas o de creación de nuevo - centro de población agrícola o ejidal, a partir del momento - de la ejecución del fallo correspondiente, propiedad especial distinta de la llamada propiedad civil, con modalidades espe- cíficas que la Nación le ha impuesto, con fundamento en lo -- previsto en el artículo 27 Constitucional, a través de leyes- reglamentarias, tomando en cuenta el principio de función so- cial de la propiedad rural, conservando dicha propiedad de -- los ejidos el carácter de eminente respecto de las propieda-- des ejidales particulares de los ejidatarios, miembros de ta- les personas jurídicas colectivas, derechos de propiedad indi- viduales susceptibles de extinguirse y pasar por retroversión -en forma temporal- en favor de dicha persona jurídica.

b).- Los bienes pertenecientes a los ejidata- rios en particular.

En el inciso anterior, al ocuparnos del régi- men y naturaleza jurídica de los bienes de la persona jurídi- ca colectiva ejido, al señalar algunos de los principales pa- sos que dicho régimen ha seguido a través de nuestra Legisla- ción positiva agraria hasta desembocar en el concepto que el- sustentante considera válido: propiedad especial con modali- das previstas por la Ley orientada según el principio de in-- teres social, en forma conjunta establecimos lo que determina las disposiciones legales preceptuaron respecto del régimen -

de los bienes que tales preceptos , circulares u ordenamientos jurídicos asignaron a los ejidatarios en particular. Nos remitimos, pues, a lo anterior asentando como antecedente de lo -- que el Código Agrario vigente señala al respecto.

El Código vigente en su artículo 152 con toda-precisión, sin dejar lugar a dudas, a nuestro juicio, señala -- cual es el régimen jurídico de las tierras de labor una vez -- fraccionadas entre los ejidatarios, no sin dejar de haber esta-blecido los derechos que corresponden a los ejidatarios antes-de dicho fraccionamiento en el artículo 151 de cuyo comentario nos ocuparemos con anterioridad al hablar de los ejidatarios-- en tanto que personas jurídicas individuales. El mencionado -- artículo 152, a la letra expresa:"A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con -- las limitaciones que este código establece, a los ejidatarios-- en cuyo favor se adjudiquen las parcelas."

Estimamos que los términos del artículo trans-crito con antelación, tienen una claridez tal, que no permiten otro tipo de interpretación que no sea el de que los ejidata-- rios son propietarios, con las modalidades que fija el propio-código agrario reglamentario del artículo 27 Constitucional, -- de las parcelas que les son adjudicadas de acuerdo con el pro-cedimiento previsto en el propio ordenamiento legal. Creemos -- que no cabe lugar a considerar --como es frecuente que suceda en algunos círculos en alguna forma conectados con la adminis-tración de la justicia agraria-- que los susodichos ejidatarios únicamente tienen el dominio útil que se traduce en la posibi-

lidad legal de usar y aprovechar para sí tales bienes, o como inclusive algunos afirman, que son meros usufructuarios de las parcelas o unidades de dotación que, en su caso, les han sido adjudicadas, esto sin tomar en cuenta siquiera las características del derecho real de usufructo, contrapuestas a las que singularizan al derecho que tiene el ejidatario sobre su parcela, entre otras el carácter esencialmente vitalicio del usufructo.

Los artículos 158 y 169 del Código establecen las modalidades, que dicho ordenamiento denomina limitaciones que caracterizan a los derechos que los ejidatarios tienen -- respecto de los bienes ejidales de que son titulares. Dada la importancia de los mismos, nos permitiremos hacer su transcripción.

"Artículo 158.- Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y, en general, -- los que le corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto."

"Artículo 169.- El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le corresponden en caso de que su ejido se explote colectivamente."

te.". Relacionado con el artículo anteriormente transcrito, se encuentra el 159 que establece que los derechos individuales - del ejidatario respecto de los bienes del ejido y específicamente por lo que respecta a la parcela, no podrán ser objeto - de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otro contrato que - implique la explotación indirecta, con las salvedades que el - propio artículo enumera.

Para terminar, resumiendo, con nuestra exposición respecto de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales inmuebles que corresponden a los ejidatarios en particular, -- propietarios de los mismos, repetimos, expresaremos nuestra -- adhesión con el criterio que sobre el particular sostiene el -- eminente civilista Licenciado Luis Araujo Valdivia en su obra -- "Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones", considerando que los derechos que los susodichos ejidatarios tienen correlación a tales bienes son de la categoría de los que en la -- doctrina se denominan Derechos Reales in Faciendo, acerca de -- los cuales expresa el distinguido jurista mencionado: "...podemos designar un tipo especial de derechos reales que requieren de su ejercicio para que nazcan o subsistan total o parcialmente, aprovechando así la funcionalidad connotativa de esa denominación de modo que por sí misma revele su propio significado. En efecto, hay derechos reales que requieren una postura activa de su titular en el ejercicio del poder jurídico en que consisten, pues su naturaleza no permite que el descuido, la indolencia o el desinterés impidan que la cosa de cuyo aprovechamiento se trate deje de producir los rendimientos que benefician a la colectividad. Esto suscita la exigencia legal de ---

ejercitar esos derechos para que funcione y fructifiquen, es -- decir, para que se hagan operantes y útiles. No basta pues, -- tener el derecho, es preciso ejercerlo para darle vida. Esta característica es la única que distingue a los derechos reales in faciendo cuyos elementos continúan siendo idénticos a los -- de todos los derechos reales,..."

"Por otra parte, el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 152 determina que a par-- tir del fraccionamiento de las tierras de cultivo la propiedad de éstas pasará a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen-- las parcelas, considera esa propiedad como un derecho real in-- faciendo al disponer en el artículo 159 que el ejidatario per-- derá sus derechos sobre la parcela cuando durante dos años con-- secutivos o más falte a la obligación de trabajarla personal-- mente y luego, en el artículo 170, complementa por decir así -- el propósito social que persigue estableciendo que al decretar-- se la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la -- mujer del campesino sancionado o a quien legalmente aparezca -- como su heredero, quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente depen-- día del antiguo adjudicatario; pero que, si durante el término de dos años o mas, dicha familia no cultiva o explota la parce-- la, ésta deberá quitársele y adjudicarse a otro campesino con-- derecho..." (9).

4.- Los bienes Ejidales Susceptibles de Despojo.

a).- De Patrimonio Colectivo.

Hemos indicado en otra parte de este trabajo -- que el bien jurídico tutelado a través del delito de despojo --

no es la propiedad, sino la posesión, y que el objeto material de tal ilícito solamente puede recaer en bienes inmuebles. En consecuencia, si queremos predeterminar en términos generales cuales de los bienes pertenecientes a la persona jurídica colectiva o sea que forman parte del patrimonio colectivo de los ejidos son susceptibles de ser materia de despojo, tendremos -- que hacer una excogitación, atento lo previsto en el Código -- Agrario, a fin de determinar cuales bienes inmuebles son posefidos en forma colectiva o communal -como expresa dicho ordena--- miento- por el ejido.

Cabe indicar que considerando lo dispuesto por el artículo 130 del ordenamiento multialudido que dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor de las tierras y aguas -- que se le entreguen de conformidad con la resolución presidencial ejecutada, ha de concluirse que, en términos generales, -- todos los bienes inmuebles comprendidos en el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución del fallo en cuestión, po--- drán ser objeto material del delito que se comenta, compren--- diendo en tales bienes solamente los de uso común como pastos o montes no abiertos al cultivo fraccionados y adjudicados individualmente que, por disposición del artículo 131, son de -- uso común.

Por otra parte, debe considerarse como posible objeto material del delito de despojo las propias tierras de -- labor susceptibles de fraccionarse o adjudicarse individualmen te a los ejidatarios considerados capacitados en el mandamien to gubernamental correspondiente o fallo presidencial relativo,

antes de que, de conformidad con las atribuciones que al respecto le confiere el Código Agrario, sean repartidas por la -- Asamblea General de Ejidatarios en forma provisional, en el -- primer caso o adjudicadas definitivamente si se trata de frac cionamiento o parcelamiento ejidales. El uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de las tierras ejidales, -- corresponde a las personas jurídicas colectivas titulares de los derechos correspondientes, de conformidad con lo que al -- respecto señalen las resoluciones presidenciales dotatorias o los acuerdos de accesión que al respecto se hayandictado, aún cuando deberán respetarse los aprovechamientos que individual mente realicen los ejidatarios --artículo 136--, de conformidad con los reglamentos que sobre el particular se dicten. La pos esión y dis posición de solares y parcelas que queden vacan-- tes por ausencia de heredero o sucesor legal, previene el ar tículo 134, corresponden al ejido, éste en forma temporal, to da vez que serán destinados a cubrir las necesidades de campe sinos carentes de los mismos, de conformidad con las propias dis posiciones y procedimientos establecidos por la Ley.

Como consecuencia de lo anteriormente expres ado, el núcleo de población o ejido tiene la posibilidad legal, no solamente de acudir a la autoridad administrativa competen te en los casos en que los derechos posesorios respecto de -- los bienes a que tiene derecho como persona jurídica sean --- menoscabados o lesionados, sino podrá acudir ante las autori dades penales si personas ajenas a dicho ejido --particulares -- llevan a cabo acciones ilícitas en perjuicio de tales derech

poseorios en forma tal que se configure el delito de despojo. Consideramos pertinente aclarar que el Código Agrario en el artículo 130 ya citado, establece una presunción juris tantum en favor de los ejidos, atribuyéndoles a partir de la diligencia de posesión definitiva, no sólo el derecho de propiedad -- respecto de las tierras y aguas concedidas en la resolución -- presidencial ejecutada, sino el derecho de posesión sobre las mismas, hecho de singular importancia dada la naturaleza del objeto material del ilícito que estudiamos, lo que implica que el acta de posesión y deslinde levantada al ejecutarse la resolución, será título suficiente para demostrar el hecho poseorio en favor del ejido.

b).- De Patrimonio Individual.

Siendo la posesión el bien jurídico tutelado a través del delito de despojo, podrán los ejidatarios reclamar la protección penal, no sólo para garantizar y en su caso perseguir la lesión sufrida en su individual patrimonio al ser impedidos en la libre y pacífica posesión de las parcelas o unidades de dotación que con posterioridad al fraccionamiento de las tierras de labor les han sido adjudicadas legalmente, sino, inclusive, como puede desprenderse del artículo 151 del que nos hemos ocupado en otra parte, podrán solicitar la intervención del órgano jurisdiccional penal competente de ser vulnerados sus derechos poseorios en la forma y por los medios previstos por el artículo 395 del Código Penal, respecto de las fracciones de tierras de labor que les hayan correspondido al hacerse el reparto económico de ésta y, en general, al ser le-

sionados en forma punible sus derechos posesorios respecto de los diversos bienes ejidales que proporcionalmente o en forma alícuota les correspondan. Debemos considerar en este renglón, no solamente el uso o aprovechamiento de los pastos montes o aguas, sino del solar ejidal en posesión, con las limitaciones o modalidades prestablecidas por la Ley. No es necesario aclarar, aún a riesgo de repetirnos, que los derechos posesorios del ejidatario susceptibles de ser garantizados penalmente, han de tener carácter inmobiliario.

5.-Necesidad Jurídica y Pragmática de restructurar el régimen legal de los bienes ejidales y el estatuto de los sujetos de derecho agrario, en relación con el delito de despojo. Posibilidad y necesidad pragmática y jurídica de constituir una figura delictiva vinculada con la ilícita retención de la posesión de bienes ejidales.-Proposiciones.

a).- El problema del tipo: necesidad de crear la Especialidad típica del Despojo en Materia Agraria.

Consideramos en extremo lamentable el vacío que en la doctrina encontramos respecto de las necesarias vinculaciones que han de establecerse entre el Derecho Penal con el Derecho Agrario. Puede decirse, en términos generales, que con excepción de De Semo y Pergolesi, entre los autores italianos y Mendieta y Núñez, en nuestro medio, se ha soslayado la importante vinculación que deben buscarse entre tales disciplinas jurídicas. Y si esto se puede señalar en el campo de la doctrina, con mayor razón hemos de señalar tal omisión al referirnos al caso concreto del Derecho Agrario Mexicano. No -

podemos menos que expresar nuestra firme convicción de que las normas penales dentro del derecho Agrario revisten una singular importancia; desde luego, no han de ser consideradas como el único, ni siquiera el más eficiente instrumento para obtener o alcanzar la realización de los fines u objetivos de justicia social que inspiran el Derecho Agrario Mexicano, pero ha**br**emos de admitir la necesidad de su existencia y funcionamiento a fin de restaurar el tan frecuentemente quebrantado **or**den jurídico en perjuicio de uno de los estamentos de nuestra población mar urgidos de protección legal.

El distinguido penalista licenciado Fernando - Castellanos Tena, al ocuparse de la necesidad y justificación del Derecho Penal que, en tanto que conjunto de normas tiende a realizar en forma mediata, a través del ejercicio del poder-coactivo estatal la paz y seguridad sociales, afirma que todos los bienes u objetos que el Derecho intenta proteger son de -- gran importancia, pero que "de entre ellos hay algunos cuya **tu**tela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamental en -- determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia -- misma lo del orden social." (10). Ahora bien, pensamos que es de aceptarse sin asomo de dudas que los bienes ejidales, ya -- pertenecientes o en posesión y disfrute de la persona jurídica ejido, ya propios o en posesión y goce de la persona jurídica-ejidatario, tienen tal importancia en la actual estructuración jurídica, económica y política del México contemporáneo, que -- es en extremo conveniente verificar una revisión de nuestro -- sistema positivo penal, tendiente a determinar -lo hacemos **sho**ra exclusivamente por cuanto se refiere a su pacífica posesi--

sión- si los preceptos positivos relacionados con la indirecta protección o tutela de tales bienes, cumplen con su cometido.

Al hacer un examen de nuestra legislación positiva con la finalidad preinsertada, habrá de concluirse, de actuar con sinceridad en las conclusiones, que el instrumental jurídico relacionado con la materia agraria ejidal es -- absolutamente deficiente por lo cual no puede afirmarse, pese al optimismo de los panegiristas de nuestra legislación agraria, que a través de tales disposiciones penales o administrativas queden salvaguardados los valores o bienes consagrados tanto en nuestro sistema agrario constitucional como en el ordenamiento jurídico reglamentario del Artículo 27 de -- nuestra Carta Magna y en otras leyes de la materia. Es imperativo, pues, hacer por nuestra parte un esfuerzo que si --- bien -admitámoslo con franqueza- no consideramos sea suficiente para subsanar tales deficiencias, sí implica una modesta aportación bien intencionada producto de nuestra preocupación al respecto.

Como lo hemos visto con antelación en este -- trabajo, existen preceptos del Código Agrario que sin dejar lugar a otras interpretaciones establecen en favor de las -- personas jurídicas ejidos no solamente el derecho de propiedad a partir de la diligencia de posesión definitiva -artículo 130-, sino el derecho de posesión de tierras y aguas concedidas en fallo ejecutado, la declaración de inexistencia -- de todos los actos de particulares -artículo 139- que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente

de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están autorizados expresamente por la Ley y las disposiciones previstas en el artículo 138 en el sentido de que los derechos adquiridos por los núcleos de población respecto de los bienes agrarios serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, --- siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan verificar contraviniendo dicho precepto, así como también hemos comentado el artículo 151 y otros relativos que establecen con claridad meridiana en beneficio de los ejidatarios derechos posesorios o de propiedad respecto de las tierras de cultivo que se les hayan -- entregado en reparto económico o al hacerse el fraccionamiento definitivo, en su caso, y, en general derechos posesorios y de aprovechamiento respecto de la porción que proporcionalmente les corresponden sobre los diversos bienes ejidales, de acuerdo con lo previsto por el propio Código.

A pesar de todo lo anterior, no obstante de -- la necesidad lógico formal y sociojurídica de respeto al orden jurídico estableciendo y de la muy especial importancia que -- todo mundo reconoce a tal respeto en el medio rural, es innegable la falta de seguridad jurídica respecto de sus bienes -- en perjuicio de los ejidos y ejidatarios en particular. Al expresar lo anterior -- aclaramos -- nos referimos sin hipérbole -- únicamente a las lesiones patrimoniales configurativas de despojo de las personas jurídicas precitadas, sin incluir los -- actos de tipo jurídico, administrativo o político, no poco --

frecuentes, no configurativos de tal ilícito penal, pero que, en contravención con el espíritu y disposiciones del código, repercuten igualmente en perjuicio de tales sujetos de derecho agrario mexicano o de otros sujetos o personas jurídicas mencionados con bastante frecuencia por quienes hablan o escriben acerca de la reforma agraria en México.

Estimamos en todas luces conveniente, sopesado el estado económico y cultural de los posibles sujetos pasivos de delitos de despojo en materia agraria ejidal, que se incluyan en el Código Agrario prescripciones de índole penal tendientes a otorgar una más amplia garantía de pacífico disfrute de los bienes ejidales, creando un tipo delictivo especial de despojo en materia agraria ejidal, con sanciones específicas, delimitando -con la claridad necesaria que los haga fácilmente identificables- a los elementos constitutivos de tal ilícito penal agrario, sin dejar de considerar y preceptuar lo concerniente a los problemas de la competencia y vigencia de la acción penal relativa a la especialidad típica de despojo que se propone.

A reserva de ocuparnos posteriormente del problema de la competencia de los órganos jurisdiccionales que, a nuestro juicio, es conveniente conozcan de las acciones delictivas de despojo en bienes inmuebles ejidales, insistiremos en la necesidad de crear la estructura jurídica penal agraria que sancione los despojos que tengan como objeto material los bienes ejidales, aclarando desde ahora que al proponer un posible enunciado de tal ilícito, no sólo consideramos

como medios comisivos aquellos que, a nuestro juicio, resisten el examen crítico exhaustivo, operación intelectual que verificamos en otro capítulo, sino que consideramos como medios idóneos aquellos que el estudio de la situación real que se presenta en el medio rural y específicamente agrario ejidal, nos aconseja, reservando nuestras reflexiones hechas al respecto a su posible aplicación a un medio distinto del aludido rural-ejidal.

Afirmamos, en primer término, que la lesión -- que en su patrimonio sufren a través del despojo las personas-jurídicas a las que en forma principal nos hemos referido en el desarrollo de este estudio, reviste singularísima importancia no sólo por cuanto implica de menoscabo al patrimonio de tales personas, como todas acreedoras a la protección en sus derechos o bienes de las leyes penales, sino por la indiscutible ofensa a un aspecto del orden jurídico establecido que el Estado tiene especial interés en salvaguardar, vinculado especialmente con una de las etapas de la historia del País, con una determinada dirección de nuestro pensamiento económico político y social que ha impuesto peculiares lineamientos a la distribución y aprovechamiento de la propiedad y producción -- agropecuaria y se ha plasmado en nuestro sistema constitucional y otras disposiciones reglamentarias. Por el interés social, económico y político que reviste este aspecto del problema, es menester --consideramos-- crear la figura delictiva especial que propugnamos, lo anterior sin dejar de hacer alusión a la inoperancia que en la realidad ha de señalarse respecto -- del Código Penal Federal en el aspecto que se comenta por las condiciones que generalmente se presentan de desigualdad econó

mica y cultural de los sujetos pasivos de la relación jurídica ilícita, con relación a los agentes activos del delito. Y estas consideraciones justifican, asimismo, la determinación de una penalidad mayor para los infractores.

Consideramos, ya en el camino de sugerir innovaciones jurídicas tendientes a garantizar a través de prescripciones punitivas los derechos posesorios ejidales, que no debe soslayarse el hecho, no por repetido menos censurable, -de que por la falta de cumplimiento o ejecución inmediata de resoluciones dotatorias -en su más amplio sentido- se produzca en la realidad la inoperancia de tales fallos. Deseamos señalar en concreto lo que frecuentemente acontece de que propietarios afectados y otros particulares, posteriormente a la publicación y ejecución virtual o simbólica de resoluciones provisionales o definitivas en beneficio de los sujetos colectivos de derecho agrario peticionarios, a través de determinadas argucias o valiéndose simplemente de la falta de ejecución material por un tiempo determinado de tales fallos, crean situaciones de hecho -en ocasiones con apariencia de legalidad reteniendo el uso y disfrute de los bienes afectados, traduciéndose éste, desde luego, en lesión patrimonial de los ejidos y muchas veces en pragmática imposibilidad para tales personas jurídicas de adquirir materialmente la posesión y goce, total o parcialmente, de los bienes que en derecho les corresponden. Es verdad que el artículo 245 del Código Agrario, refiriéndose a la ejecución de los mandamientos del Gobernador -cuando son positivos, previene que al verificarse ésta se deslindarán los terrenos materia del fallo y que los artículos -- 248 y 249, partiendo del supuesto de que la ejecución ha de --

ser material, incluida la entrega de la posesión a los ejidatarios beneficiados por la resolución gubernamental, estipulan se fijen plazos a los propietarios afectados para levantar cosechas pendientes o dejar el uso de las aguas cuyo aprovechamiento tenían legalmente antes de ejecutarse el fallo; es asimismo cierto que el artículo 254 al tratar de las resoluciones presidenciales ejecutadas señala lo que tal ejecución comprende, estipulando en su fracción IV que tal ejecución incluirá el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, "la posesión definitiva de las mismas y señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero...".

Perosi bien es cierto que existen tales disposiciones legales y otras que en obsequio de la brevedad no citamos, todas tendientes o con el espíritu de que los ejidos dotados adquieran la inmediata posesión y disfrute de los bienes concedidos, en la realidad frecuentemente sucede algo distinto en ocasiones debido a la crónica carencia de personal de las Comisiones Agrarias Mixtas o del Departamento, la ejecución de la resolución de que se trate se va posponiendo, a veces por tanto tiempo que el hecho permite se creen situaciones forjadas por los deseos e intereses de personas ajenas al núcleo de población beneficiado, contrarias a los derechos de éste; en otras, la propia conducta dolosa de particulares, sin que sea raro el caso de que ésta sea concomitante o en connivencia con la acción francamente delictuosa de malos empleados del Departamento, produce el mismo efecto. A lo anterior cabe agregar, y no es precisamente lo menos grave de tales anomalías, la fre--

cuencia con que se dan por ejecutadas las resoluciones sin -- entregar materialmente los bienes concedidos, ni mucho menos- verificar los correspondientes deslindes y amojonamientos como es el caso de las llamadas ejecuciones en términos hábiles virtuales o simbólicas que realizadas en múltiples ocasiones- con lujo de publicidad e inclusive con el consiguiente despilfarre de los paupérrimos recursos de los ejidatarios -concentraciones, comidas, etc.- inducen al error a los miembros de - la persona jurídica colectiva a que se refiere el fallo "ejecutado", en forma tal que por ignorancia de los actos y documentación que comprende una verdadera ejecución legal, omiten hacer las gestiones del caso a efecto de que se lleven a cabo las diligencias técnicas y la correspondiente entrega de documentos o títulos idóneos para amparar la posesión que erróneamente consideran tener legalmente. Cabe inclusive señalar que se han presentado muchos casos de expedición de certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera respecto de terrenos comprendidos en una resolución dotatoria ejecutada en la forma irregular a que se aludió en renglones precedentes, lo cual nos hace reflexionar sobre la necesidad de fijar en nuestro sistema positivo una más amplia protección, en cuanto al tiempo se refiere, de los derechos adquiridos en la forma descrita por los núcleos de población motivo de nuestra inquietud intelectual. Corolario de nuestras manifestadas reflexiones anteriores es la consideración de que por una parte, debe buscarse la protección penal de los bienes inmuebles incluidos en un fallo o resolución de tipo dotatorio ejecutado, en sus términos, respecto de las acciones de particulares no ejidata

rios que se traducen en una retención indebida, por no permitirlo la Ley, de la posesión o uso de tales bienes ejidales - o de los derechos que respecto a dichos bienes concede la resolución ejecutada; por otra parte, desprendemos la conveniencia de estimular que la acción penal ejercible para sancionar la ilícita disposición de bienes ejidales a que se hace mérito, no solamente no tenga señalado el término de prescripción aplicable al delito de despojo tal y como lo tipifica el artículo 395 del Código Penal Federal sino que, por el propio interés social a salvaguardar en forma mediata, tenga el carácter de imprescriptible. Lo que decimos respecto de la vigencia de la acción penal con relación a la figura delictiva con caracteres especiales bosquejados en éste y en el párrafo precedente, pensamos que debe aplicarse igualmente en los casos de la especialidad típica de despojo en materia agraria - que propondremos, aclarando, desde luego, que si bien las dos figuras delictivas cuyo enunciado se propondrá guardan cierta similitud en algunos aspectos, como lo son el tener como objeto indirecto material bienes ejidales y la posible comisión en ambos casos a través de la violencia, engaño o furtividad, no pueden considerarse idénticas en su naturaleza jurídica, - toda vez que la figura primeramente bosquejada o sea la que con propiedad llamaríamos despojo específico en materia agraria ejidal formaría parte de los delitos llamados instantáneos -consumado en el acto material de desposesión- y, por el contrario en la figura delictiva que venimos delineando en último término, la comisión o hecho comisario delictivo, es continua todo lo cual equivale a decir que en el primer caso la-

acción consumativa se agota en el hecho desposesorio y en el segundo caso se trata de una serie de acciones encaminadas a un fin que es el de la retención ilícita del objeto u objetos materiales de la infracción penal a proponerse.

b).- El Problema de la Competencia de la Acción Penal.

Analizado lo que acontece en nuestra realidad jurídico burocrática, en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales que deben conocer de las acciones con figurativas de despojo en bienes ejidales, no podemos menos que recordar el vistoso y saludable juego de pelota que practicaban los antiguos mayas; en efecto, connatural con nuestra realidad jurídica que el sujeto de derecho agrario ejidal que ha sufrido despojo en sus bienes acuda en busca de justicia, ya a las autoridades del Fuero Común, ya a las del Fuero Federal y después de su esfuerzo inútil se vea precisado a volver a unas u otras, por la implícita o expresa denegación de la competencia para conocer del ilícito que hacen éstas.

Afirmamos lo anterior, por tener plena de que la idea que priva entre los miembros de la Administración Pública responsables de conocer de posibles actos de despojo de bienes inmuebles ejidales está totalmente divorciada de la interpretación jurídica de los preceptos relativos, sino porque inclusive hemos de lamentar que tal desacertada interpretación no es poco frecuente en el propio medio judicial. En efecto, es de común aceptación entre la burocracia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que el conocimiento de hechos delictuosos que impliquen despojo o invasión de terrenos eji--

dales es competencia de la Justicia Federal; de hecho, este tipo de "servidores públicos" establece una simplista ecuación: "todo lo referente a los ejidos, es de competencia federal". Y, como se señalaba anteriormente, desgraciadamente en el propio medio judicial no escasean los ejemplos de tan errónea pretendida interpretación, particularmente en los órganos jurisdiccionales del fuero común.

Lo anteriormente señalado no debe extrañarnos tanto si tomamos en cuenta que ha sido el propio Departamento de Asuntos Agrarios el encargado de difundir y tratar de hacer efectiva tal interpretación. Como demostración de nuestro dicho, nos permitiremos transcribir una Circular que un ex-Jefe del Departamento giró a los Delegados del mismo en los Estados, circular que siendo de aplicación obligatoria para los mismos, a la fecha no ha sido aún enmendada o dejada sin efecto en la parte relativa. Tal circular es la número 12, fechada el 5 de junio de 1961, que a la letra expresa:

"Es muy frecuente que se presenten diversos actos que pudieran entrañar un posible delito, como en el caso de invasión de terrenos ejidales por parte de particulares, o de terrenos particulares por parte de ejidatarios, o bien de terrenos particulares por campesinos no ejidatarios o bien otros actos de ésta índole motivo por el cual con el deseo de unificar el criterio sobre el particular por parte de las Delegaciones de este Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización he tenido a bien en vista de las situaciones que pudieran presentarse, señalar los siguientes lineamientos generales:

dales es competencia de la Justicia Federal; de hecho, este tipo de "servidores públicos" establece una simplista ecuación: "todo lo referente a los ejidos, es de competencia federal". Y, como se señalaba anteriormente, desgraciadamente en el propio medio judicial no escasean los ejemplos de tan errónea pretendida interpretación, particularmente en los órganos jurisdiccionales del fuero común.

Lo anteriormente señalado no debe extrañarnos tanto si tomamos en cuenta que ha sido el propio Departamento de Asuntos Agrarios el encargado de difundir y tratar de hacer efectiva tal interpretación. Como demostración de nuestro dicho, nos permitiremos transcribir una Circular que un ex-Jefe del Departamento giró a los Delegados del mismo en los Estados, circular que siendo de aplicación obligatoria para los mismos, a la fecha no ha sido aún enmendada o dejada sin efecto en la parte relativa. Tal circular es la número 12, fechada el 5 de junio de 1961, que a la letra expresa:

"Es muy frecuente que se presenten diversos actos que pudieran entrañar un posible delito, como en el caso de invasión de terrenos ejidales por parte de particulares, o de terrenos particulares por parte de ejidatarios, o bien de terrenos particulares por campesinos no ejidatarios o bien otros actos de ésta índole motivo por el cual con el deseo de unificar el criterio sobre el particular por parte de las Delegaciones de este Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización he tenido a bien en vista de las situaciones que pudieran presentarse, señalar los siguientes lineamientos generales:

I.-Cuando conozca usted de un caso en que vecinos de un ejido o Comunidad Agraria estén invadiendo terrenos pertenecientes a otro ejido o Comunidad Agraria, deberá poner en conocimiento del C. Agente del Ministerio Público -- Federal, los hechos respectivos, por ser asunto de la competencia de la Justicia Federal.

II.-Si ejidatarios invaden terrenos particulares determinará usted que por ser asunto de la competencia de las autoridades de fuero común, los particulares perjudicados ocurran ante las autoridades del fuero común respectivo.

III.-Si ejidatarios invaden terrenos amparados con certificado de inafectabilidad y que se encuentren en explotación, los particulares perjudicados deberán ocurrir ante las autoridades del fuero común por ser de su incumbencia. La Delegación a su cargo en este caso ocurrirá ante el C. Gobernador Constitucional del Estado solicitándole se presten garantías a los citados particulares perjudicados.

IV.-Si particulares invaden terrenos ejidales o comunales, consignará el caso al Agente del Ministerio Público Federal, por ser asunto de la competencia de la Justicia Federal.

V.-Si ejidatarios invaden terrenos particulares auspiciados e inducidos por los integrantes de los Comités Ejecutivos Agrarios o Comisariados Ejidales, deberá usted consignar el caso al Agente del Ministerio Público Federal por ser de la competencia de la Justicia Federal, en los términos de la fracción III del artículo 353 del Código Agrario.

VI.- Si campesinos no ejidatarios invaden pro

propiedades particulares, esa Delegación deberá abstenerse de conocer de esos casos, por ser netamente asunto de las Autoridades del fuero común.

En todos los casos precedentes en que las autoridades ejidales sean los responsables de los hechos que pudieran entrañar un delito, se les prevendrá terminantemente se abstengan de realizar tales actos y en caso de persistir, además de la consignación se les destituirá de su cargo.

Cuando algún empleado de la Delegación incurra en alguna responsabilidad, ya sea en el desempeño de alguna comisión oficial, o en el desempeño de sus funciones propias, de acuerdo con las circulares que se le han girado sobre el particular, deberá levantar la documentación respectiva, en la que se precisen los hechos concretos y la responsabilidad en que haya incurrido, tomándose declaración de acusadores y testigos y recabándose todas las constancias que al caso corresponda. Toda esta documentación la deberá enviar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Departamento, para los efectos legales procedentes.

En caso de duda en los hechos que se refieren en los párrafos anteriores, así como en cualquier otro que se presente de esta índole, deberá consultar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Departamento."

"ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
AGRARIOS Y COLONIZACION.

Rúbrica.
PROF. ROBERTO BARRIOS."

Como se puede colegir de la lectura de la circular transcrita, el criterio oficial del Departamento hecho-

den conocer de los hechos que denuncian, culpan a tales autoridades de no admitir la competencia que la supina ignorancia legal -magister dixit burocrática- les atribuyera.

Podría pensarse que ha sido bastante acre nuestra censura; sin embargo, no lo consideramos así, toda vez -- que estimamos que la responsabilidad que trae aparejada determinada jerarquía en una Dependencia Federal obliga a quien, -- por otra parte, tiene la posibilidad de hacerse orientar en la materia --salvo el caso de que el error derive de esa fuente-- por el organismo o Dirección específico de consulta legal que, no debe ignorar, cuando menos, la interpretación al respecto de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En múltiples tesis la H. Suprema Corte de --- Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que el despojo cometido en bienes ejidales, con excepción del que pudiera cometerse por o ser atribuible penalmente a los integrantes -- de los comités ejecutivos agrarios y de los comisariados ejidales, estipulando en el Capítulo de Sanciones del Código Agrario vigente, es un delito del orden común, en tanto que se -- perjudica a particulares --como lo son el ejido o los ejidatarios individualmente considerados-- independientemente de que tal tipo de ilícito penal no se encuentra comprendido dentro del ámbito de la competencia del Ministerio Público Federal, -- establecido por el artículo 41 de la Ley Orgánica citada con anterioridad. Transcribiremos, sobre el particular, únicamente -- una de las Tesis y la Jurisprudencia sentada al respecto por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación.

"Ejidales. Competencia en caso de despojo.-- En

el delito de despojo se trata de la posesión del inmueble objeto del mismo, y no de la propiedad, pues según el artículo 395 del Código Penal, puede cometerse aún por el mismo propietario, cuando el inmueble de su propiedad esté ocupado por otra persona, y no hay duda de que el ejidatario posee su parcela en nombre propio, por lo que al ser despojado de ella, sólo a él se le perjudica, es decir, el perjuicio se hace a un particular y no a la Nación, por lo que el delito es del orden común. El Código Agrario, en el Libro Quinto, Capítulo Único, se ocupa en los artículos 341 al 355 de las responsabilidades de las autoridades, órganos agrarios y empleados que intervengan en la aplicación del mismo Código, y establece -- que los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en esos artículos, es decir, sólo tienen competencia federal en los delitos oficiales y no da esa competencia a los delitos cometidos por los ejidatarios, por lo que el delito de despojo cometido por los mismos, es de la competencia de los jueces del orden común.

Sexta Epoca, Primera Parte: Vol. XLIX, pág. 40. 39/60.-Guadalupe Cid Rodríguez.-"Mayoría de Quince Votos". (11).

La Jurisprudencia aplicable al respecto expresa:

"692. DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.- Si el proceso se inició contra del acusado por los delitos y daño en propiedad ajena en perjuicio de un particular y por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda comprendido en el artículo 359 del Código Agrario, que establece que los tribunales federales serán compe--

tentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisarios Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejerció acción penal en contra de alguno de esos funcionarios agrarios; y aunque se trate de una parcela ejidal, no puede considerarse cometido el delito en tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen en el caso sólo se afectarían intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuáles son los delitos del orden federal.

Competencia 79/1961. José Siordia. Mayoría de 16 votos. Vol. LXVIII, pág. 15.

Competencia 102/1961, Ramos Maximiliano. Unanimidad de 16 votos. Vol. LXVIII. Pág. 15.

Competencia 91/1961. Salvador Castañeda Manzo. Unanimidad de 17 votos. Vol. LXX. Pág. 11.

Competencia 101/1961. Rosalfo Ortega y otros. Unanimidad de 17 votos. Vol. LXX. Pág. 11.

Competencia 19/1963. J. Refugio Pérez Llamas. Unanimidad de 19 votos. Vol. LXXV. Pág. 9." (12).

En realidad, tras la interpretación comúnmente aceptada en el medio burocrático administrativo agrario, en el sentido que el despojo de bienes ejidales es de la competencia de las Autoridades Penales Federales, ha de encontrarse un

concepto del régimen de propiedad de tales bienes al cual hicimos referencia en otra parte de este estudio: "La Nación o Estado es el propietario, los ejidatarios solo tienen la posesión y disfrute de los bienes." Cabe indicar que aún bajo este concepto -que nosotros consideramos totalmente inaceptable-, el despojo que se cometiera en los bienes aludidos -no existiendo precepto relativo en contrario- sería de la competencia de las Autoridades del Fuero Común, toda vez que, como se ha dicho, tal ilícito penal se refiere a la posesión, cuyo derecho nadie le discute a los ejidos o ejidatarios al tenor de lo dispuesto por el Código Agrario y no a la propiedad que se pretende atribuir al Estado.

Nosotros afirmamos que no existe mandamiento o precepto legal alguno, tanto en nuestro sistema constitucional, como en el Código Agrario, que determinen la competencia de la Justicia Federal para conocer de delitos de despojo de bienes ejidales, pertenezcan éstos al ejido o ejidatarios en particular, sean poseídos y disfrutados por la persona jurídica primeramente citada o por las personas jurídicas citadas - en segundo término y sean cometidos por individuos ajenos al ejido o por miembros de éste, siempre y cuando tengan el carácter de particulares, es decir, que no tengan carácter oficial o función a su cargo estipulada en dicho ordenamiento. Sin embargo, sí consideramos en grado sumo conveniente -tomando en cuenta nuestra realidad y los valores o bienes que se trata de proteger- que tales ilícitos penales sean de la multialudida competencia, pero para esto, es menester verificar las innovaciones legales correspondientes: en suma, estable-

cer jurídicamente dicha competencia, fijando en el Código Agrario la prescripción relativa. En su oportunidad propondremos el enunciado de dicha prescripción.

c).- El Problema de la Vigencia de la Acción Penal.

Al referirnos en otro inciso de este capítulo a la necesidad pragmática de establecer nuevas figuras delictivas con el objetivo manifiesto de salvaguardar los derechos posesorios de los ejidos o ejidatarios en particular, establecimos sucintamente la conveniencia de que las acciones penales concernientes a tales ilícitos especiales -despojo específico en materia agraria ejidal y retención ilícita de la posesión de bienes ejidales-, fueran imprescriptibles. Consideramos no solamente conveniente sino indispensable que se establezcan legalmente el mayor número de medidas legales que eficazmente protejan los bienes ejidales en general, dada la singular importancia que desde los aspectos social, económico, y político éstos revisten. Por ende, analizada la que podríamos llamar sin exageración infausta historia de los bienes ejidales, evaluado el relativamente inoperante sistema legal tendiente a garantizar los derechos respecto de los mismos consignado en un ordenamiento jurídico específico como es el Código Agrario, así como la pragmática inoperancia proteccionista indirecta traducible en las figuras delictivas preceptuadas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para la República en materia federal, mismo que consecuentes con nuestra ideas preinsertadas respecto de la competencia en materia de despojo, hemos de conside-

rar inaplicable fuera del ámbito de validez circunscrito al Distrito y Territorios Federales en los casos de comisión de despojo de bienes ejidales, expresamos nuestra convicción de que las acciones penales y sanciones vinculadas con las figuras delictivas cuyo establecimiento propugnamos tengan el carácter de imprescriptibilidad.

Sin embargo, a pesar del criterio particular que en lo general hemos delineado anteriormente, consideramos que, en su caso, debe hacerse una distinción respecto de la vigencia de la acción penal, según el o los sujetos activos del delito que se trate, Tomando en cuenta las circunstancias que de ordinario median en los casos de despojo cuando los sujetos activos del mismo son particulares no ejidatarios ajenos absolutamente a dicha persona jurídica colectiva, los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmisibilidad que a los derechos sobre los bienes ejidales fija el artículo 138 del Código Agrario, en relación estrecha con el número infinito de infracciones en la realidad a lo preceptuado entre los que han de contarse un número de acciones ilícitas de desposesión de bienes inmuebles hechas por los medios comisivos idóneos para configurar delito de despojo o retención ilícita de la posesión de bienes ejidales, reafirmamos nuestro criterio en el sentido de que debe preceptuarse o estipularse la imprescriptibilidad de la acción penal -claro está, sin posibles efectos retroactivos- a fin de coadyubar a la realización de la paz y seguridad jurídica en el medio rural ejidal; empero, vistos los elementos constitutivos de la personalidad social y económica de los ejidatarios, campesinos "con derechos a salvo" y campe--

sinos sin tierra en general, vinculados por derecho agrario - ejidal o simple vecindad a un ejido determinado, pensamos prudente establecer para éstos un caso de excepción consistente en que la acción penal que a ellos se refiera prescriba en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal correspondiente a las figuras delictivas especiales cuya instauración proponemos.

Hemos hecho consideraciones generales respecto de la necesidad pragmática legal de implantar en nuestro sistema jurídico agrario en forma específica, figuras delictivas que a nuestro entender pueden coadyubar en su realización a hacer mas efectivo el principio de seguridad jurídica vinculado íntimamente a los fines de justicia en el medio rural ejidal. Hemos delineado, asimismo, en forma genérica los elementos constitutivos de tales ilícitos y avalado con el producto de las reflexiones consecuentes, el por qué tales ilícitos propuestos deben apartarse en su referencia a las esferas de competencia y vigencia, de lo estipulado al respecto del delito de despojo por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para la República en materia federal. Nos toca ahora resumir el producto de nuestras inquietudes y reflexiones, bosquejando posibles enunciados de tales figuras delictivas específicas.

Desde luego, no se nos escapa que en una concepción ideal de nuestro sistema jurídico agrario debe incluirse en forma autónoma un ordenamiento jurídico procesal específico, pero para los efectos prácticos de insertar en nuestro vigente Código Agrario las figuras delictivas especiales de que venimos hablando, sin alterar la construcción por mate

rias que aun siendo objetable requeriría, en su caso, una verdadera restructuración de contenido y forma, estimamos que -- pueden incluirse los ilícitos penales específicos sugeridos -- en el Capítulo Unico del Libro Quinto existente. Para tal --- efecto podrían adicionarse a tal capítulo los artículos A, B, y C con el enunciado siguiente:

Artículo A.- Se aplicarán de uno a doce años de prisión y multa hasta de diez mil pesos:

Al que de propia autoridad y haciendo violencia en las personas o cosas o empleando engaño y furtivamente ocupe o use bienes inmuebles pertenecientes a un ejido o ejidatarios en particular o de los cuales tengan posesión legal, que éstos o aquéllos posean de conformidad con lo preceptuado por este Código o de un derecho que respecto a tales bienes -- les haya sido concedido en virtud de mandamiento legal.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de los bienes ejidales despojados sea dudoso -- o esté en disputa.

Artículo B.- Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo A:

Al que en los términos de dicho artículo re-- tuviere la ocupación o uso de bienes inmuebles ejidales o derechos agrarios inmobiliarios sobre tales bienes, en los ca-- sos en que la Ley no lo permita.

Se considera que se retienen ilícitamente la posesión o uso de bienes inmuebles ejidales o derechos agrarios inmobiliarios sobre tales bienes, si habiéndose llenado -- las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad --

agraria competente hubiera emitido fallo legalmente firme de que tales bienes o derechos corresponden al ejido o ejidatarios en particular.

Artículo C.- Los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos previstos en los artículos A y B de este Código.

La acción penal que nazca de los delitos a que se refieren los artículos A y B de este ordenamiento será imprescriptible a excepción de los casos en que la responsabilidad recaiga en ejidatarios, campesinos con derechos a salvo o campesinos que no posean a nombre propio bienes inmuebles del ejido, si son miembros o vecinos del núcleo de población ejidal de que se trate, en cuyo caso la acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo equivalente a la media suma aritmética de las sanciones corporales previstas en dichos preceptos.

La reglas previstas por el Código Penal Federal y el de Procedimientos Penales Federales, serán aplicables en las materias no previstas por este Código, de no contradecir los principios legales que este ordenamiento establece.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I V .

- 1.- Ob.cit. Tomo VI.pág.950.Edit.Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- 2.- Aut.cit. Ob.cit. pág.6. Editorial Revista de Derecho - Privado, Madrid. 1965.
- 3.- Mendieta y Núñez, Lucio, "Introducción al Estudio del - Derecho Agrario". México 1946. pág.10.
- 4.- Graciano Astudillo Alarcón.-"Estudio sobre la Personalidad Jurídica del Ejido en el Derecho Agrario Mexicano"; págs.145 y 146. México.1966.
- 5.- Manuel Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". 1493-1940. Tomo I. pág. 272. México,D.F.1941.
- 6.-.Ob.citada, pág.308.
- 7.- Aut.cit. Ob.cit. pág. 472.
- 8.- Aut.cit. Ob.cit.pág.724.
- 9.- Aut. cit. Ob.cit. págs. 83 y 85.
- 10.- Fernando Castellanos Tena "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General), Tercera Edición.pág. - 20.Editorial Jurídica Mexicana, México 1965.
- 11.- "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación".Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965.- Primera Parte.-Pleno.Imp.Murguía,S.A. 1965. págs.122 y 123.
- 12.- "Jurisprudencia 17. (Sexta Epoca),pág.120.Sección Segunda. Vol. PLENO. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -- 1965.-Ediciones Mayo. págs. 294 y 295.

CONCLUSIONES. -

1.- Esbozado inicialmente en el Derecho Romano a través del interdicto unde vi, destinado a proteger la posesión de inmuebles atacada con violencia, prosiguiendo su desarrollo en el Derecho Canónico, el delito de Despojo va adquiriendo a través del Derecho Hispánico la configuración jurídica con la cual actualmente lo conocemos.

2.- Desde el Fuero Juzgo hasta el Código Penal Español de 1870, pasando por el Fuero Real, la Novísima Recopilación y el Código Penal de 1822, se mantiene tradicionalmente en la Legislación Hispánica, como único medio comisivo del delito de despojo, la violencia.

3.- Constituye una excepción al criterio sustentado tradicionalmente hasta el Código Penal Español de 1870, respecto de los medios comisivos idóneos para configurar el tipo delictivo de despojo, el Código de 1850, que acepta asimismo las formas de conductas no violentas.

4.- El Código Penal Español de 1928, acepta no solamente las formas violentas, sino las engañosas y furtivas, como medios comisivos del despojo.

5.- Por cuanto se refiere al objeto material del despojo, excepcionalmente como en el caso del Fuero Real, el Derecho Hispánico tradicionalmente ha considerado como tal a los bienes inmuebles.

6.- Es admisible considerar en el Derecho Prehispanico Azteca, la existencia de figuras delictivas que guardan cierta similitud con la actual concepción del despojo - como delito

7.- El primer Código Penal Mexicano, el de 1871, - consideró como único posible modo de ejecución del delito - la violencia sobre las personas, en sus dos formas física o moral a través de la amenaza. Como el Código vigente estipuló que las acciones consumativas consistían en la ocupación de un inmueble o derecho real ajeno o de un inmueble de la propiedad del sujeto activo del delito si se hallare en poder de otro, en los casos no permitidos por la Ley y que la pena procedía aún cuando el derecho a la posesión del bien fuese dudoso o estuviere en disputa.

8.- El Código Penal de 1929 estipuló como medios-comisivos idóneos para realizar el despojo, tres formas, a-saber: la violencia física o moral a las personas, la amenaza o el engaño.

9.- Los Códigos de 1871 y 1929 encuadraban el despojo dentro de lo que denominaron delitos contra la propiedad. El Código vigente comunmente llamado Código Penal de - 1931, a diferencia de los anteriores -en forma mas correcta- lo considera como uno de los delitos cometidos contra las - personas en su patrimonio.

10.- El Código de 1931 adicionó a los medios comisivos que consideraba idóneos el de 1929, un modo mas de --

ejecución: la furtividad. Por reformas hechas a este ordenamiento jurídico en 1945, se preceptuó un concepto unitario de violencia -como medio comisivo-, por lo que debe interpretarse que en este concepto se comprenden no solo la violencia sobre las personas que puede ser física o moral, sino la violencia o fuerza en las cosas.

11.- Dentro de la clasificación genérica que se desprende del artículo 7o. del Código Penal vigente, el delito se agrupa dentro de los llamados delitos de acción.

12.- Se entiende por patrimonio -en un sentido amplio- el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, vinculados con un sujeto de derecho determinado, constituido por dos elementos: los activos integrados por los derechos subjetivos -reales o personales- -- susceptibles de valuación pecuniaria y los elementos pasivos constituidos por las obligaciones, deberes jurídicos -- apreciables en dinero.

13.- Se pueden caracterizar los derechos reales como el conjunto de facultades jurídicas traducibles en posibilidades normativas de ejecutar actos de dominio o administración con relación a determinados bienes, oponibles a un sujeto pasivo universal con obligación genérica de no -- intervenir en la conducta o esfera jurídica del sujeto activo, o a sujeto pasivo determinado, que es el dueño de la -- cosa objeto del gravamen constituido.

14.- Desde el punto de vista penal, el patrimonio no es considerado en el sentido de entidad abstracta, sino - en cuanto conjunto de derechos apreciables en dinero, es decir, en tanto que forman el activo patrimonial de una persona.

15.- Los actos ilícitos constituyen desde el punto de vista lógico formal la condición de la sanción determinada por el propio derecho; sin embargo, la aplicación del elemento coercitivo de éste supone el previo incumplimiento de la parte dispositiva -mandatos o prohibiciones- que constituye la parte substancial del derecho en cuanto que es sistema regulador de la conducta de los hombres en sociedad, por lo que se puede considerar que en cierto sentido los hechos o acciones ilícitas significan infracciones, incumplimiento o violación del derecho o sea antijuricidad.

16.- Problema por demás difícil de resolver convincentemente, ha sido en la doctrina distinguir lo ilícito civil de lo ilícito penal. Con Jiménez de Azúa consideramos que la distinción entre ambos ilícitos es cuestión de política criminal.

17.- Dividiendo a los delitos patrimoniales en delitos patrimoniales de simple injuria y delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido -clasificación debida al Dr. Francisco González de la Vega-, el despojo ha de considerarse dentro del grupo de éstos últimos, en tanto que el propósito subjetivo del agente se orienta a obtener un beneficio o enriquecimiento indebido para sí o para otra persona a ---

través de las acciones consumativas y por los medios comisivos propios de éste ilícito penal.

18.- Debe distinguirse en relación con el delito de despojo el objeto jurídico del mismo u objetividad jurídica -- que se traduce en el bien individual o social tutelado penalmente, del objeto material que se traduce en el objeto sobre el cual recae la acción lectiva, en cuanto acto material. El objeto jurídico general en el caso lo constituye el patrimonio considerado como el conjunto de bienes o derechos subjetivos -- apreciables en dinero; el objeto material del delito se constituye por los bienes inmuebles por naturaleza y a los derechos reales que tienen como objeto indirecto bienes inmuebles o -- aguas. Siendo considerados los derechos reales inmobiliarios -- como bienes inmuebles por la fracción XII del artículo 250 del Código Civil, puede generalizarse indicando que el delito de despojo tiene como objeto material los bienes inmuebles.

19.- Las acciones delictivas constitutivas o consumativas del delito de despojo son la ocupación o uso en forma ilícita de un bien inmueble o derecho real inmobiliario, acciones traducibles en la desposesión ilícita que de tal bien o -- derecho sufre de parte del agente del delito el sujeto pasivo de tal ilícito.

20.- El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales considera como medios de ejecución idóneos respecto del delito de despojo la violencia en las personas o sobre las cosas, la furtividad, las amenazas y el engaño. Se considera -- con Francisco González de la Vega y otros autores-- que no ---

existe una verdadera necesidad jurídica en asignarle definitivamente a la furtividad el carácter de medio comisivo o de ejecución del delito de despojo, con la salvedad de que tales medios se emplean para despojar bienes inmuebles ejidales. En puridad doctrinaria las amenazas no deben considerarse como medios de ejecución autónomos -como lo hacen el Código Penal vigente-, sino como formas posibles de la violencia sobre las personas, es decir, modalidades de la violencia moral comprendida en el amplio concepto de la violencia como medio comisivo.

21.- Adhiriéndonos a la opinión del Dr. Francisco González de la Vega, no coincidente con la sustentada por otros tratadistas, consideramos que nuestra legislación penal positiva no acepta en principio de la responsabilidad penal de las personas morales o personas jurídicas colectivas teniendo el equivalente de simples medidas de seguridad las sanciones de suspensión o disolución que el propio sistema establece, por lo cual no aceptamos la posibilidad legal de imputación penal proveniente de la comisión del delito de despojo a tales personas jurídicas. Empero, no solamente las personas jurídicas individuales son susceptibles de figurar en la relación jurídica delictiva proveniente de despojo como sujetos pasivos, sino que también las personas jurídicas colectivas al sufrir lesión en su patrimonio en la forma y términos previstos por el Código Penal, pueden tener tal carácter de sujetos pasivos.

22.- Dentro del concepto amplísimo de bienes agr

rios han de comprenderse en términos generales todos los bienes muebles o inmuebles vinculados por el hombre íntimamente con la producción agropecuaria. En tales condiciones, no podemos circunscribir el alcance de dicho concepto a aquellos a los cuales hace específica referencia el Código Agrario, debiendo localizarse la regulación jurídica concerniente a tales bienes no sola en dicho ordenamiento, sino en otras leyes o disposiciones legales.

23.- Los bienes ejidales, que en forma alguna agotan el contenido del concepto genérico de bienes agrarios, constituyen con los de tipo comunal y las pequeñas propiedades rurales en explotación, parte fundamental del resultante de la aplicación del principio revolucionario constitucional de interés público aplicado a la distribución de la propiedad rural en México que como movimiento económico, social, jurídico y político se conoce como reforma agraria.

24.- Siendo el objeto material del delito de despojo la posesión de bienes inmuebles, el equivalente específico en materia agraria ejidal con las características que para el mismo se proponen, tendrá necesariamente como objeto material la posesión de los bienes inmuebles ejidales, independientemente de constituir asimismo dicha posesión el bien jurídico tutelado a través de la figura delictiva traducible en la retención ilícita de la posesión de dichos bienes que igualmente se considera necesario establecer.

25.- La estructuración legal del ejido en tanto que institución o persona jurídica colectiva, ha seguido un largo-

proceso en nuestro sistema jurídico positivo específico a -- partir de la Ley de 6 de enero de 1915 hasta el Código Agrario vigente y disposiciones legales reglamentarias. Han existido leyes -circulares, reglamentos, etc.- que consideraron como hasta la fecha lo hacen personas conectadas con la materia, que tal concepto involucra que el conjunto de bienes -- entregados bajo los procedimientos restitutorios, dotatorios o constitutivos de nuevo centro de población a los poblados o núcleos de población favorecidos con los correspondientes fallos. Sostenemos que a la fecha, vistas las prescripciones legales contenidas en el Código Agrario vigente, ha de comprenderse como ejido la persona jurídica colectiva que recibe tales bienes y no el conjunto de los mismos, ni menos aún una fracción de dichos bienes adjudicable a la persona jurídica individual denominada ejidatario. Como institución el ejido se constituye por un estatuto jurídico derivado del artículo 27 Constitucional y plasmado en el ordenamiento jurídico reglamentario: Código Agrario, por sus órganos de representación: asamblea general, comisariado y consejo de vigilancia ejidales por los miembros o integrantes de tal persona jurídica: los ejidatarios y por un patrimonio propio: los bienes ejidales muebles o inmuebles que le corresponden.

26.- Los ejidatarios, en tanto que personas jurídicas individuales forman parte integrante de un todo que es la persona jurídica ejido. Deben ser considerados con ese -- carácter, no solamente aquellos campesinos a quienes se les ha adjudicado previo el fraccionamiento definitivo de las -- tierras de labor, la parcela o unidad de dotación correspon--

diente, sino inclusive aquellos que fueran favorecidos en el reparto económico derivado de la ejecución de un mandamiento gubernamental, susceptible de rectificación a través de la resolución presidencial respectiva.

27.- No aclarándose perfectamente en las distintas disposiciones legales de la materia, posteriores a la Ley de 6 de enero de 1915, puede afirmarse que a partir del primer Código Agrario el de 1934 alcanzando ya precisión indiscutible en el vigente, se ha preceptuado en favor de las personas jurídicas colectivas ejidos la propiedad de los bienes que a través de las resoluciones presidenciales en materia agraria le son concedidos, a partir del momento en que éstas son ejecutadas de acuerdo con la Ley; deben considerarse asimismo a los ejidatarios como posibles propietarios, en los casos previstos por la Ley, de la parcela, unidad de dotación o parte alícuota correspondiente del total de los bienes ejidales aprovechables colectivamente. La propiedad ejidal, sin dejar de serlo, reviste las modalidades especiales estipuladas por el código de la materia. Pueden considerarse los derechos reales que respecto de los bienes ejidales tienen los ejidatarios como del tipo que en la doctrina se denomina derechos reales in faciendo.

28.- La alarmante frecuencia con que se presentan en la realidad acciones de particulares -ya sea ejidatarios sin cargo representativo dentro del ejido, campesinos sin goce de parcela o personas ajenas totalmente a un ejido determinado- que empleando medios violentos sobre las personas --

o cosas, por el engaño o furtivamente ocupan o usan bienes ejidales, pertenezcan éstos a un ejido determinado o ejidatarios en particular, o retienen ilícitamente la posesión de bienes ejidales a la que tienen derecho las personas jurídicas ejido, considerada asimismo la relativa inoperancia pragmática para los casos señalados del delito de despojo -- tal y como se encuentra tipificado en el artículo 395 del -- Código Penal, al igual que la insoslayable necesidad de proveer jurídicamente de un máximo de garantías, medidas preventivas y represivas que salvaguardan los derechos posesorios de ejidos o ejidatarios, fundamenta la conveniencia de crear figuras delictivas especiales en materia agraria a efecto de proteger tales derechos posesorios respecto de los bienes -- ejidales.

29.- Contrariamente a lo que se ha sostenido en el medio administrativo agrario, las autoridades federales no son legalmente competentes para conocer de los delitos de despojo verificados por particulares.

30.- Es conveniente --a través de la preceptuación relativa en el Código Agrario-- atribuirle a las autoridades penales federales competencia para conocer del despojo de -- bienes ejidales.

31.- Tomando en cuenta el interés social predominantemente vinculado con la paz y seguridad jurídica que es indiscutiblemente deseable prevalezca en el agro mexicano, en específica referencia a la tranquila posesión y goce de los --

bienes inmuebles ejidales, sean atribuibles al ejido o a los ejidatarios individualmente considerados, y tomando en cuenta las características o modalidades que respecto de tales bienes estipula el Código Agrario, consideramos indispensable se estipule la imprescriptibilidad de la acción penal que nazca de delitos de despojo específico en materia agraria y de ilícitos penales traducidos en retención ilícita de la posesión de bienes ejidales por particulares; pensamos que debe hacerse salvedad con relación a la imprescriptibilidad en los casos en que los particulares sujetos activos de los delitos sean campesinos miembros o vecinos del ejido de que se trate, en cuyo caso se propone determinar que la prescripibilidad de la acción penal derivada de las figuras delictivas especiales en materia ejidal que se sugiere establecer, sea equivalente a la media suma aritmética de la penalidad corporal que a tales posibles ilícitos asigna.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Abel, Wilhelm. Política Agraria.-Librería El Ateneo Editorial.-Argentina. 1960.
- Alba, H. Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.-Instituto Indigenista Interamericano (3).México. 1949.
- Alcérreca, Luis G. Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942.la.Edic.-Gráfica Panamericana,S.de R.L. México. D.F. 1961.
- Alcérreca, Luis G. Régimen de Propiedad de los -- Bienes Ejidales y Comunales. - Mexico. 1960.
- Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.-Edit.Cajica. México.
- Ballarin Marcial, Antonio. Derecho Agrario.-Edit.Revista de Derecho Privado.Madrid.1965.
- Barberis, Corrado. Teoría e Historia de la Reforma Agraria en Europa.-Universidad Nacional.-Inst.de Investigaciones Sociales.-Biblioteca de Ensayos Sociológicos.la.Edic.México.1965.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal (anotado).-Edit. - Robledo.la.Ediclon.México.1966.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos.Ediciones Botas. México. 1966.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-Edit.Jurídica Mexicana. México. 1965.
- Cerrillo F. y Mendieta L. Derecho Agrario.-Bosch.Editorial Barcelona. 1952.
- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (Publicado en el D.O.27 de abril de 1943). Prólogo, Concordancias y Comentarios del Lic. Manuel Hinojosa -- Ortíz.-Edición del Depto.Agrario. México, D.F. 1943.

- Congreso Nacional Agrario de Toluca del 26 al 30 de octubre.
- De Camps y Arboix, Joaquín.
- De Cossio González, Francisco.
- Del Vecchio, Giorgio.
- Departamento Agrario.
- Díaz-Balart, Rafael L.
- Ediciones Departamento Agrario.
- Engels, F.
- F. Palavicini, Félix.
- Fabila, Manuel.
- Fabila Montes de Oca, Gilberto.
- George, Henry.
- Gómez, Marte R.
- Organización, Funcionamiento y Resoluciones.-Toluca.Méx. 1959.
- La Propiedad de la Tierra y su Función Social.-BCSCH,Casa Editorial. Barcelona. 1953.
- Historia de la Tenencia y Explotación del campo desde la Epoca Pre cortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915. Tomo I,II.-Talleres Gráficos de la Nación.1957
- Agricultura y Derecho Agrario.- Separata de Estudios de Derecho - No. 67.Edit.Universidad de Antioquia. Roma.
- Seis Años de Labor Agraria.-Sexto Informe Presidencial.-Lic.Miguel Alemán. 1952.
- Derecho Agrario y Política Agraria (El Temor a la Reforma Estructural en Iberoamérica.).Edic.Cultura Hispánica. Madrid. 1965.
- Memoria del Primer Congreso Nacional Revolucionario de Derecho Agrario. México.D.F. 1946.
- El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado, en relación con las investigaciones de L.H.Morgan.-Ediciones de Lenguas Extranjeras.Moscu.
- Historia de la Constitución de 1917. Tomo I. México, D.F.
- Cinco Siglos de Legislación Agraria. (1493-1940).Tomo I.Bco.Nac.de Créd.Agrícola. México. 1941.
- La Reforma Agraria Mexicana.-Sus Realidades en cincuenta años, su integridad conforme a la Justicia Social. México, D.F. 1964.
- La Cuestión de la Tierra.-2a.Edic. Madrid. 1910.
- La Reforma Agraria en México.-Su Crisis durante el periodo 1928-1934. Edit.Porrúa. México.

- Horne, Bernardino C. Política Agraria y Regulación Económica.-Editorial Losada,S.A. Buenos Aires.1942.
- Katz, Friedrich. Situación Social y Económica de - los Aztecas durante los Siglos XV y XVI.-Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1966.
- Katzarov, Konstantin. Teoría de la Nacionalización. [El-Estado y la Propiedad).Instituto de Derecho Comparado.U.N.A.M. México. 1963.
- Lafargue, Paul. The Evolution of Property.-Charles H. Kerr & Company. Chicago. 1934.
- Lewis, Oscar. Pedro Martínez.-A Mexican Peasant and his Family.-Secker & Warbug.-London. 1964.
- López Rosado, Diego G. Problemas Económicos de México.-- 2a.Edición.Instituto de Investigaciones Económicas.U.N.A.M. México 1966.
- Melchor de Jovellanos, Gaspar. Informe sobre la Ley Agraria.-Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1955.
- Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial.-2a.Edición Instituto de Investigaciones Sociales. México. 1961.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Política Agraria.-Instituto de Investigaciones Sociales. México,D.F. 1957.
- Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México.- - Editorial Porrúa. México. 1954.
- Molina Enriquez, Andrés. Los Grandes Problemas Nacionales.- Imprenta Carranza e Hijos.México. 1909.
- Morineau, Oscar. Los Derechos Reales y el Subsuelo - en México.-1a.Edición.Fondo de Cultura Económica.México-B.aires.
- Noble, Gontran. Reformas al Código Agrario.-Ensayo. 1a.Parte.- México. 1963.
- Ots Capdequi, José M. El Régimen de la Tierra en la América Española durante el Periodo - Colonial.Universidad de Sto.Domingo.-Ciudad Trujillo R.D. 1946.

- Piña Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal.-México. - 1948.
- Romero Vargas Yturbe, Ignacio. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac.-Derecho Constitucional Mexicano.-Libros Luciérnaga. México. 1957.
- Romeuf, Jean y otros. Dictionnaire des Sciences Economiques.-Tomo 1 y 2. 1er. édition. -- Presses Universitaires de France. Paris. 1958.
- Rouaix, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de -- 1917. 2a. Edic. Imp. Talleres Gráf. de la Nación. México. 1959.
- Rubianes, Carlos J. y Héctor F. Rojas Pellerano. El Delito de Usurpación.-Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1960.
- Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano la Reforma Agraria.-Exposición y Crítica.-Fondo de Cultura Económica. Méx. 1959.
- T. de la Peña, Moisés. El Pueblo y su Tierra.-Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México.-Cuadernos Americanos. México 1964.
- Teja Zabre, Alfonso. Panorama Histórico de la Revolución Mexicana. Edit. Andrés Bots. 1939.
- Valadés, José C. Historia General de la Revolución Mexicana. Tomos V, VI. México. 1965.
- Vázquez Alfaro, Guillermo. Estudios Agrarios Mexicanos.-Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo. La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana.-Imp. La artística.-México. 1953.
- Vidart, Daniel D. Sociología Rural.-la. Edición. Tomos I, II. Salvat Editores, S.A. Barcelona Madrid. 1960.
- Vinding Kruse, Fr. Ll. D. The Right of Property.-Oxford University Press.-London New York Toronto. 1939.
- Wauters, Arthur. La Reforma Agraria en Europa.-Edit. España. Madrid. 1931.
- Zulueta Manual, María de. Derecho Agrario. Edit. Salvat. Madrid. Barcelona. 1955.

I N D I C E .
MEMORIAS E INTRODUCCION.

CAPITULO I.- BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE DESPOJO. 13

1.- DERECHO ROMANO.

a).-Los interdictos posesorios.

2.- DERECHO HISPANICO.

a).-El Fuero Juzgo.

b).-El Fuero Real.

c).-Las Siete Partidas.

d).-La Novísima Recopilación.

e).-El Código Español de 1822.

f).-El Código Español de 1848.

g).-El Código Español de 1850.

h).-El Código Español de 1870.

i).-El Código Español de 1928.

3.- DERECHO MEXICANO.

a).-El Derecho Precolonial.

b).-El Código Penal de 1871.

c).-El Código Penal de 1929.

d).-El Código Penal de 1931.

e).-Reformas hechas en 1945.

CAPITULO II.- NOCIONES DEL DELITO DE DESPOJO.

45.

1.- EL DESPOJO COMO DELITO DE ACCION.

a).-La división de los delitos en delitos de acción y de omisión.

2.- EL DESPOJO COMO DELITO CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

a).-El patrimonio. Sus elementos. Derechos patrimoniales. Derechos reales.

b).-El concepto penal del patrimonio y su tutela jurídico penal.

c).-Acciones ilícitas civiles y acciones ilícitas penales en materia patrimonial.

3.- EL DESPOJO COMO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO.

a).-Delitos patrimoniales de simple injuria.

b).-Delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido.

CAPITULO III.- ESTUDIO GENERAL DEL DELITO DE DESPOJO. 91.

1.- EL DESPOJO EN GENERAL.

- a).-Objeto jurídico y material del delito.
- b).-Acciones consumativas.
- c).-Medios de ejecución.

2.- LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO EN EL DESPOJO.

- a).-El sujeto activo.
- b).-El sujeto pasivo.

CAPITULO IV.- DESPOJO DE BIENES EJIDALES POR PARTICULARES. 140.

1.-Delimitación del concepto de bienes inmuebles ejidales como objeto material del delito especial de despojo en materia agraria ejidal.

- a).-Bienes Agrarios en General.
- b).-Los Bienes Ejidales como un aspecto de los Bienes Agrarios en General.
- c).-Los Bienes Inmuebles Ejidales como Objeto Material de Delito especial que se propone.

2.- Las Personas Jurídicas en nuestro Derecho Agrario Ejidal.

- a).-El Ejido como Persona Jurídica Colectiva.
- b).-Los Ejidatarios como Personas Jurídicas Individuales.

3.- Problema del Régimen Jurídico de los Bienes Ejidales.

- a).-Los Bienes de la Persona Jurídica Colectiva.
- b).-Los Bienes pertenecientes a los Ejidatarios en particular.

4.- Los Bienes Ejidales Susceptibles de Despojo.

- a).-De Patrimonio Colectivo.
- b).-De Patrimonio Individual.

5.- Necesidad Jurídica y Pragmática de reestructurar el Régimen Legal de los Bienes Ejidales y el Estatuto de los sujetos de Derecho Agrario, en relación con el delito de Despojo.- Posibilidad y necesidad pragmática y jurídica de constituir una figura delictiva vinculada con la ilícita retención de la posesión de bienes ejidales. Proposiciones.

- a).-El Problema del Tipo: necesidad de crear la especialidad típica del despojo en Materia Agraria.
- b).-El problema de la Competencia de la Acción Penal.
- c).-El Problema de la Vigencia de la Acción Penal.

(233)

CONCLUSIONES.-

216.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.-

227.

INDICE.

231.